



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00402-2019-0-
0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO.
2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

GALINDO NAVARRO, CRISTEL PAOLA

ORCID: 0000-0002-3547-6047

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0008-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:02** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023**

Presentada Por :
(3106152141) **GALINDO NAVARRO CRISTEL PAOLA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023 Del (de la) estudiante GALINDO NAVARRO CRISTEL PAOLA, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 8% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A los Docentes Tutores de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por impartir sus conocimientos y experiencias en cada asignatura que ayudo a la formación de mi carrera profesional.

A mi familia por el apoyo incondicional, por sus consejos y palabras de aliento, sobre todo por formarme una mujer de principios y valores.

Cristel Paola Galindo Navarro

DEDICATORIA

A mis padres: Isabel y Yoel, por brindarme los mejores consejos, apoyándome y orientándome incondicionalmente en todo el camino de mi formación profesional.

A mis hermanos: Karen y Jairo, por su soporte y tolerancia constante, en mis objetivos y ser un ejemplo para ellos, y a las personas que alentaron a cumplir el propósito de terminar la carrera.

Cristel Paola Galindo Navarro

Índice General

Titulo	I
Jurado evaluador.....	1
Reporte turnitin.....	2
Agradecimiento	3
Dedicatoria.....	4
Índice General.....	5
Índice de resultados	13
Resumen	14
Abstrac.....	15
I. Planteamiento del problema	15
1.1. Descripción del problema.....	16
1.2. Problema de investigación.....	18
1.3. Objetivos de investigación	19
1.4. Justificación	19
II. Marco teórico	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.1.1. Antecedentes en línea	20
2.1.2. Internacionales.....	21
2.1.3. Nacionales	21
2.2. Bases teóricas	23
2.2.1. Función jurisdiccional	23
2.2.1.1. Concepto.....	23
2.2.1.2. Elementos	23
2.2.1.3. Principios de la función jurisdiccional	24
2.2.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	24
2.2.1.3.2. Principio la independenciam en el ejercicio de la función jurisdiccional	24
2.2.1.3.3. Principio de observación al debido proceso y tutela jurisdiccional.....	24
2.2.1.3.3.1. El debido proceso	25
2.2.1.3.3.1.1. Dimensiones del debido proceso	25

2.2.1.3.3.1.2. Funciones de los partícipes como principio básico del debido proceso ...	26
2.2.1.3.4. Principio de publicidad.....	26
2.2.1.3.5. Principio de motivación de resoluciones	27
2.2.1.3.6. Principio de pluralidad de instancias	27
2.2.1.3.7. Vacío o deficiencia de la ley.....	27
2.2.1.3.8. Principio de inaplicabilidad por analogía	28
2.2.1.3.9. Principio de no ser penado sin proceso judicial	28
2.2.1.3.10. Principio de la duda a favor del procesado.....	28
2.2.1.3.11. Principio de no ser condenado en ausencia	28
2.2.1.3.12. Derechos de los sentenciados	29
2.2.2. El proceso común	29
2.2.2.1. Concepto.....	29
2.2.2.2. Principios aplicables	29
2.2.2.2.1. Principio Acusatorio	29
2.2.2.2.2. Principio de Contradicción	30
2.2.2.2.3. Principio de inmediación.....	31
2.2.2.2.4. Principio de oralidad.....	31
2.2.2.3. Etapas del proceso común	31
2.2.2.3.1. Etapa Investigación preparatoria	32
2.2.2.3.1.1. Finalidad	32
2.2.2.3.1.2. Plazos de investigación preparatoria	33
2.2.2.3.1.3. Las sub fases de la investigación preparatoria.....	33
2.2.2.3.1.3.1 Diligencias preliminares	34
2.2.2.3.1.3.2 Investigación preparatoria formalizada	34
2.2.2.3.2. Etapa intermedia.....	34
2.2.2.3.2.1. Finalidad	35
2.2.2.3.2.2. La acusación	35
2.2.2.3.2.3. Sobreseimiento	36
2.2.2.3.3. Etapa de juzgamiento	36
2.2.2.3.3.1. Concepto.....	36

2.2.2.3.3.2. Finalidad	36
2.2.2.3.3.3. Fases del juicio oral	37
2.2.2.4. Los sujetos del proceso	37
2.2.2.4.1. El juez	37
2.2.2.4.1.1. Concepto	37
2.2.2.4.1.2. El rol del Juez en las etapas del proceso penal	37
2.2.2.4.1.3. Función del juez en la etapa de Investigación Preparatoria e intermedia....	38
2.2.2.4.1.4. El juez de juzgamiento	38
2.2.2.4.2. El Ministerio Público	38
2.2.2.4.2.1. Concepto	38
2.2.2.4.2.2. Función	39
2.2.2.4.2.3. Finalidad	39
2.2.2.4.2.4. Representante.....	39
2.2.2.4.2.4. Atribuciones del fiscal provincial penal	40
2.2.2.4.2.4.2. La acusación fiscal	40
2.2.2.4.3. Policía	40
2.2.2.4.3.1. Concepto	40
2.2.2.4.3.2. Función	40
2.2.2.4.3.3. Diligencias Policiales	41
2.2.2.4.4. El imputado o acusado.....	41
2.2.2.4.4.1. Concepto	41
2.2.2.4.4.2. Derechos que le asisten al imputado o acusados	42
2.2.2.4.4.2.1. Derechos de participación	43
2.2.2.4.4.2.2. Derechos de actuación pasiva.....	43
2.2.2.4.5. Defensa técnica.....	44
2.2.2.4.5.1. Concepto	44
2.2.2.4.5.2. Objetivo	44
2.2.2.4.6. La víctima	44
2.2.2.4.6.1. Concepto	44
2.2.2.4.6.2. Derechos	45

2.2.2.4.7. Actor Civil	45
2.2.3. La prueba	46
2.2.3.1. Concepto	46
2.2.3.2. Derecho a la prueba	46
2.2.3.3. Objeto de la prueba.....	46
2.2.3.4. Finalidad de la prueba.....	47
2.2.3.5. Valoración de la prueba.....	48
2.2.3.6. Categorías probatorias	48
2.2.3.6.1. Fuente de prueba.....	48
2.2.3.6.2. Elemento de prueba	48
2.2.3.6.3. Medio de prueba	49
2.2.3.7. Principios generales de la prueba	49
2.2.3.7.1. Principio de legitimidad de la prueba	49
2.2.3.7.2. Principio de comunidad de la prueba	49
2.2.3.7.3. Principio de la carga de la prueba.....	50
2.2.3.7.4. Principio de legalidad probatoria.....	50
2.2.3.8. Medios de prueba y procedimientos probatorios.....	50
2.2.3.8.1. Declaración del imputado	50
2.2.3.8.1.1. La confesión del imputado	51
2.2.3.8.1.1.1. Clases de confesión	51
2.2.3.8.2. Testimonio	51
2.2.3.8.2.1. Definición	51
2.2.3.8.2.2. Características.....	52
2.2.3.8.2.3. Valoración del testimonio.....	52
2.2.3.8.3. Declaración del agraviado	52
2.2.3.8.4. La pericia	53
2.2.3.8.4.1. Definición	53
2.2.3.8.4.2. Características.....	53
2.2.3.8.4.3. El perito	54
2.2.3.8.4.3.1. Informe pericial oficial	54

2.2.3.8.4.3.2. Valoración del informe pericial.....	54
2.2.3.8.4.4. Clases de pericias.....	54
2.2.3.8.4.4.1. Reconocimiento médico legal	54
2.2.3.8.4.4.2. La pericia psicológica.....	55
2.2.3.8.4.4.3. La pericia grafotécnica	55
2.2.3.8.5. La prueba documental en el proceso penal.....	55
2.2.3.8.5.1. Definición	55
2.2.3.8.5.2. Función	56
2.2.3.8.5.3. Valoración	56
2.2.4. La sentencia	57
2.2.4.1. Concepto.....	57
2.2.4.2. Requisitos	58
2.2.4.3. Naturaleza.....	58
2.2.4.4. Estructura.....	58
2.2.4.4.1. Parte expositiva.....	58
2.2.4.4.1.1. Antecedentes procesales	59
2.2.4.4.1.2. Fundamentos de hecho	59
2.2.4.4.2. Parte Considerativa.....	59
2.2.4.4.2.1. Valoración individual de las pruebas y su motivación	60
2.2.4.4.2.2. El juicio de fiabilidad probatoria	60
2.2.4.4.2.3. La interpretación del medio de prueba	60
2.2.4.4.2.4 El juicio de verosimilitud	61
2.2.4.4.2.5. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.....	61
2.2.4.4.2.6. La valoración en conjunto de las pruebas y su motivación	61
2.2.4.4.2.7. Los fundamentos de derecho	62
2.2.4.4.2.8. La calificación jurídica	62
2.2.4.4.2.9. Interpretación de la justificación sobre la decisión	62
2.2.4.4.2.10. Motivación de la reparación civil	62
2.2.4.4.2.10.1. El daño como fundamento de la reparación civil	63
2.2.4.4.2.11. Motivación de la pena.....	63

2.2.4.4.2.11.1. Determinación de la pena básica	64
2.2.4.4.2.11.2. Determinación de la pena concreta.....	64
2.2.4.4.3. Parte resolutive	64
2.2.4.4.3.1. La sentencia condenatoria	65
2.2.4.4.3. Ejecución de la sentencia.....	65
2.2.4.4.3.2. Principios aplicables	65
2.2.4.4.3.2.1. El principio de motivación en la sentencia.....	65
2.2.4.4.3.2.2. La motivación en el marco constitucional.....	66
2.2.4.4.3.2.3. La motivación en la jurisprudencia penal.....	66
2.2.4.4.3.2.4. El principio de correlación	66
2.2.4.4.3.2.5. Correlación entre acusación y sentencia.....	66
2.2.4.4.3.2.6. El principio de correlación en la jurisprudencia.....	67
2.2.4.4.3.2.7. Aplicación de la claridad en las sentencias	67
2.2.4.4.3.2.8. La sana critica.....	67
2.2.4.4.3.3. Pena privativa de libertad	68
2.2.5. Recurso de apelación	68
2.2.5.1. Requisitos de procedencia	68
2.2.5.2. Sujetos legitimados.....	68
2.2.5.3. Principio de prohibición de reformation in peius	69
2.2.6. La conclusión anticipada	69
2.2.6.1. Concepto.....	69
2.2.7. Sistema de Tercios.....	70
2.2.8. Violencia contra la mujer	70
2.2.8.1. El delito de lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	70
2.2.8.2. El tipo penal del delito.....	71
2.2.8.2.1. Características del delito.....	71
2.2.8.2.2. Tipicidad objetiva.....	72
2.2.8.2.3. Modalidad de lesiones leves y graves como circunstancias agravantes.....	72
2.2.8.2.3.1. Agresiones en la modalidad de lesiones corporales o físicas.....	72

2.2.8.2.3.2. Agresiones en la modalidad de lesiones psicológica, cognitiva o conductual	72
2.2.8.2.3.3. Daño psíquico frente al delito de agresiones psicológico	73
2.2.8.2.3.4. Maltrato Psicológico frente al delito de agresiones psicológicas	73
2.2.8.2.4. Bien jurídico Protegido.....	73
2.2.8.2.4.1. Bien jurídico vulnerado	73
2.2.7.2.5. Sujetos del delito	73
2.2.7.2.6. Consumación del delito	74
2.3. Marco Conceptual.....	74
2.3.1. Expediente	74
2.3.2. Calidad.....	74
2.3.3. Indicador.....	74
2.3.4. Variable	74
2.4. Hipótesis	75
III. Metodología	75
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	75
3.1.1. Nivel de investigación:	75
3.1.1.1. Descriptivo	75
3.1.2. Tipo de investigación:	76
3.1.2.1. Cualitativa.....	76
3.1.3. Diseño de la investigación:.....	76
3.1.3.1. No experimental	76
3.1.3.2. Transeccional (Transversal)	77
3.1.3.3. Retrospectiva	77
3.2. Unidad de análisis.....	77
3.2.1. Muestreo no probabilístico	78
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	78
3.3.1. Variable	78
3.3.2. Operacionalización	78
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	79
3.4.1. Técnica.....	79

3.4.2. Técnica e instrumento de recolección de datos	79
3.4.3. Observación	79
3.4.4. Análisis de contenido	79
3.4.5. Instrumento	79
3.4.6. Lista de cotejo.....	79
3.5. Método de análisis de datos.....	80
3.9. Aspectos éticos	80
V. Resultados.....	81
VI. Discusión	85
Conclusiones.....	99
Recomendaciones	101
Referencias bibliográficas	102
Anexos.....	109
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	110
Anexo 2. sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	111
Anexo 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable	127
Anexo 4: instrumento de recolección de datos.....	139
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	147
Anexo 6: declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	185
Anexo 7. evidencias de la ejecución del trabajo.....	186

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia.....	65-66
- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	67-68

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03, ¿del Distrito Judicial de Ayacucho 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de nivel descriptivo, tipo cualitativo, y diseño no experimental, transversal y retrospectivo. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta ambas, respectivamente. (Según la calificación)

Palabras clave: calidad, sentencia y el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

ABSTRAC

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on serious injuries due to violence against women and members of the family group, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00402-2019? -0-0501-JR-PE-03, from the Judicial District of Ayacucho 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is descriptive level, qualitative type, and non-experimental, transversal and retrospective design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were both of a very high rank, respectively. (Depending on rating)

Keywords: quality, sentence and the crime of serious injuries due to violence against women and members of the family group.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El derecho penal es aquel ordenamiento jurídico que busca tutelar los bienes jurídicos fundamentales del individuo y la sociedad, sancionando la conducta delictiva a través del derecho jurisdiccional, que se configura como la potestad del estado para juzgar y hacer valer lo juzgado, por tanto la presente investigación es el estudio de las sentencias de un proceso penal, sobre el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, respecto a este tipo penal los casos de violencia de género en el Perú se han ido incrementado significativamente en los últimos meses, reportándose en el mes de enero y febrero de este año 2023 un promedio de 24.695 casos de mujeres victimadas por una agresión, cifras según los centros de emergencia mujer, se resalta que 10.636 fueron víctimas de violencia psicológica, 9.930 por violencia física y cerca de 4.015 por agresión sexual, de continuar con estas cifras los casos registrados en este año 2023 podrían superar a los casos reportados en los años 2021 y 2022. (Chillitupa, 2023)

En el Perú la mujer que se atreve a denunciar a su agresor debe saber que se enfrenta a un escenario de impunidad, dado que un 99% es la posibilidad que su proceso judicial no obtenga sentencia ni condena para su agresor, entre los años 2018 y 2023 el Poder Judicial examinó mas de 800.000 casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a nivel nacional, no obstante solo 354 de casos obtuvieron sentencia, generando un mensaje de impunidad que incentiva a los agresores a seguir cometiendo el hecho punible y como consecuencia grave generar hasta la muerte de la víctima. Se destaca que una de las consecuencias que genera esta impunidad es que el Ministerio Público en su cedes fiscales especializadas en violencia contra la mujer, archivan con más frecuencia los casos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar, otra de las consecuencias es la carga procesal ya que es un tipo penal que se manifiesta con más frecuencia. Un proceso judicial por violencia contra la mujer puede tardar hasta tres años en obtener una sentencia que castigue a su agresor. (Huerta, 2023)

De acuerdo al informe anual 2019 presentado por la Defensoría Del Pueblo, se advierte que en lo que respecta la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, no se estaría cumpliendo adecuadamente con el protocolo de seguimiento de las medidas de protección para casos de suma urgencia, llegando a tener en el año 2019 141.269 casos registrados de violencia contra la mujer conforme a ello seis de cada diez

mujeres han sido alguna vez víctimas de violencia ejercida por sus esposos o convivientes ocasionando 194 muertes de mujeres violentadas. (Defensoría Del Pueblo, 2020)

Con relación a la Organización mundial de la salud (2021) se indica que una de cada tres mujeres en el mundo han sido víctimas de violencia física, psicológica o sexual, siendo que la mayor parte de veces el agresor es la propia pareja o ex pareja de la víctima, tal es así que en el año 2018 se realizaron estimaciones sobre este problema en 161 países del mundo por la OMS, dando como resultado que el 30% de mujeres han sufrido violencia por sus parejas o un ajeno siendo que a nivel mundial un promedio de 38% mujeres son asesinadas por sus parejas a nivel mundial.

Del mismo modo, en el informe estadístico N° 12 presentada por Aurora (2022) se da a conocer que el centro de emergencia de la mujer en el Perú atendió 154. 202 casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el mes de enero hasta diciembre del 2022, siendo que el 133. 436 (86,5%) corresponden a casos de mujeres y 20. 766 (13,5%) casos de hombres, observándose una leve disminución de un 5.9 % en estos casos de violencia de género. Al respecto Demus (2022) destaca que la violencia contra la mujer por su condición de tal está relacionada con la manifestación de discriminación hacia las mujeres que impide su capacidad de ejercer sus derechos y libertades con igualdad por ser consideradas como objeto de sometimiento y subordinación, materializado en el quebrantamiento de un estereotipo de género, independientemente de que haya existido una relación sentimental o conyugal entre el agente y la víctima, por esta razón la lucha contra diversas modalidades de violencia hacia la mujer es constante debido a ello se creó un plan nacional contra la violencia de género del 2016 al 2021 señalando que en el 2019 se dio una modificación al reglamento de la ley N°30364 dándose referencia a un gran número ilimitado de modalidades de violencia entre las que se encuentran violencia en relación de parejas, acoso sexual, feminicidios, violencia a las mujeres indígenas, violencia contra las mujeres etc, llegando a aprobar normas de gestión multisectorial que tienen como finalidad erradicar la violencia contra las mujeres garantizando el acceso de servicios, protección y recuperación de las víctimas que sufrieron algún tipo de violencia como física, psicológica o sexual, para mejorar la calidad de vida, se llegó a implementar el centro de emergencia mujer y oficinas descentralizadas a nivel nacional, teniendo como función principal atender a las víctimas en ámbito jurídico, psicológico y social; Sin

embargo, con lo implementado, no se llegó a erradicar la violencia contra la mujer, por lo que el estado peruano no cumplió con lo propuesto, generando altos incrementos de violencia hasta la fecha.

Según refiere Quispe (2023) que uno de los problemas más grandes que golpea a la región de Ayacucho es la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar conforme a las estadísticas de la encuesta demográfica y de salud familiar ENDES en el año 2022, dieron como resultado que los casos de violencia en la región superan los 50% donde mujeres han sido víctimas por algún tipo de violencia por parte de su pareja precisando que el 45.7% de ellas han sufrido violencia psicológica, 34.1% violencia física y el 4% violencia sexual tanto en la zona urbana como en la zona rural, del mismo modo según informa el Centro Emergencia Mujer atendió 2.349 casos de enero a junio del presente año de los cuales 88.6% fueron víctimas mujeres es decir 2120 ciudadanas, 11.4% varones y el 32% niño, siendo así que las cifras son alarmantes y preocupantes ya que en estos primeros seis meses de lo que va del año 2023 se han atendido 2,349 denuncias sumándose dos casos de feminicidio y dos casos por tentativa de feminicidio en la región de Ayacucho.

En consecuencia, la violencia contra la mujer es uno de los problemas sociales más grandes que atraviesa nuestra sociedad que parece no tener fin, a pesar de la existencia de un marco legal que sanciona este delito, las cifras de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas siguen creciendo alarmantemente ya que la violencia de género es la vulneración más extensiva de los derechos humanos de las mujeres. (Molero, 2023)

Lo dicho son los precedentes que animaron el interés de reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; ya que registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, por ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que oriento el estudio.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2023

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La presente investigación se justifica en virtud a la existencia de un caso real de ámbito penal, particularmente sobre el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, un tema bastante polémico a nivel nacional e internacional es decir un tema que frecuentemente surge en nuestra sociedad causando altos reportes estadísticos de mujeres víctimas de violencia física, psicológica y sexual, siendo el agente su propia pareja; la falta de cumplimiento con el protocolo de las medidas de protección para casos donde la víctima se encuentre en altos niveles de riesgo estaría generando preocupación y aumentando la probabilidad de casos nuevos de agresión en el futuro, así mismo pese a la existencia de un marco legal que sanciona este tipo penal las cifras de violencia contra las mujeres sigue en aumento hasta la actualidad, por esta razón los estudiantes de derecho como los abogados y jueces tienen que tener en cuenta de cómo nuestro sistema judicial está concluyendo en estos casos ya que el órgano jurisdiccional, al impartir justicia, tiene la obligación de empelar los principios procesales como requisitos, etapas y contenidos de la sentencia, así mismo la

valoración de los elementos probatorios, con el fin de que el Juzgador tenga certeza y convicción de los hechos ciertos que motivaron su decisión.

En el presente estudio pretende ampliar y profundizar conocimientos sobre el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, conforme al objeto de estudio, con el fin de identificar si los órganos jurisdiccionales al dictar sentencia cumplen con aplicar los principios, elementos y partes de la sentencia, en base a normas, doctrinas y jurisprudencias, para así los futuros estudiantes, abogados, magistrados y administradores de la justicia, comprendan la importancia sobre que Órgano jurisdiccional tiene la responsabilidad de sancionar a los responsables que cometen el delito, aplicando la norma, doctrinas y jurisprudencias. En ese sentido, con el objetivo que también sirva como ayuda a las futuras investigaciones.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes local

Ramos (2019) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019”, el objetivo fue: determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, la investigación se desarrolló utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, puesto que los hechos fueron; el día 27 de octubre del año 2017 el imputado, habría agredido físicamente a su conviviente, en el momento que este solicita a la agraviada, le ayude a sacar su moto lineal que se encontraba estancado, pidiéndole que busque palos, contestándole la agraviada que era la última vez que lo ayudaba dado que le incomodaba pedir palos prestados a la vecina, acción que motiva al imputado a reaccionar violentamente, por lo que insulta con palabras ofensivas por la condición de ser mujer a la agraviada, además la agrede con golpes en el pecho y estómago, así mismo la golpea con una piedra causándole daños en la mano izquierda, cabeza y costillas, generando así lesiones traumáticas a la agraviada, en base a ello se formuló la siguiente conclusión; conforme a la investigación, se manifiesta que las sentencias de primera y segunda instancia, son de calidad muy alta, puesto que según los parámetros, dimensiones, sub dimensiones y cotejo, de la sentencia judicial, respectivamente en su

parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron los indicadores para poder calificar a las dos sentencias, que revelaron como resultado de calidad muy alta ambos.

2.1.2. Internacionales

Quiróz (2019) en Colombia investigó “Maltrato a la mujer desde la perspectiva del derecho penal colombiano: historias de vida del barrio la pradera de barranquilla”, el objetivo fue: exponer el maltrato a la mujer desde la posición del derecho penal colombiano, determinando las fuentes de maltrato en el marco jurídico penal referente al maltrato a las mujeres con el fin de examinar la eficacia de normas penales frente al maltrato de mujeres, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: Entrevistas de historias de vida usándose como instrumentos grabadoras y cámara de video, es un estudio de nivel: descriptivo, y se formuló las siguientes conclusiones: 1) mediante esta investigación se logró determinar que el maltrato a la mujer es un problema social que se vive en la actualidad, ya que sin duda alguna existen vacíos en cuanto al acceso de justicia; casi la mayoría de las mujeres enfrentan violencia física, psicológica y sexual por parte de sus parejas, actuando ellas a no denunciar los actos de violencia, en razón de creer que no sirve de nada denunciar porque la justicia no actúa, sin embargo otras si han tenido el valor de denunciar pero se encuentran aún en espera de una respuesta, 2) el origen del maltrato hacia la mujer se da desde el desarrollo histórico de una sociedad donde fue evolucionando a través del tiempo, con el objetivo de lograr un sistema de gobierno garante de los derechos, referente al maltrato de mujeres, que en la actualidad se enmarcan normas que protegen a la mujer en caso maltrato físico, psicológico, económico, etc., conforme al tiempo se le reconoció a las mujeres el derecho al voto, que antes era un derecho nulo para ellas; la eficacia de las normas va permitir como la mujer se proyecta hoy en día, en su desarrollo personal, si es consciente del reconocimiento de sus derechos para afrontar situaciones en las que se vea vulnerada, buscando ayuda para enfrentar tal situación, 3) Conforme con los objetivos planteados se concluye del presente trabajo de investigación que: determinar las causas de maltrato a la mujer en Colombia implica el análisis de cada contexto histórico en base a la sociedad, estableciendo una línea del tiempo donde se logre proyectar en que escenarios se han afectado los derechos de la mujer.

2.1.3. Nacionales

Flores (2022) en Lima investigó “La sanción penal como medida para prevenir los delitos de violencia contra la mujer”, el objetivo fue: Determinar si la sanción penal

como medida incide en la prevención de delitos de violencia contra la mujer, establecidos en los artículos 121-B, 122.3 y 122-B del código penal vigente, en virtud al análisis del grado de punibilidad de la norma si incide en la prevención de delitos de violencia contra las mujeres, establecidos en los artículos mencionados del código penal, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la norma, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: la encuesta aplicada a 180 trabajadores del CEM – LIMA, es un estudio de nivel: no experimental, se formuló las siguientes conclusiones: 1) En la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), se establece la definición de violencia contra las mujeres, como aquella acción o conducta que llegue a causar daño físico, psicológico, sexual o muerte a una mujer por su condición de tal, sea en ámbito público o privado; en su artículo 8 se plasma los diferentes tipos de violencia contra la mujer, tales como: a) violencia física, acción que daña la integridad corporal, b) violencia psicológica, acción u omisión de controlar o aislar a la persona, con el fin de humillarla, insultarla, desvalorarla para que se sienta insignificante y débil mentalmente, c) violencia sexual, son aquellas acciones de naturaleza sexual que surgen sin el consentimiento de la víctima que se encuentra bajo coacción, d) violencia económica o patrimonial, conducta que busca ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer por su condición de tal, 2) La violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, son considerados como un tipo de violencia social que hasta la actualidad aquejan las mujeres, en ese sentido el estado tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia en base a un marco legal que sancione este tipo de violencia, es así que la Ley N° 30364, en su artículo 1°, plasma el objetivo que busca el sistema que es el de prevenir, eliminar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar; en particular a situaciones de edad como las niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, como también personas que adolecen una discapacidad, para tal efecto, se establece mecanismos, medidas que ayuden a la prevención, atención y protección de las víctimas; en ese sentido se dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores que ya fueron sentenciados con el objetivo de asegurar a las mujeres y al grupo familiar a no sufrir nuevos actos de violencia además garantizar una vida libre de violencia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Función jurisdiccional

2.2.1.1. Concepto

Saravia (2014) señala que en la Carta Magna en su artículo 139° inciso 2° se define a esta figura, como aquel ejercicio independiente de la función pública, es decir que la función jurisdiccional cumple el ejercicio de independencia judicial, considerada como aquella capacidad que poseen los magistrados para determinar sobre las declaraciones de derechos, juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, en base a la constitución y la ley, en suma se refiere a la facultad de tomar decisiones sin interferencia de otros actores que puedan distorsionar el proceso; además el artículo 139° inciso 3°, de la constitución, describe que la función jurisdiccional se aplica en base al principio del debido proceso, mediante la imparcialidad judicial, que implica dos dimensiones subjetiva y objetiva, puesto que la primera consiste en cualquier tipo de relación que pueda mantener el juzgador con las partes procesales, y la segunda consiste en la influencia negativa que pueda tener la estructura del sistema en el magistrado.

Córdova (2013) plantea que la función jurisdiccional, es una acción, especializada, única, irrenunciable exclusiva del estado, considerado como el conjunto de deberes que poseen las entidades del poder público, definiendo como aquel poder que tiene el estado para impartir justicia mediante sus diferentes órganos especializados independientes del gobierno. Este poder es regido por la constitución, con el objetivo de obrar en los procesos, mediante resoluciones que tengan la calidad de cosa juzgada, dictadas por los juzgadores.

2.2.1.2. Elementos

Chanamé (2023) considera cinco elementos representativos de la capacidad y potestad del juez para cumplir con eficacia la administración de justicia, estos elementos de la funcional jurisdiccional son los siguientes:

- Notio; capacidad judicial de conocer el asunto, la causa, ya que el juez se verá en la obligación de dictar sentencia sobre ese asunto.
- Vocatio; facultad de reunir a las partes procesales, con el fin de generar cargas a las partes y así puedan comparecer en el proceso.

- Coertio; facultad de aplicar la fuerza pública para poder dar cumplimiento a las medidas decretadas dentro del proceso, se acciona sobre personas y cosas.
- Judicium; aptitud de dictar sentencia definitiva, con el objetivo de resolver el litigio dando la calidad de cosa juzgada.
- Executio; mediante este elemento se acude a la fuerza pública, con el fin de acatar el fallo definitivo.

2.2.1.3. Principios de la función jurisdiccional

La Carta Magna contempla a esta figura en su artículo 139°, como el conjunto de principios y derechos, considerados disposiciones referido a la función jurisdiccional, que significa aquella facultad que tiene el estado para administrar justicia, por medio de sus diferentes órganos judiciales. (Chanamé, 2023)

2.2.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad

Según Chanamé (2023) no está permitido que los juzgadores faculten sus poderes a otras personas u organismos, ya que la función jurisdiccional es única en nuestra legislación. Ya que la constitución ordena como regla general, que al juzgado le corresponde el conocimiento único del estudio y solución de diversos conflictos jurídicos, es más este principio surge a consecuencia del principio de división de poderes que manifiesta exclusividad en el funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.3.2. Principio la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

De acuerdo con Chanamé (2023) la función jurisdiccional es independiente de carácter indispensable, ya que por medio del principio de independencia judicial, se exige al legislador admitir las medidas necesarias y oportunas que permitan a los miembros de la administración de justicia estricta obediencia al derecho y a la constitución, sin permitir la intervención de terceros con poderes públicos o sociales, no obstante existe el derecho de gracia que es el indulto o amnistía que funciona como prohibición y excepción de alto rango que pesa sobre toda autoridad para alterar el fallo y hasta retardar su ejecución.

2.2.1.3.3. Principio de observación al debido proceso y tutela jurisdiccional

Chanamé (2023) indica que el debido proceso es conocido como “juicio justo” o “proceso regular”, que compone una serie de garantías a favor del procesado, siendo las

principales; el derecho a la defensa, pluralidad de instancia, la presunción de inocencia y la igualdad entre las partes, con el objetivo que el magistrado encargado de resolver el conflicto, se pronuncie de manera imparcial y justa. Mientras que la tutela jurisdiccional es un derecho que concierne a la persona, de accionar y/o acudir a un órgano judicial con el fin de que el estado les brinde una justicia imparcial y justa a sus anhelos.

2.2.1.3.3.1. El debido proceso

El debido proceso es calificado como un parámetro de control constitucional, producto de posibles excesos y arbitrariedades que los operadores de justicia podrían cometer en contra de los derechos de un procesado, entonces el debido proceso garantiza a la persona que el proceso judicial, proceso administrativo o procesos privados en donde se discuten sus derechos e intereses se realice de acuerdo al cumplimiento de las reglas procesales, bajo el principio de independencia y la imparcialidad, que el órgano jurisdiccional debe de cumplir respetando los parámetros constitucionales. (Chanamé, 2023)

Salas (s/f) refiere que el debido proceso comprende a un conjunto de garantías que están relacionadas a mecanismos que protegen a una persona sometida a un proceso, siendo su función concretar legalidad en el proceso con el cumplimiento de los derechos fundamentales del procesado, en ese sentido el debido proceso se dota de normas constitucionales con el fin de identificar principios y presupuestos procesales que debe de tener todo proceso judicial, para asegurar una justicia certera y legítima.

2.2.1.3.3.1.1. Dimensiones del debido proceso

Señala Chanamé (2023) que el debido proceso cuenta con dos dimensiones, siendo la primera procesal y la segunda sustancial:

- La dimensión procesal, comprende a todas las instituciones jurídicas competentes para llevar el desarrollo de un proceso judicial, con el fin de lograr un proceso formal válido, además esta dimensión comprende al juez, derecho a la defensa, cosa juzgada y el derecho a probar etc.
- La dimensión sustancial, se encuentra vinculada con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las acciones de poder, que tienen como fin decidir sobre una decisión arbitraria que fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento judicial, en ese sentido todos los actos de poder deben

ser normas jurídicas respetosas a los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

2.2.1.3.3.1.2. Funciones de los partícipes como principio básico del debido proceso

Chanamé (2023) considera al debido proceso como principio básico que implementa funciones realizadas por las partes del proceso penal:

- El defensor; tiene la obligación de velar los derechos de sus patrocinados.
- El fiscal; considerado como el director de la investigación, presidido por el principio de objetividad, puesto que busca la averiguación de la verdad, recabando elementos de convicción sobre el hecho punible, que ayuden a demostrar la verdad.
- La policía; ente que actúa en la investigación del delito, bajo la dirección del Ministerio Público.

Por lo que el debido proceso no concluye con una sentencia condenatoria, sino que extiende su ejecución hasta el cumplimiento de la pena o hasta la prisión preventiva, instante en que se pone con mayor riesgo los derechos de la persona privada de su libertad, es por ello que se prevé el respeto de los derechos del imputado a través de un juez de ejecución penal. (Chanamé, 2023)

2.2.1.3.4. Principio de publicidad

Según Chanamé (2023) la aplicación de este principio surge de forma obligatoria para aquellos delitos cometidos con frecuencia en nuestra sociedad, como los delitos que atenten contra el honor, tales como la injuria, difamación y calumnia, es aplicable también para los delitos cometidos por funcionarios públicos. Mediante el principio de publicidad los ciudadanos podrán asistir libremente a las audiencias para obtener información sobre el desarrollo del juicio y actuación del juez, no obstante la constitución restringe mediante normas, para casos que requieran reserva, por orden público, seguridad nacional, cuando se exponga los intereses de la vida privada de las partes o cuando la publicidad podría perjudicar los intereses de la justicia, mediante este principio el público podrá controlar la labor del juez.

2.2.1.3.5. Principio de motivación de resoluciones

Chanamé (2023) describe a esta figura como garantía procesal de suma importancia para el proceso judicial, donde los magistrados están obligados a cumplir estrictamente las normas que establece la constitución, leyes y hechos probados en juicio, para poder fundamentar sus fallos, en base a fundamentos de hecho y derecho, motivando adecuadamente su decisión. Este principio está relacionado con el principio de congruencia que obliga al juez a pronunciarse sobre las peticiones postuladas por los justiciables; así mismo Rubio citado por Chanamé (2023) señala que es importante el cumplimiento de esta garantía constitucional ya que de lo contrario una sentencia mal motivada es instrumento fácil de manipulación para el juzgador como para terceros que puedan influenciar en la decisión emitida por el juez.

2.2.1.3.6. Principio de pluralidad de instancias

La pluralidad de instancias es una garantía constitucional del derecho al debido proceso, a través del cual buscará que se revise por un órgano superior, la decisión emitida por un magistrado de primera instancia, para permitir que lo resuelto en primera instancia sea objeto de doble pronunciamiento. En efecto la pluralidad de instancia surge a consecuencia del recurso impugnatorio presentado por cualquiera de las partes que considere se le ha afectado su causa, este recurso es presentado para que un órgano de mayor jerarquía pueda revisar por segunda vez la sentencia. (Chanamé, 2023)

2.2.1.3.7. Vacío o deficiencia de la ley

Según Chanamé (2023) el juez debe de interpretar y aplicar las normas pertinentes en su decisión, ya que todo ciudadano tiene el derecho de obtener una justicia imparcial por parte del operador de justicia, por ser un principio y derecho básico que todo estado constitucional debe brindar a las personas. Por tanto este principio indica dos supuestos; el vacío y la deficiencia de la ley, entendiéndose por vacío, a la existencia de un hecho jurídico sin embargo no existe ley que sea aplicable para ese hecho existente, caso contrario es la deficiencia de la ley, donde si se da la existencia de la ley pero no se ajusta al caso concreto, en ese sentido la costumbre y la analogía no pueden aplicarse en la justicia penal puesto que el principio de la legalidad “*nullum crimen, nullum poena sine lege*” es definitivo y no acepta excepción alguna, es radical para el proceso penal.

2.2.1.3.8. Principio de inaplicabilidad por analogía

De acuerdo con Chanamé (2023) en la justicia penal no se admite la analogía a diferencia de los procesos civiles donde si es posible la aplicación de analogía, en la justicia penal lo que predomina es la legalidad, lo que significa que no hay crimen y no hay pena sin ley, esto dispone que las conductas delictivas deben estar tipificadas en la norma penal, puesto que cada hecho punible posee su propio desarrollo y sanción, según el tipo de delito cometido.

2.2.1.3.9. Principio de no ser penado sin proceso judicial

Según Chanamé (2023) el refrán latino Nullum poena, sine lege, confirma que no existirá pena sin juicio, constituyéndose como una de las garantías constitucionalmente fundamental para la persona frente a la administración de justicia, que tiene la obligación de respetar el cumplimiento del derecho al debido proceso, ante lo dicho el imputado por medio de este principio cuenta con el derecho a la defensa y a recibir un trato digno con estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad.

2.2.1.3.10. Principio de la duda a favor del procesado

Según Ulpiano citado por Chanamé (2023, p. 847) el in dubio pro reo, es un principio que dispone lo siguiente; “es mejor dejar sin castigo el delito del culpable que condenar a un inocente”. Ante lo mencionado Chanamé (2023) refiere en caso se dé la existencia de duda o conflicto entre las leyes, ya sea por su contenido o vigencia, se aplicara la ley más favorable para el procesado, su aplicación se dará mediante dos supuestos: en caso de duda como en caso de conflicto de las leyes penales en el tiempo, sobre la duda es un principio universal que favorece al reo, ya que mediante esta figura el juzgador suspende sus acciones en virtud de que los hechos no fueron suficientemente probados por la existencia de incertidumbre entre ellos.

2.2.1.3.11. Principio de no ser condenado en ausencia

Chanamé (2023) señala que este principio exige el contacto directo del magistrado con el acusado, con el propósito de valorar la personalidad del acusado, además conocer directamente sus declaraciones y actitudes, puesto que el juez debe de obtener la máxima información válida, que ayude a conducir una decisión justa y apropiada, es importante mencionar que la presencia del acusado es obligatoria para el proceso ya que sin ella será imposible sentenciar.

2.2.1.3.12. Derechos de los sentenciados

Según Rosso citado por Chanamé (2023, p.879) las personas que han sido sentenciadas cuentan con derechos por ser considerados seres humanos, por esta razón “las cárceles de cada estado deben ser sanas, entendido por esto que se deben administrar los medios necesarios para la atención sanitaria debida e inmediata de cada interno”, sobre lo mencionado Chanamé (2023) indica que los penales son aquellos lugares de readaptación social y no de venganza, por tanto estos lugares deben de ser adecuados para la convivencia entre los reos.

2.2.2. El proceso común

2.2.2.1. Concepto

Salas (s/f) define que el proceso común es un sistema acusatorio para aquellos delitos contemplados en el código penal, dejando finalmente atrás al antiguo proceso ordinario conocido como procedimiento mixto, al proceso sumario y al procedimiento inquisitivo; por tanto esta vía procesal busca evitar la pérdida de eficacia en el proceso, facultando al fiscal de amplias prerrogativas para así poder investigar eficientemente al imputado bajo la aplicación de tres etapas; investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio.

Cubas (2017) plantea que el nuevo proceso penal es de carácter acusatorio a razón de que las funciones de investigación y decisión se encuentran claramente delimitadas a dos órganos diferentes: El Ministerio Público, institución encargada de investigar con el trabajo conjunto de la policía nacional y los órganos jurisdiccionales encargados de controlar la investigación con el fin de determinar un fallo, en función a la aplicación de tres etapas fundamentales que buscan un cometido propio.

2.2.2.2. Principios aplicables

2.2.2.2.1. Principio Acusatorio

Espinoza (2019) considera que el principio acusatorio es la atribución del Ministerio Público representado por el fiscal quien tiene la ejercicio de investigar, además este principio descifra una idea importante; “no existe un proceso sin acusación ya que deriva a quien acusa y no puede acusar” bajo esta idea se fija al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) no puede haber juicio sin acusación; b) no se puede atribuir al juzgador facultades de dirección material del proceso que pueda cuestionar su imparcialidad; c) no se debe condenar por hechos diferentes de los

acusados ni a una persona ajena de la acusada siendo así considerada como un criterio configurador del procedimiento penal ya que sin previa acusación, la imputación a una o más personas no podrá llevarse a cabo el juzgamiento, concluyendo con esta parte que la exigencia de un proceso penal acusatorio se interpreta en la distribución de roles con el objetivo de impedir acciones de arbitrariedad y poder asegurar la libertad del ser humano.

Cubas (2017) mediante este principio el Ministerio Público será el titular de ejercer la acción penal formulando acusación con fundamentos razonados y fuentes de pruebas validas, ante el órgano jurisdiccional penal, contra el sujeto o agente quien cometió delito, en virtud a este principio se divide las funciones del proceso penal siendo, correspondiéndole la función persecutoria del delito teniendo la carga de la prueba que determinara la responsabilidad o inocencia del imputado por otro lado el órgano jurisdiccional que está obligado a dirigir la etapa intermedia y de juicio con el objeto de emitir un fallo dando solución a conflictos de trascendencia penal.

2.2.2.2.2. Principio de Contradicción

De acuerdo con Espinoza (2019) por este principio se entiende, que en las audiencias del proceso penal peruano se advierte la confrontación de diferentes pretensiones de manera que el imputado cuenta con el derecho de refutar la acusación formulada por el fiscal con el fin de desbaratar los cargos imputados en su contra presentando pruebas en su defensa para contradecir a las aportadas por el acusador, así mismo es importante señalar que la contradicción no se ejecuta solo en la fase de juicio sino también desde la etapa de investigación preparatoria, en conclusión el procedimiento penal se encuentra revestido por el principio de contradicción.

Según Cubas (2017) consiste en la oposición de argumentos y razones entre las partes sobre diversas cuestiones que constituyen su objeto, es la contraposición de argumentos técnicos y jurídicos formulados por el acusador “fiscal” y de la defensa del acusado. Este principio expone el debate de intereses durante el desarrollo del juicio oral, permite que las partes ejerzan su derecho a ser oídas por el tribunal, a ingresar pruebas, a controlar las actividades de la parte contraria y el derecho a contradecir los argumentos que puedan perjudicar su teoría, además se exige que toda prueba admitida sea sometida a un análisis de tal manera que se obtenga información de calidad a fin de que el juez pueda formar su convicción para tomar una decisión justa.

2.2.2.2.3. Principio de inmediación

De acuerdo con Espinoza (2019) por este principio se entiende, que en las audiencias del proceso penal peruano se advierte la confrontación de diferentes pretensiones de manera que el imputado cuenta con el derecho de refutar la acusación formulada por el fiscal con el fin de desbaratar los cargos imputados en su contra presentando pruebas en su defensa para contradecir a las aportadas por el acusador, así mismo es importante señalar que la contradicción no se ejecuta solo en la fase de juicio sino también desde la etapa de investigación preparatoria, en conclusión el procedimiento penal se encuentra revestido por el principio de contradicción.

Se entiende por este principio que la autoridad jurisdiccional quien emite una resolución debe haber estado en contacto directo con los sujetos procesales siendo así considerado como una técnica de actuación probatoria que permita al juzgador obtener una visión clara sobre los hechos a fin de poder estar en las mejores condiciones de emitir sentencia. (Espinoza, 2019)

2.2.2.2.4. Principio de oralidad

Arana (2014) destaca que el principio de oralidad se encuentra tipificado en el título preliminar artículo I inc. 2 del NCPP donde se establece que es un principio desarrollado en juicio oral y desarrollado en actuaciones previas al juicio ya que la mayoría de los actos procesales que se ejecutan durante el proceso se aprecia la aplicación de la oralidad a viva voz, es por ello que la doctrina considera que la oralidad es una técnica natural de actuación procesal, a razón de que las resoluciones judiciales solo puedan fundamentarse en el material presentado oralmente, siendo así que el sistema acusatorio se encuentra caracterizado por este principio.

Espinoza (2019) refiere que el principio de oralidad es la nueva dinámica del nuevo proceso penal, a razón de que este principio se desarrolla en las diligencias y sobre todo en juicio oral donde el juez o tribunal que emita sentencia condenatoria o absolutoria, tendrá que tomar su decisión en base a los hechos y pruebas presentados ante el de forma oral. De este principio derivan los principios de inmediación y concentración.

2.2.2.3. Etapas del proceso común

Rosas (2013) refiere que el proceso penal común se clasifica en tres etapas: la investigación preparatoria, etapa intermedia y finalmente la etapa de juzgamiento siendo que la primera es conducida por el Ministerio Público por medio de su representante el

fiscal quien tiene el poder de investigar un hecho delictivo de trascendencia penal, en la segunda etapa del proceso lo dirige el juez de investigación preparatoria y ya en la tercera etapa se encuentra conducida por el juez unipersonal o un tribunal colegiado.

Según Neyra (2015) sostiene que las etapas del proceso penal común son el conjunto de normas por medio del cual el derecho penal regula al proceso, para así poder establecer la responsabilidad penal con el fin de sancionar con penas a un hecho punible, siendo un instrumento que busca solucionar un caso penal; es de suma importancia señalar que el desarrollo de las etapas del proceso común se encuentra regulado en el CPP de 2004 D.L. 957, en donde señala que la primera etapa es la investigación preparatoria el titular es el Ministerio Público que tiene como fin probar el hecho ilícito para formular acusación o sobreseimiento, en la etapa intermedia se realiza el análisis y control de resultado de investigación, acusación y sobreseimiento, por último la etapa de juicio oral, es la más importante por aplicarse los principios del sistema acusatorio.

2.2.2.3.1. Etapa Investigación preparatoria

Según Espinoza (2019) esta etapa prepara el camino de inicio de un proceso en materia penal donde reunirá elementos de convicción necesarios para establecer la existencia de un delito y seguidamente su responsabilidad; es una fase previa encargada de proporcionar los insumos que serán debatidos en una audiencia preliminar, cabe mencionar que esta etapa se encuentra adoptada por nuestro Código Procesal Penal que abraza a un sistema acusatorio garantista, en ese sentido el Ministerio Público será quien tenga la responsabilidad oficial de investigar y el juez de investigación preparatoria será quien controle la investigación para poder decidir sobre las medidas cautelares; esta investigación cuenta con dos sub faces: las diligencias preliminares y la formalización de investigación preparatoria.

Citando a Castro (2015) la etapa de investigación preparatoria viene hacer el conjunto de funciones dirigidas por el Ministerio Público quien investiga la realidad de un crimen en cuanto a sus circunstancias y a la persona autor del delito para de ese modo poder fundamentar acusación; en palabras sencillas es el conjunto de actos de investigación que tienen por objetivo reunir suficientes elementos de convicción sobre un delito.

2.2.2.3.1.1. Finalidad

Cubas (2017) indica que el fin de la investigación preparatoria se encuentra plasmada en el artículo 321 del CPP, donde precisa que esta etapa busca recaudar todos los

elementos de convicción posibles de cargo y descargo que coadyuven y orienten al fiscal a decidir si formula acusación o sobreseimiento; el fiscal tendrá que disponer la concurrencia del imputado, víctima, peritos y otras personas, con el fin de que informen sobre los hechos materia de investigación, además deberá ordenar que se realicen las diligencias solicitadas por las partes siempre que sean pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Cubas, citado en Gaceta jurídica (2020) da a conocer que en el artículo 321 del código procesal penal establece la finalidad de la investigación preparatoria:

(...) Todo ello en función de la misión que le asigna la constitución política. En efecto, tanto la ley Orgánica del Ministerio Pública como el CPP, le asigna al fiscal la carga de prueba, lo que significa que tiene la responsabilidad de investigar la comisión de delitos y dado que, actúa bajo la vigencia del principio de objetividad, debe recabar tanto los elementos que permitan decidir si formula acusación, así como los medios probatorios que propone el imputado en ejercicio del derecho de defensa. (p. 15)

2.2.2.3.1.2. Plazos de investigación preparatoria

Cubas (2017) señala que los plazos de esta etapa se encuentran regulado en el código procesal penal artículo 342° donde establece que el plazo de investigación preparatoria es de ciento veinte días, a efecto de ser prorrogables por sesenta días más, en casos de investigación compleja el plazo será de ocho meses y en caso de organizaciones criminales el plazo establecido es de treinta seis meses con efecto de ser prorrogables por el mismo plazo que se establece para cada investigación.

2.2.2.3.1.3. Las sub fases de la investigación preparatoria

Espinoza (2019) destaca que el proceso penal común es de carácter investigador creativo en virtud que el fiscal cuenta con soporte de medios técnicos, científicos, cognitivos y prácticos que la ley le otorga para iniciar con la investigación sobre un hecho punible, en ese contexto de ideas la etapa de investigación preparatoria presenta dos sub etapas las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, las cuales tienen finalidad, objeto y características diferentes, no obstante ambas sub etapas cuentan con la gerencia del Ministerio Público encargado de unir los elementos de convicción con la colaboración de la Policía Nacional y con la función del juez de investigación preparatoria quien tutela las garantías y controla los actos de investigación.

2.2.2.3.1.3.1 Diligencias preliminares

Espinoza (2019) señala que las diligencias de investigación preliminar son aquellos primeros actos de averiguación que realiza el fiscal con la colaboración de la Policía Nacional; estos primeros actos son: declaraciones, que vienen hacer aquellos argumentos del imputado, agraviado y hasta terceras personas involucradas, que brindan información a nivel preliminar sobre el hecho delictivo; pericias, son llevadas a cabo por especialistas de la Policía Nacional bajo el requerimiento y supervisión del Ministerio Público y las actas que son realizadas por razones de urgencia, Ejemplo actas de incautación, actas de registro domiciliario, actas de constatación.

Según Cubas (2017) señala que en el artículo 330° del código procesal penal se dispone que la finalidad de las diligencias preliminares es inmediata al realizar actos urgentes e inaplazables, destinadas a comprobar si los hechos materia de investigación han tendido lugar, como el de también asegurar indicios, elementos materiales de la comisión de ese hecho para así poder individualizar a las personas involucradas al hecho incluyendo a los agraviados, con el fin de determinar si debe o no formalizar la investigación preparatoria.

2.2.2.3.1.3.2 Investigación preparatoria formalizada

El nuevo proceso penal abraza a un sistema acusatorio que distribuye roles a cada sujeto procesal, plasmando con ello la importancia que posee cada etapa del proceso común, bajo este fundamento, con esta sub etapa se inicia formalmente con el proceso penal, materializándose el ejercicio del Ministerio Público en función de haber demostrado indicios reveladores de la existencia del delito, individualizando correctamente al imputado y a la parte agraviada, satisfaciendo los requisitos de procedibilidad, para mostrar sospecha reveladora y así poder formalizar la investigación. (Espinoza, 2019)

2.2.2.3.2. Etapa intermedia

Al respecto Espinoza (2019) sostiene que esta etapa es el conjunto de actuaciones dirigidas a examinar si la investigación es completa y suficiente, si cumple con los presupuestos necesarios para pasar a la etapa de juicio oral o contrario sobreseer la causa; en esta segunda etapa del proceso penal común, se revisa si concurren los presupuestos para dar inicio con el juzgamiento, teniendo en cuenta como director al juez de investigación preparatoria, quien mediará la fase escrita y la fase oral, puesto que en la primera se formula el requerimiento fiscal para correr traslado a las partes con

el fin de que emitan su oposición en el plazo de 10 días hábiles, mientras en la segunda el juez va escuchar a las partes en una audiencia.

Cubas (2017) infiere que esta etapa se encuentra regulada por el CPP en el artículo 344° y siguientes, donde hace referencia que dispuesta la conclusión de investigación preparatoria el fiscal podrá decidir si formula acusación o si va requerir el sobreseimiento de la causa; esta etapa se basa en el nuevo sistema acusatorio, puesto que es dirigida por el juez de investigación preparatoria, quien cumple fines de control de la acusación como también el de saneamiento procesal orientado a efectuar las siguientes funciones: asegurar el ejercicio del derecho de defensa, determinar con claridad los términos de la imputación al igual que la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral podrá también conducir al proceso a una conclusión de archivo; mediante esta etapa se busca evitar que casos insignificantes carentes de acusación consistente, lleguen a la fase de juzgamiento.

2.2.2.3.2.1. Finalidad

Espinoza (2019) señala que el objetivo que busca esta etapa es la de examinar, revisar y analizar la forma y fondo del material que posee el Ministerio Público con el fin de dilucidar si la causa se encuentra con plena suficiencia, para así poder alcanzar la postulación y desarrollo de un juicio oral, todo ello en razón de evitar juicios orales públicos inútiles por carencias y defectos en la acusación.

2.2.2.3.2.2. La acusación

Según Espinoza (2019) es una acción exclusiva del fiscal que surge a consecuencia de haber encontrado suficientes elementos de convicción de comisión sobre un delito y con ello acreditar la responsabilidad del acusado, mismo que a través de dicho documento podrá conocer los cargos concretos que se imputan en su contra como la tipificación del delito, los elementos de prueba que sustentan la acusación, la pena y la reparación civil. La acusación fiscal escrita establece un acto de postulación de la pretensión punitiva que busca el fiscal con la finalidad que se discuta en juicio para lograr que el juez emita sentencia condenatoria.

Gomes citado por Cubas (2017) señala que la acusación es aquel acto procesal por donde se interpone una pretensión procesal penal consistente, dirigida ante un órgano jurisdiccional, buscando se imponga una pena y también una indemnización a una persona que ha cometido un delito.

2.2.2.3.2.3. Sobreseimiento

Espinoza (2019) refiere que el nuevo modelo procesal penal desde el año 2004 establece nuevas formas de lograr la culminación del proceso, encontrándose entre ellas al sobreseimiento, que es una forma anticipada de finalizar el proceso penal, considerada como una causa anormal de culminación que surge consecuencia de no encontrarse culpable al investigado, es una resolución judicial firme por medio del cual se pondrá fin a un procedimiento penal derivándose su archivo definitivo que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Así mismo Cubas (2017) indica que el sobreseimiento es la suspensión del proceso, por falta de medios de prueba contra el imputado y por no haberse demostrado el supuesto delito cometido, a consecuencia de ello, el imputado que podrá ser liberado de su detención dando el levantamiento de todas las restricciones dadas en su contra; es decir el sobreseimiento es aquella decisión jurisdiccional que suspende al proceso penal, de forma temporal o definitiva.

2.2.2.3.3. Etapa de juzgamiento

2.2.2.3.3.1. Concepto

Cubas (2017) plantea que la etapa de juzgamiento es aquella etapa plena del proceso penal, debido a que se desarrolla la actividad probatoria, en base a las garantías procesales reconocidas por la constitución, aplicando el rigor del principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, con el fin de tomar una determinación sobre el fondo del proceso por un juez unipersonal o colegiado, quien pone fin al proceso emitiendo una sentencia.

Según Espinoza (2019) define que el juicio se compone gracias a un conjunto de actos formales ordenados acorde a un sentido lógico, en otras palabras, a la postulación de una tesis inculpativa en un escenario donde se motivaran las pruebas de cargo y descargo, siendo el lugar donde surge el debate de argumentos de acusación y defensa sobre las afirmaciones de los hechos relevantes para el derecho penal.

2.2.2.3.3.2. Finalidad

Espinoza (2019) señala que la finalidad del juicio oral, es lograr un ambiente democrático, civilizado y célere, donde se contara con la presencia obligatoria del imputado, abogado defensor, fiscal y el juez unipersonal o colegiado, con el fin de

iniciar el debate de pruebas que han ido guiando durante todo el camino del proceso, garantizando el desarrollo del ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes en la sala de audiencias, donde la autoridad jurisdiccional dictará sentencia.

2.2.2.3.3.3. Fases del juicio oral

El juicio oral es un escenario integrado de actos sucesivos, que se llevan a cabo en tres fases: Fase inicial, donde se ejecuta la instalación de la audiencia fijándose los alegatos de apertura, con el fin de precisar el objeto de debate; en la segunda fase probatoria, se formula oralmente el debate de la prueba en juicio bajo argumentos de acusación y argumentos de refutación; finalmente la fase decisoria, considerada como etapa de deliberación de los jueces, que mediante información de calidad recibida podrán dictar su decisión final, en base a los medios probatorios actuados legítimamente ante sus ojos, mas no en base a las pruebas diferentes que no han sido actuadas ante el juez. (Espinoza, 2019)

2.2.2.4. Los sujetos del proceso

2.2.2.4.1. El juez

2.2.2.4.1.1. Concepto

Según Espinoza (2019) es aquella persona natural con alta capacidad, que cuenta con la autoridad jurisdiccional que le otorga el estado además cumple la función de representar al estado, para resguardar la constitucionalidad y la legalidad de la investigación actuando como árbitro entre las partes velando la efectividad del juicio para probar una de las teorías del caso postuladas por las partes ya que es necesario que los jueces tengan conocimiento de técnicas de litigación por controlar el debate en juicio.

2.2.2.4.1.2. El rol del Juez en las etapas del proceso penal

Según Talavera citado por Espinoza (2019) el rol del juez en el proceso penal, ha cambiado en base al nuevo proceso acusatorio que establece el NCPP, al respecto este nuevo modelo procesal delega al juez nuevas posturas de autonomía e imparcialidad, en razón de que el juez no tiene el deber de investigar ni de realizar pesquisas ya que solo debe limitar su actuación a controlar y asegurar la legalidad de la investigación formada por el Ministerio Público, teniendo también la función de tomar decisiones sobre los requerimientos formulados por el fiscal, en virtud del tipo de investigación realizada,

para posteriormente decidir sobre la responsabilidad o no del imputado cuando se llegue al juicio oral.

2.2.2.4.1.3. Función del juez en la etapa de Investigación Preparatoria e intermedia

De acuerdo con Espinoza (2019) el juez de investigación preparatoria o juez de garantías, es la autoridad delegada a verificar y controlar las garantías de los sujetos procesales, así mismo será quien dirija las audiencias y tome decisiones sobre los requerimientos fiscales, controlando el plazo y prórroga de la investigación. Mientras tanto en la etapa intermedia el juez de investigación preparatoria tendrá la función de verificar y analizar la imputación postulada por el fiscal, para resolver la procedibilidad de la acusación o sobreseimiento en una audiencia de control acusatorio, con el fin de evitar un juicio ineficaz.

2.2.2.4.1.4. El juez de juzgamiento

Conforme al nuevo sistema acusatorio, los roles se dividen a las partes procesales, puesto que al Ministerio Público le corresponde la carga de la prueba, al juez de garantías le corresponde el control y verificación de la acusación presentada por el fiscal y el juez de juzgamiento tiene el deber de actuar con imparcialidad por ajeno a la investigación preparatoria y a la fase intermedia, es quien dirige el juicio oral donde se lleva a cabo el debate de argumentos basados en la actuación probatoria presentada por el fiscal y la defensa ante el juez unipersonal. (Cubas, 2017)

Castro (2015) sostiene que el juez de juzgamiento tiene que ser unipersonal o colegiado, ya que será quien dirija el juicio oral en función a la garantía del debido proceso, basándose en la demostración de pruebas postuladas por las partes, con el fin de valorar cada actuación probatoria y poder deliberar la inocencia o responsabilidad del acusado (os) aplicando una sanción penal.

2.2.2.4.2. El Ministerio Público

2.2.2.4.2.1. Concepto

Castro (2015) señala que en el artículo 158° de la constitución política del Perú, define al Ministerio Público como aquel órgano autónomo independiente de otras instituciones estatales y poderes del estado, puesto que esta institución pública tiene la facultad de promover la acción de justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho, cumpliendo su función a través del fiscal considerado como un funcionario público guardián de la legalidad, quien tendrá la responsabilidad de iniciar y conducir la

investigación de un hecho delictivo, puesto que es el titular de la acción penal, pronunciándose el Ministerio Público mediante disposiciones, providencias, requerimientos y conclusiones.

Meza (2019) define al Ministerio Público como aquella institución autónoma, independiente del estado, que tiene como función principal velar la defensa de la legalidad en la sociedad, protegiendo los derechos ciudadanos como los intereses públicos, es aquel representante de la sociedad en juicio, en casos que se trate de amparar a la familia, a los menores e incapaces de igual forma cuidar la moral pública, siendo el persecutor del delito y busca la reparación civil, con el objetivo de dar fe a una buena administración de justicia.

2.2.2.4.2.2. Función

Castro (2015) indica que en el NCPP se designa dos funciones importantes al Ministerio Público, como el titular de la acción penal, visto que la primera función es la de conducir la investigación preparatoria, recabando todo los elementos de convicción para así poder ejercer la facultad de decisión relativa a la acusación o al sobreseimiento, la segunda función es la de acusar en juicio oral cumpliendo el rol de representar a la sociedad en juicio, velando por la moral pública y ser persecutor del delito, conforme a la ley y a la independencia de los órganos judiciales que administran justicia.

2.2.2.4.2.3. Finalidad

Según Espinoza (2019) el fin que busca el Ministerio Público, es el de reunir suficientes medios probatorios, sobre un hecho criminal, con el propósito de romper el principio constitucional de presunción de inocencia que posee el imputado, en tal sentido la función principal del Ministerio Público es dirigir la investigación del delito, en base al trabajo de equipo entre fiscales y la policía, quienes aplicaran estrategias de investigación para recaudar pruebas que incriminen, o no al imputado, para así poder formular acusación fiscal basándose en suficientes medios de pruebas.

2.2.2.4.2.4. Representante

Según Castro (2015) el fiscal es aquel funcionario público, representante del Ministerio Público por ende representante del estado y de la sociedad, particularmente por lo general en procesos de relevancia penal, así mismo según la ley orgánica del Ministerio Público (1981) se afirma que el Ministerio Público es un órgano autónomo del estado

que tiene como función principal la defensa de la legalidad, siendo que su representante es el fiscal quien tendrá la obligación de cumplir con las funciones y atribuciones que le designa la institución.

2.2.2.4.2.4. Atribuciones del fiscal provincial penal

Conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) se fija las diferentes funciones que realiza el fiscal provincial penal, tales como:

- Ejecutar la acción penal pública; dada a petición de las partes, oficio o por acción popular.
- Solicita el embargo de bienes, propiedad del acusado como también el de los terceros civilmente inculcados, con el fin de asegurar la reparación civil.

2.2.2.4.2.4.2. La acusación fiscal

Según Castro (2015) es un acto de postulación presentado por el fiscal, donde fundamenta la pretensión punitiva, como también los actos de investigación que fueron realizadas en la etapa de investigación preparatoria, sobre la certeza de comisión de un hecho criminal, por lo que es dirigida a un órgano jurisdiccional con el fin de que sancione con una pena o medida de seguridad, a una persona por la comisión de un hecho punible.

2.2.2.4.3. Policía

2.2.2.4.3.1. Concepto

Según Castro (2015) la policía nacional del Perú es una institución del estado, designada a cuidar la seguridad ciudadana y a colaborar con la justicia penal, por lo que estado le merece protección constitucional plasmadas en los artículos 166° hasta el 173° de la carta magna, donde se describen sus obligaciones tales como; garantizar, mantener y restablecer el orden interno de la sociedad, en base al cumplimiento de las leyes con el fin de mantener la paz social, además es el principal colaborador del Ministerio Público, por lo que acciona bajo su dirección, buscando ambos combatir la delincuencia.

2.2.2.4.3.2. Función

Espinoza (2019) resalta que conforme al NCPP en su artículo 67°, la Policía Nacional, tiene la función de asistir, ayudar en las diligencias que tengan carácter de urgencia, en la investigación de un hecho delictivo iniciado y direccionado por el Ministerio Público, con la intención de asegurar los elementos de prueba, que ayuden al esclareciendo de un

hecho delictivo, bajo esta premisa la policía está obligada a obedecer los mandatos del Ministerio Público.

Así mismo Espinoza (2019) indica que conforme al artículo 67° inciso 1°, la policía por propia iniciativa, tiene la obligación de tomar conocimiento de los delitos y dar parte al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes e imprescindibles de la investigación, caso contrario la policía incumpla con sus funciones, se obstaculiza el esclarecimiento debido de los hechos, causando menoscabo del fiscal como director de la investigación. En suma, de lo antes expuesto la policía bajo la dirección del fiscal podrá realizar las siguientes funciones principales:

- Vigilar el lugar de los hechos, a fin de que no se borren ni eliminen las huellas del delito
- Recibir denuncias escritas o verbales, con el fin de tomar declaraciones de los denunciantes
- Recoger todos los elementos materiales relacionados con el delito, los que sirvan para la investigación
- Practicar las diligencias destinadas a la identificación del autor o partícipes del delito.
- Detener al presunto autor o partícipes de un delito en caso de flagrancia etc.

2.2.2.4.3.3. Diligencias Policiales

Según Espinoza (2019) las diligencias policiales se formulan a partir del conocimiento de una noticia criminal, puesto que la Policía Nacional del Perú es la institución delegada por el estado a coadyuvar en las diligencias que ordene el Ministerio Público ya que las personas que han sufrido vulneración a un bien jurídico protegido por ley, acuden a los establecimientos policiales para entablar sus denuncias sobre un hecho de relevancia penal a consecuencia de ello la policía tendrá que actuar en el lugar cuidando la escena del crimen para evitar la contaminación a todo indicio, huellas del delito.

2.2.2.4.4. El imputado o acusado

2.2.2.4.4.1. Concepto

Castro (2015) define al imputado, como la parte pasiva y necesaria del proceso penal, como también la parte que es sometida al proceso siendo amenazado su derecho a la libertad, o al libre disfrute de otros derechos siempre cuando la pena establecida en una sentencia, sea diferente a la privación de libertad, es decir que una persona recibe la

condición de imputado desde el momento que cometió o participo en la comisión de un hecho punible.

Espinoza (2019) plantea que la imputación a un ciudadano sobre un hecho criminal, que es planteado por un órgano oficial de persecución penal, lo convierte automáticamente en imputado, sin estar aún condicionado formalmente en la disposición o resolución judicial que da inicio al proceso, en ese sentido se destaca que el imputado en un primer momento es sospechoso, ya con la formalización de la investigación preparatoria es formalmente imputado para luego ser acusado en la etapa de juzgamiento.

2.2.2.4.4.2. Derechos que le asisten al imputado o acusados

Según Castro (2015) en el CPP se contemplan los beneficios que tiene el imputado, siendo la más importante, el principio de presunción de inocencia, que se manifiesta durante el desarrollo de todo el proceso, además tiene el derecho a elegir a un abogado de su elección, a presenciar los actos de investigación que surgieron en su contra con el fin de objetarlos así poder hacer valer sus derechos. La finalidad que busca los beneficios que goza el imputado, es el de tratar al imputado como sujeto mas no como objeto de derecho.

Espinoza (2019) precisa que el modelo procesal penal, incorpora una serie de beneficios, garantías y derechos que favorecen al ciudadano autor o participe de hecho punible, estos derechos fundamentales que toda persona acusada de un delito debe tener son las siguientes:

- Derecho a guardar silencio; algún comentario o palabra que diga el imputado, puede ser usada en su contra.
- Derecho a tener un abogado de libre elección o de oficio; el imputado debe de consultar cualquier aspecto a su abogado, cuando sea interrogado por la policía.
- Derecho a la no autoincriminación; el imputado no debe ser obligado a incriminarse a sí mismo.
- Derecho a la defensa; todo imputado tiene el derecho a defenderse ante un tribunal competente de justicia, sobre los cargos que se le atribuyen.

- Garantía sobre la aplicación del principio de presunción de inocencia; el imputado se considera inocente hasta demostrar su culpabilidad en juicio, para ser sancionado con una pena.

Conforme a la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 24 literal e, hace mención que sobre el derecho fundamental que posee todo imputado, “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, según lo señalado, la presunción de inocencia es considerado un derecho primordial que toda persona debe tener sin excepción, por ser un principio fundamental de todo proceso penal, en ese sentido la justicia por medio del debido proceso tiene el deber de demostrar con evidencias suficientes la culpabilidad del procesado, con el fin de despojar al imputado, de este derecho con una sentencia valida. (Chanamé, 2023)

2.2.2.4.4.2.1. Derechos de participación

Según Castro (2015) el imputado accede estos derechos mediante la audiencia judicial que surge gracias al derecho de la tutela judicial, que significa tener acceso al órgano jurisdiccional, para ser con el fin de ser oído y con ello vigilar el cumplimiento de las garantías del debido proceso y de su dignidad participando activamente en todo el proceso, a través de las siguientes actuaciones:

- La elección de abogado particular o de oficio.
- Participar activamente con las prácticas de investigación
- Estar presente en juicio oral
- Interponer recursos impugnatorios.

2.2.2.4.4.2.2. Derechos de actuación pasiva

Según Castro (2015) es evidente que el imputado en su condición pasiva, debe de soportar el procedimiento penal como también de tolerar las intervenciones enérgicas que se den contra su voluntad amenazando su derecho de libertad, por ser autor o participe del hecho punible, sin embargo, es un sujeto procesal que goza de derechos dentro del proceso, las cuales son las siguientes:

- Respeto a su dignidad
- La declaración voluntaria.
- Reconocimiento de la presunción de inocencia.

2.2.2.4.5. Defensa técnica

2.2.2.4.5.1. Concepto

Según Benthán citado por Espinoza (2019) expresa que si las leyes de una legislación fueran tan sencillas y simples de entender y estuviese al alcance de todos los ciudadanos, cada cual estaría en la facultad de poder ejercer la defensa de su causa en justicia siendo posible la autodefensa, sin embargo a consecuencia de un sistema oscuro y complicado llena de fórmulas cargada de nulidades, se ha visto necesaria establecer la figura de la defensa técnica de un abogado de formación profesional, con el fin de compensar la desventaja de la propia condición del imputado.

San Martín citado por Espinoza (2019) plantea que la defensa técnica viene a hacer un servicio público necesario que requiere el imputado aun contra su voluntad, ya que complementa su capacidad de defenderse en un proceso penal en igualdad de armas de manera eficaz, haciendo uso de la garantía de la defensa en un procedimiento penal, en base al principio de igualdad de las partes y a la contradicción que manifiesta el Ministerio Público, que también se encuentra integrado por fiscales.

2.2.2.4.5.2. Objetivo

El propósito de la defensa técnica es hacer valer los derechos y beneficios del imputado además presentar elementos de prueba que hablen a favor del el, en otras palabras, el defensor busca defender la presunción de inocencia del imputado velando el cumplimiento de la legalidad procesal. Por tanto, es aquel órgano de la administración de justicia que está exclusivamente al servicio del imputado quien busca defender sus intereses. (Castro, 2015)

2.2.2.4.6. La víctima

2.2.2.4.6.1. Concepto

Espinoza (2019) plantea que la víctima viene a hacer aquella persona “ agente pasivo” que recibe el daño de forma directa o indirecta por parte del agente activo; en este contexto se entiende por víctima a la persona que individualmente o colectivamente han sufrido daños tales como físicas, psicológicas, sufrimiento, pérdida financiera o cualquier tipo de vulneración a sus derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión que violente algún bien jurídico protegido por la legislación penal vigente.

2.2.2.4.6.2. Derechos

La víctima es aquella persona que se le ha vulnerado un bien jurídico protegido por ley, por lo que en el proceso penal cuenta con derechos propios al igual que el imputado, por ser uno de los personajes del proceso penal, en virtud a lo expresado la víctima cuenta con los siguientes derechos; el derecho a conocer sobre las actuaciones del proceso, derecho a la participación en las diligencias procesales, interviniendo en las decisiones que le pueden llegar a afectar, tiene el derecho a impugnar resoluciones judiciales, derecho a conocer la verdad sobre el hecho delictivo, derecho a la justicia y por último tiene el derecho a una reparación civil como lo establece la ley. (Cubas, 2015)

2.2.2.4.7. Actor Civil

Gaceta jurídica (2020) de acuerdo al artículo 98° del código adjetivo, es el órgano o la persona que colige en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico y se requiere de toda formalidad para su intervención en el proceso, en síntesis, el actor civil es sujeto pasivo en el proceso penal del daño indemnizado, asimismo de acuerdo al artículo 11 del citado código adjetivo hace alusión que si el perjudicado se constituye como actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir el objeto civil del proceso, además se debe tener en cuenta que para constituirse como actor civil deberá realizarse antes de la culminación de la investigación preparatoria, finalmente se debe precisar que el artículo 100 del citado código, refiere los requisitos para constituirse como actor civil son los siguientes:

- a) La solicitud se presentará por escrito ante el juzgador de la investigación preparatoria.
- b) La solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad.
 - Generales de ley del agraviado, persona jurídica o representante legal.
 - identificar al imputado y en su caso del tercero civilmente responsable.
 - Relato de los hechos del delito en su agravio y justificación de su pretensión.
 - Prueba documental acreditando su derecho.

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

Como plantea Cáceres (2023) es un acaecimiento jurídico - legal a través de razones o motivos, en el cual las partes procesales intervinientes en el proceso conllevan al magistrado al descubrimiento de la verdad, además es preciso señalar que es considerado como la columna vertebral del proceso, ya que es el principal camino para crear la certeza en el discernimiento del magistrado al momento de emitir su veredicto final. Dicho de otro modo, la prueba son aquellas acciones designadas a evidenciar la verdad o falsedad de un hecho invocado por las partes puesto que la prueba es un sistema de defensa que posee todo acusado.

Así mismo Castillo (2023) define que la prueba es el conjunto de diversos aspectos relacionados con la actividad probatoria, de manera que se hablara de la prueba como medio, como actividad y también como resultado; la prueba como medio, hace referencia a los instrumentos probatorios utilizados para demostrar la verdad sobre un hecho; la prueba como actividad, es la ejecución de actos destinados a obtener y a proporcionar, elementos y medios de prueba, sea por medio de personas o documentos que ayuden a mostrar la verdad sobre un hecho; finalmente la prueba como resultado, comprende la decisión dictada por el juez en base a la valoración de diferentes medios de prueba actuados en la etapa de juzgamiento.

2.2.3.2. Derecho a la prueba

Como expresa Castillo (2023) es un derecho que todo procesado posee, para demostrar su verdad en función al contenido de sus pretensiones, probando si las afirmaciones dadas en su contra son ciertas, toda vez que logre probar su verdad, el juez podrá determinar su fallo. Es un derecho de las partes, que tiene como fin presentar todos los medios de pruebas relevantes y suficientes, que se encuentren en su posesión, y que todas las pruebas presentadas debidamente sean valoradas por el tribunal competente.

2.2.3.3. Objeto de la prueba

Según Cáceres (2023) se determina el objeto de prueba, partir del proceso penal considerado como un conjunto de actos destinados a probar un hecho punible, mediante la presentación de diversas pruebas relacionadas con el hecho, a fin de romper la barrera del derecho fundamental a la presunción de inocencia, que impone al juez a tratar al imputado como inocente, para revertir lo dicho el juez tendrá que realizar actividad

probatoria de cargo suficiente. Además, Cáceres (2023) señala también que el objeto de prueba implica la determinación de los aspectos que deberían y deben probarse, por lo que los datos introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen el objetivo de producir un conocimiento concerniente con la conducta que se incriminará. Por otra parte, es necesario señalar que no pueden ser considerados como objeto de prueba que se señala a continuación: Las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y notorio.

De acuerdo con Catena citado por Cáceres (2023) el objeto de la prueba viene hacer las afirmaciones y aspectos alusivos al hecho controvertido que forma parte de la imputación de modo que estén relacionados con la punibilidad, decisión de la pena y también la reparación civil. Es decir que el objeto de prueba en un procedimiento penal, son los argumentos materia de debate relacionado con el hecho punible, es decir que estos argumentos deben ser sujetos a una corroboración por parte del fiscal puesto que la defensa del imputado tendrá la función de probar el argumento que vaya a favor de su patrocinado.

2.2.3.4. Finalidad de la prueba

Como señala Castillo (2023) el fin que busca la prueba es poder suministrar información, para que el colegiado subsiguientemente haga la respectiva valoración de tal manera que le otorgará un peso probatorio a unos medios probatorios y descartará a otros, y para acercarse a la verdad podrá inclinar su raciocinio legal para el hecho punible que se encuentre debidamente probado.

La finalidad que busca la prueba es poder averiguar sobre la verdad objetiva o material del delito, con el fin de generar convicción al tribunal, ya que la prueba servirá como un instrumento de certeza al juez sobre la existencia de un hecho criminal. La prueba material corresponde a la función del fiscal que ejerce en la investigación del hecho proporcionando pruebas de cargo y descargo y la segunda prueba objetiva está relacionada con la decisión que toma el juez al considerar los medios de prueba presentados por las partes para generar su convicción del hecho y pueda dictar sentencia. (Cáceres, 2023)

2.2.3.5. Valoración de la prueba

Considera Castillo (2023) que es la última fase de la actividad probatoria y por ende el más trascendental, donde se irradia el nivel democrático y garantista del sistema penal, es decir, es aquel ejercicio que establece el valor convencional de los elementos de convicción recabados durante las averiguaciones, los mismos que serán valorados con certeza a criterio del juzgador.

Por otro lado, Cáceres (2023) indica que la actividad probatoria tiene como fin determinar si el acusado es autor o participe del hecho punible que se le imputa, para ello se requiere que la autoridad jurisdiccional valore todos los medios probatorios actuados en juicio, en base a un razonamiento inductivo o deductivo, que podrá persuadir y convencer su decisión para dictar sentencia.

Así mismo Maier citado por Cáceres (2023) menciona que la valoración conjunta de la prueba es la facultad designada al juez, para apreciar los diversos significados, pesos y calidades de eficacia de cada medio probatorio ofrecida por las partes, con el fin de explicar la evolución probatoria, que determina su decisión referente al objeto del proceso, puesto que el juez no puede fundamentar su sentencia en base a hechos no afirmados por las partes, la valoración es la operación ejercida por el juez en determinar la utilidad de aquellos datos probatorios proporcionados ante el con el fin de formar su convicción en cuanto al hecho criminal.

2.2.3.6. Categorías probatorias

2.2.3.6.1. Fuente de prueba

Como expresa Cáceres (2023) la fuente de prueba es la información brindada por personas y objetos que existen en el mundo real, dicho de otra manera, la fuente es una realidad externa al proceso que aparece y se configura fuera del proceso judicial. Respecto a los hechos externos, acontecidos en la realidad serán transferidos por personas o cosas, en cambio los hechos internos se hallan ocultos en la mente del ser humano, en síntesis, las fuentes de prueba son aquellas herramientas que las partes deben de investigar para probar sus afirmaciones de hechos, mediante datos suficientes, información relevante existentes perceptibles por los sentidos.

2.2.3.6.2. Elemento de prueba

Como expresa Cáceres (2023) el elemento es aquel dato objetivo que se desea incorporar legalmente al proceso por una de las partes procesales, en tal sentido permitirá establecer al juzgador como cierto o probable los hechos que se están

investigando. Del mismo modo Miranda citado por Cáceres (2023) señala que el elemento probatorio es aquella información obtenida de un determinado medio de prueba ya sea; documental, pericial o mediante testimonios.

2.2.3.6.3. Medio de prueba

Según Cáceres (2023) el medio de prueba es aquel camino o método por donde se pretende llegar a un determinado fin, que consiste en demostrar las afirmaciones de hechos sobre las que deliberan las partes; el medio es una actividad realizada por una persona o cosa que tiene como fin brindar información relevante para la reconstrucción de los hechos acontecidos en un proceso. La prueba es el medio u objeto que brinda al juzgador convenciendo sobre la existencia de un hecho.

2.2.3.7. Principios generales de la prueba

2.2.3.7.1. Principio de legitimidad de la prueba

De acuerdo con Castillo (2023) por este principio se sustenta la necesidad de probar los hechos expuestos por las partes ante un juez, mismo que tendrá que fundar su decisión conforme a las condiciones establecidas en la ley y constitución, de igual forma serán legítimas aquellas pruebas que cumplan, con aportar información relevante al proceso, dado que la incorporación de pruebas debe regirse conforme a lo establecido en la constitución y el CPP, puesto que nuestra legislación establece presupuestos de admisibilidad para la prueba, en la medida que no todo elemento o medios de prueba pueden ser incorporados al proceso, por motivos de vulneración a los derechos del imputado generando la prohibición probatoria. Todo medio de prueba deberá ser valorado solo si ha sido incluido al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

2.2.3.7.2. Principio de comunidad de la prueba

Según Cáceres (2023) se materializa este principio una vez incorporada la prueba al proceso, beneficiando a los sujetos procesales sin importar quien los haya propuesto, puesto que la prueba ya este admitida dentro del proceso cualquiera de las partes pueden hacer uso de ella a beneficio propio, dado que estas pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, debiendo ser el juez quien ordene el valor probatorio de la prueba, en un plazo oportuno, ya que transcurrido el plazo no se podrá solicitar la actuación de ese medio probatorio.

2.2.3.7.3. Principio de la carga de la prueba

Tal como destaca Cáceres (2023) la carga probatoria es la facultad ejercida por los sujetos procesales, para realizar actividades destinadas a introducir medios de prueba al proceso, con el objeto de crear animus de convencimiento certero sobre la existencia de hechos al juzgador. De lo dicho se entiende que la carga de la prueba surge a propio interés de las partes, para acreditar y amparar su pretensión y así evitar que se ocasione algún efecto perjudicial para él.

Según Pérez citado por Cáceres (2023) el principio de carga probatoria en un proceso penal se condiciona bajo los lineamientos constitucionales del principio de presunción de inocencia, entonces por carga de la prueba se entiende que son acciones realizadas por las partes que actúan a propio interés con el fin de convencer al juez sobre la verdad de los hechos.

2.2.3.7.4. Principio de legalidad probatoria

Es un principio fundamental de derecho que tiene por finalidad proporcionar racionalidad y previsibilidad al sistema procesal penal, ya que mediante la previsibilidad se corroboran los límites de la norma sobre los alcances de discrecionalidad ejercida por la autoridad jurisdiccional quien debe de establecer las garantías adecuadas para el proceso así poder evitar abusos. En otras palabras, significa que la fuente o medio de prueba incorporada en el proceso debe actuarse conforme a lo dispuesto en la ley. (Cáceres, 2023)

2.2.3.8. Medios de prueba y procedimientos probatorios

2.2.3.8.1. Declaración del imputado

Según Cáceres (2023) es un medio de prueba de carácter personal ejercida por el imputado, por tal debe de ser examinado como un acto procesal, ya que por este medio el imputado se vale para brindar conocimientos e información importante sobre los hechos que se le atribuyen por ser uno de los personajes principales del hecho punible.

Al respecto Castro (2015) agrega que la declaración del imputado se constituye como un acto complejo, además surge a consecuencia de un interrogatorio policial o judicial posterior, puesto que mediante este interrogatorio podrá ejercer su autodefensa o caso contrario admitir su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, por tanto, el imputado tendrá la condición de ser fuente, medio y objeto de prueba a la vez por medio de su declaración.

2.2.3.8.1.1. La confesión del imputado

De acuerdo con Cáceres (2023) la confesión es la aceptación voluntaria del imputado para admitir el grado de participación que tuvo en los hechos que se le imputan, ello es formulado ante la autoridad judicial, del mismo modo la confesión es considerado el único medio directo del que se puede saber la responsabilidad del imputado, es una declaración autoincriminador a través del cual el imputado acepta haber ejecutado el hecho delictivo.

Según Castro (2015) es la aceptación de los cargos ante un órgano judicial, esta aceptación es formulada por el imputado de forma libre y voluntariamente manifestando sus facultades psíquicas y contando con la presencia de su abogado defensor para aceptar los cargos que se le imputan sobre un delito.

2.2.3.8.1.1.1. Clases de confesión

Como plantea Alfaro citado por Cáceres (2023) la confesión del imputado adopta dos formas para su aplicación en el proceso:

- 1) La Confesión simple; es aplicable cuando el imputado asume de forma pacífica los hechos atribuidos a él, es decir acepta que cometió el delito.
- 2) La confesión calificada; se califica la confesión del imputado cuando se observa la manifestación de elementos facticos que pueden atenuar o excluir de responsabilidad penal al encausado.

2.2.3.8.2. Testimonio

2.2.3.8.2.1. Definición

Según Castillo (2023) la palabra testimonio proviene del término latín “testimonium” que significa la acción de narrar o contar algo sobre un hecho que se desea aclarar, dado ello se encuentra justificado como prueba que constata la veracidad de un hecho.

Teniendo en cuenta a Cáceres (2023) define al testimonio como aquella prueba otorgada por testigos, cuyo valor será el mismo que los otros medios de prueba, por ende, no tiene un rango mayor o especial que cualquier otro medio de prueba, a través de esta vía el testigo podrá sumar información al proceso sobre el hecho delictivo. Del testigo se entiende que es un tercero ajeno al proceso, sin embargo, esto no impide que pueda coadyuvar al esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, Castro (2015) define que el testimonio es la declaración ejecutada por personas físicas ajenas a los hechos, a pesar de ello estas personas tienen conocimiento

sobre la comisión de ese hecho punible, por lo tanto, el testigo se configura como prueba para el proceso penal.

2.2.3.8.2.2. Características

Refiere Cáceres (2023) que el testimonio se caracteriza por lo siguiente:

- a) Acción humana destinada a mostrar un hecho pasado
- b) Es de carácter personal, dado que el órgano de prueba es el testigo, mismo que rinde información mediante su versión del hecho materia de debate
- c) Es considerada como una prueba indirecta
- d) El hecho materia de debate debe haber ocurrido con anterioridad para así poder ser narrado por el testigo
- e) La declaración debe de versar entorno a los hechos y circunstancias percibidas por el testigo quien mediante su declaración ayudará a aclarar los hechos

2.2.3.8.2.3. Valoración del testimonio

Señala Castillo (2023) que la valoración de una prueba testimonial está regida en el artículo 158° numeral 1 y 2 del CPP, en donde se manifiesta que el juez tiene la responsabilidad de determinar la credibilidad y eficacia que merece un testimonio, para ello el juez exigirá el cumplimiento de algunos aspectos fundamentales para su debida valoración; primero que se tome en cuenta las situaciones personales del testigo como condiciones internas y también la relación que pueda tener con las partes y la causa del hecho, el segundo aspecto a considerar será la razón de las afirmaciones que fundamenta la narración del testigo, así mismo dar a conocer de como tuvo conocimiento sobre los hechos, la aplicación de estos aspectos serán suficientes para considerar como prueba al testimonio otorgado por el testigo.

De acuerdo con Cáceres (2023) para obtener testimonios válidos, que son objeto de valoración, se debe de analizar la credibilidad del testigo al igual que su declaración, que va permitir ver la aptitud psicológica del testigo para poder rendir su testimonio en base a la racionalidad para sí poder establecer confianza en su declaración.

2.2.3.8.3. Declaración del agraviado

Como señala Cáceres (2023) en el artículo 94° del CPP se considera al agraviado a todo aquel que resulte directamente perjudicado por un delito, es decir el agraviado es

persona natural o jurídica al que se le ha vulnerado un bien jurídico tutelado por ley, en tal sentido se determina que la declaración del agraviado es un elemento de prueba que debe ser incorporado en la investigación preparatoria como también en la etapa de juicio, así mismo la declaración del agraviado para ser una prueba de cargo valida, debe de coincidir su relato en la etapa preparatoria como en el juicio oral, a efecto de verificar su veracidad sobre el hecho delictivo cometido en su contra, por ser el personaje que directamente está relacionado con los hechos.

2.2.3.8.4. La pericia

2.2.3.8.4.1. Definición

Según Cáceres (2023) define a la pericia como un instrumento probatorio cuyo fin es conocer o apreciar alguna circunstancia sobre un hecho que requiera de habilidades técnicas, artísticas o científicas para ser probados. Es el medio de prueba obtenido de especialistas con conocimientos científicos, técnicos o artísticos que son útiles para el descubrimiento y valoración de elementos probatorios en el proceso. Esta prueba es definida también como el análisis o examen realizado por una persona nombrada perito que es un especialista con conocimientos y capacidades de una determinada materia, su participación se verá en el proceso a solicitud de las partes o a solicitud de la autoridad judicial.

2.2.3.8.4.2. Características

Como expresa Arias citado por Cáceres (2023) en nuestra legislación la pericia como medio de prueba adopta una serie de características generales:

- a) Actividad humana practicada por un perito; se refiere aquel sujeto con conocimientos profesionales que es ajeno al proceso, emite un informe sobre el hecho investigado que requiera de sus capacidades.
- b) Actividad procesal; practica producida dentro del proceso, en la fase preparatoria, intermedia y juicio oral, considerada como diligencias previas, relacionadas y complementarias para la aclaración de los hechos investigados.
- c) Acción procesal de las partes; los sujetos procesales tienen la facultad de disponer o solicitar al fiscal de la investigación preparatoria se efectúe una pericia sobre un tema que requiera conocimientos de un experto perito. Cabe señalar que el juez ante la negativa del fiscal puede admitir la pericia.

- d) Declaración de ciencia o técnica; el perito manifiesta su valoración por deducción o inducción sobre los hechos objeto de pericia.
- e) Valoración científica o técnica; el perito hace uso de sus conocimientos para poder valorar los hechos procesales dando conclusiones plasmadas en un informe pericial.

2.2.3.8.4.3. El perito

Teniendo en cuenta a Cáceres (2023) el perito es una persona profesional, técnico o especialista en alguna materia o actividad humana, es aquel que tiene capacidades específicas de poder percibir datos para introducirlos en una información que sea relevante para un proceso judicial. Así mismo según Machado citado por Cáceres (2023) menciona que el perito “no está destinado a establecer medios de prueba, sino a brindar al juez elementos de apreciación, evitando toda injerencia en la parte jurídica del debate”. (p.379)

2.2.3.8.4.3.1. Informe pericial oficial

Según Castillo (2023) es un producto que ha sido realizado y concluido por un perito por ende todo dictamen pericial debe cumplir ciertas formalidades procesales que debe de considerar el juzgador; primero haber sido presentada por las partes en la etapa preparatoria, segundo el perito debe estar capacitado para ejercer el cargo de perito, tercero la pericia delegada no podrá ser realizada por un tercero pese a que este se trate de otro perito y por ultimo para la ejecución del peritaje se debe de aplicar medios legítimos.

2.2.3.8.4.3.2. Valoración del informe pericial

Según Cáceres (2023) el informe pericial no obliga al magistrado a decidir, puesto que el juez tiene la libertad de rechazar parcial o totalmente las conclusiones que arriba el perito, valiéndose de reglas lógicas, experiencia y la sana critica racional. El dictamen pericial es un medio de prueba cuyas conclusiones no son obligatorias para el juzgador mismo que podrá hasta descalificar el informe pericial.

2.2.3.8.4.4. Clases de pericias

2.2.3.8.4.4.1. Reconocimiento médico legal

Refiere Cáceres (2023) que es un procedimiento medico realizado por el perito especialista en medicina legal, ciencias forenses conecedor de una especialidad de la

medicina, puesto que sus conclusiones serán de gran trascendencia para el sistema de administración de justicia ya que su incorporación en un proceso penal surge a solicitud de las autoridades competentes (fiscalías, juzgados, policía nacional, demunas). Además, es un examen pericial practicado a los casos de lesiones, violación sexual, aborto, secuestro, robo, y demás que requieran de un informe médico legal, siendo sus objetivos:

- Establecer la gravedad de lesiones ocasionadas a la víctima.
- Determinar que objetos han sido empleados para ocasionar daños a la víctima.
- Descubrir huellas en el lugar de los hechos.
- Fijar el grado de incapacidad permanente o temporal de la víctima.

2.2.3.8.4.4.2. La pericia psicológica

Señala Cáceres (2023) que el especialista designado a efectuar la pericia psicológica es el perito psicólogo cuyo objeto de estudio será la ciencia de la conducta humana, para realizar este examen utilizara diferentes técnicas que demanda su especialidad, tales como el test psicológico que determina el estado mental y comportamiento de la persona, otra de las técnicas utilizadas es el cuestionario que detecta la personalidad del sujeto analizado que puede presentar trastornos, ansiedad, baja autoestima, depresión y el grado de daño mental en casos de agresión psicológica.

2.2.3.8.4.4.3. La pericia grafotécnica

De acuerdo con Cáceres (2023) la grafotécnica es considera como el conjunto de procedimientos técnicos que estudia las grafías, firmas plasmadas en documentos, la finalidad de este perito será demostrar la autenticidad de estas grafías, si le corresponden a la persona a quien se le asigna como autor de la grafía, así poder determinar la falsedad, autoría de la firma o contenido. Esta pericia es realizada por personal policial especializado en grafías, mismo que determinara la identidad de a quien le corresponde la firma, texto o documento objeto de análisis.

2.2.3.8.5. La prueba documental en el proceso penal

2.2.3.8.5.1. Definición

Define Castillo (2023) como medio de prueba de carácter material, por tratarse de un soporte material cuyo contenido estará dotado de datos, narraciones, hechos relacionados con la investigación, siendo incorporado en el juicio oral mediante el

principio de oralidad. Es aquel soporte de conocimientos que determina cierta información sobre los hechos.

Por otro lado, Cáceres (2023) define a la prueba documental como la fuente de prueba que ingresa al proceso a través de documentos puesto que es la representación de un hecho que se llega a materializar en un soporte físico o inmaterial que tenga la facultad de almacenar información que pueda ser reproducida, esta materialización se puede dar en un papel, CD, DVD, es decir cualquier medio que sea el soporte de datos.

2.2.3.8.5.2. Función

Según Cáceres (2023) la doctrina y la jurisprudencia, consideran que el documento debe de cumplir tres funciones básicas para ser considerado como un medio de prueba que dé soporte a los argumentos postulados por las partes:

- 1) El documento tiene la función de manifestarse en un soporte material o inmaterial, de manera que pueda plasmar su contenido para ser incluido en el proceso penal.
- 2) Tiene como fin ingresar a un proceso jurídico así poder generar consecuencias jurídicas dado que, quien produce el documento es garante de ese medio probatorio que se presenta ante el magistrado.
- 3) El documento cumplirá la función de expresar la voluntad de cualquiera de las partes, sobre el hecho investigado.

2.2.3.8.5.3. Valoración

Refiere Castillo (2023) que la valoración de la prueba documental no termina con la simple oralización de la misma, sino que será necesario la interpretación del documento con el fin de entender cuál es el aporte que sumara en el juicio, es necesario conocer la identidad del autor quien elabora el documento con el fin de conocer su capacidad su competencia de manera que se confirme que el documento pueda ser un medio de prueba que sea incorporado en el proceso. El juez será quien valore el medio de prueba documental.

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

Castro (2015) define a la sentencia como aquella resolución debidamente motivada que da fin a un proceso, cuya decisión engloba los cargos recogidos en la acusación fiscal a través de las pruebas aportadas durante el desarrollo de la investigación y debate oral, cabe señalar que en el fallo final no existirá lugar para los hechos distintos que no se encuentran previamente admitidos. Asimismo, es considerada como un acto de mayor trascendencia en la función jurisdiccional, ya que mediante este acto procesal se decide la situación jurídica de la persona sometida al proceso, la decisión final del magistrado puede sustentar una condena, absolución o dictar una medida de seguridad debiendo seguir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Plantea Aparicio (2009) que la sentencia es una resolución emitida por el juez o sala penal cuyo objetivo es poner fin al proceso penal, puesto que por medio de ella el juez decidirá la cuestión criminal, condenando o absolviendo al imputado así mismo resolverá en los extremos de responsabilidad civil y su reparación. Una sentencia penal tiene la función de absolver o condenar al acusado sobre un delito cometido.

Según Pereyra (2018) la sentencia es un acto jurídico procesal mediante el cual el juez podrá cumplir su obligación jurisdiccional para dar solución a las pretensiones postuladas por el titular de la acción. La sentencia debe de estar bien fundamentada y motivada a modo que explique con claridad la aplicación de normas legales en un caso concreto, es decir que la decisión dictada por el juez no podrá ser objeto de revisión en ningún otro proceso.

Así mismo plantea Pereyra (2018) que la sentencia es la resolución judicial definitiva que pone fin a un proceso en todos sus extremos, condena o absuelve al acusado, puesto que esta decisión tendrá la calidad de cosa juzgada, es un fallo que define la situación jurídica del imputado por lo que deberá de estar debidamente motivado en base al cumplimiento estricto de reglas máximas de la experiencia y de la ley.

Según Sanches citado por Pereyra (2018) la sentencia penal se constituye como una forma ordinaria por la que el juzgador resuelve definitivamente por juicio oral la pretensión punitiva del fiscal. Es decir que mediante el juicio de hecho y de derecho se fundamentan los hechos probados y valorados que ofrecen las partes, el juez tendrá la facultad de decidir si absuelve o condena al acusado puesto que la sentencia es un

resultado del debido proceso que deberá regirse en función de los principios fundamentales como: “no hay culpa sin juicio”, “no hay juicio sin acusación”, “es nula la acusación sin prueba” y es “nula la prueba sin defensa”.

2.2.4.2. Requisitos

Según Aparicio (2009) la sentencia en su contenido está sujeto a cuestiones de forma y fondo, en cuestiones de forma debe cumplir con lo siguiente: mencionar el juzgado penal así como lugar y fecha en la que se ha emitido la sentencia, establecer el nombre del juez y de las partes como también los datos personales del imputado, debe estar plasmado la firma del juez o jueces, respecto a las cuestiones de fondo; esta parte comprende a los hechos y circunstancias que han sido planteadas por la acusación fiscal y la pretensión punitiva, la posición de la defensa del acusado y la pretensión de la parte civil. Otro de los requisitos es la exigencia de motivación clara y lógica, de cada uno de los hechos que han sido expuestos ante el juez y también la valoración de los medios de prueba que sustentan la pretensión de las partes.

2.2.4.3. Naturaleza

De acuerdo con Pereyra (2018) la naturaleza de la sentencia penal se encuentra inmersa con el acto jurisdiccional por ser la manifestación externa de voluntad ejecutada por el estado, siendo su finalidad generar consecuencias jurídicas sobre un caso de controversia penal, por ende, el juez es quien ejerce la potestad del estado para administrar justicia dentro de nuestra legislación dictando resoluciones judiciales que tiene como fin resolver conflictos de naturaleza jurídica.

2.2.4.4. Estructura

Como señala Talavera (2010) las partes que debe de tener una sentencia penal se dividen en tres y son los siguientes: parte expositiva, considerativa y por último resolutive:

2.2.4.4.1. Parte expositiva

Según Talavera (2010) es la parte introductora de una sentencia donde se tiene que plasmar expresamente los siguientes datos en el encabezado: nombre del juzgado penal, lugar y fecha de expedición de la resolución, nombre del juzgador, datos de los sujetos procesales y datos personales del condenado, toda esta información debe encontrarse señalado con claridad, así mismo los acontecimientos que motivaron la denuncia, los

hechos y sus pormenores describiendo de forma genérica y concisa los hechos que brindan información de la causa.

2.2.4.4.1.1. Antecedentes procesales

Según Talavera (2010) es la manifestación de la postulación ordenada de todos los hechos que serán objetos de valoración posterior, es la parte donde se estipulan los objetivos procesales de las partes involucradas en un conflicto judicial, que finalmente se debe precisar lo que exige el sujeto activo en el uso de su derecho de presunción de inocencia, estableciendo las cuestiones fijadas por ley para las sentencias penales y/o civiles.

2.2.4.4.1.2. Fundamentos de hecho

Explica Talavera (2010) que es la exhibición ordenada, sustentada y aprobada de los hechos suscitados durante todo el proceso de investigación sujeta a una valoración jurídica por una autoridad establecida o un colectivo de juristas expertos en la materia. Así mismo se resalta que es la motivación fáctica de los hechos punibles en función de un análisis, evaluación, apreciación y valoración de las pruebas actuadas, tales como las declaraciones probadas o improbadas, para luego en función a un razonamiento pueda dar un resultado sobre la prueba.

2.2.4.4.2. Parte Considerativa

Según Talavera (2010) es aquella argumentación, motivación y fundamentación desarrollada de forma clara y precisa previos al pronunciamiento, por lo que se requiere mayor cuidado en su redacción, puesto que el magistrado tiene el deber de exponer, demostrar y sostener los argumentos de las partes sobre la base de fundamentos doctrinarios y legales que merecen su criterio, además debe de apreciar las pruebas actuadas dándoles el valor que corresponde, para que finalmente demuestre si el acusado es responsable penalmente o será declarado inocente de los cargos que se encuentra imputado.

Así mismo, Talavera (2010) indica que es la valoración de los hechos fundamentadas en la actuación de pruebas que son formulados en el proceso, dicho esto la motivación será un procediendo de evaluación compleja ejecutada por el juez que tiene por finalidad dictar un relato de hechos probados. Dentro de esta etapa el juez deberá previamente valorar la credibilidad probatoria e interpretar las pruebas practicadas en todo el proceso.

Según Aparicio (2009) es la parte donde el juzgador manifiesta su razonamiento lógico fáctico jurídico, ejecutado con la consigna de resolver apropiadamente la controversia penal. Esta parte de la sentencia es imprescindible ya que se constituye como parte medular de la decisión judicial, que permite al juzgador efectúe una evaluación conjunta de los hechos alegados y probados por las partes, analizando aquellos que son relevantes para el proceso.

2.2.4.4.2.1. Valoración individual de las pruebas y su motivación

Refiere Talavera (2010) que la motivación tiene que ser completa, por lo que el juez tendrá que sustentar su valoración respecto a las pruebas actuadas en juicio y los hechos argumentados por las partes. Además, es importante señalar que la valoración es un examen complejo hecho por el juez, aplicado en dos formas, la primera es un examen de carácter individual de las pruebas y segundo aplicara una evaluación conjunta de las pruebas presentadas en el proceso por los sujetos procesales “fiscal y defensa del imputado”.

2.2.4.4.2.2. El juicio de fiabilidad probatoria

Como expresa Talavera (2010) mediante esta figura se podrá reunir todos los medios probatorios que cumplan con los estándares de claridad para poder ser entendidos, encima de que no deben de manifestar vicios. Igualmente, Durant citado por Talavera (2010) señala que en juicio el perito o testigo que acrediten su normal capacidad se podrá confiar sus conclusiones y relatos ante el juzgador para así poder ser considerados un medio de prueba que ayude a aclarar el hecho objeto de investigación.

Además, indica Talavera (2010) que el juez es quien verifica todos los requisitos formales y materiales de la prueba que se pretende incorporar al juicio con el fin de demostrar certeza en cuanto a la veracidad de los hechos controvertidos.

2.2.4.4.2.3. La interpretación del medio de prueba

Según Durant citado por Talavera (2010) es la determinación de lo que se expresa o señala ante el juzgador, esto dado a través de una persona o documento por el cual ha sido expuesto el medio probatorio para ser admitidos y valorados en la etapa de juzgamiento, además cabe señalar que el juez al obtener pruebas que aseguren la relación con los hechos facticos formulados por los sujetos procesales, serán considerados como indispensables, suficientes y completos por el juez para deliberar su decisión en base a ello con el estricto cumplimiento de las leyes.

2.2.4.4.2.4 El juicio de verosimilitud

Tal como señala Talavera (2010) todo medio de prueba está sujeto a un examen de verosimilitud materializado en la lógica y la máxima experiencia del juez en aplicación a la norma, el juez deberá de corroborar el relato o información dada por testigos y documentos con el fin de ver su aprobación como medio de prueba útil para el hecho controvertido.

Así mismo Pereyra (2018) indica que es un método destinado a valorar el significado de cada medio de prueba practicado en la causa, la doctrina nombra a este método como “prudente apreciación de las pruebas”, su desarrollo está relacionado con el juicio de fiabilidad donde se interpreta la comparación de los hechos alegados por las partes con sustento de sus medios probatorios.

2.2.4.4.2.5. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

Al respecto Talavera (2010) señala que el juez será quien determine como medio de prueba a las pruebas expuestas por las partes en el proceso, puesto que el juez determinara su decisión en función a la evaluación de clases de hechos; primero sobre los hechos alegados por las partes y por otro lado sobre los hechos verosímiles que fueron aportados como medio de prueba.

Del mismo modo Durant citado en Talavera (2010) indica que la valoración es una técnica de comparación entre los argumentos sostenidos por las partes como el de las afirmaciones aportadas por los medios de prueba, teniendo la calidad de ciertas o sucedidas.

Según Pereyra (2018) se tiene dos clases de hechos, los primeros que son justificados por las partes y segundo los hechos considerados verosímiles ambos sustentados por un medio de prueba ya sea testimonios, declaraciones o documentos, practicados en el juicio. El juez debe de confrontar ambas clases de hechos para poder comprobar si se consolidan o caso contrario se desacreditan.

2.2.4.4.2.6. La valoración en conjunto de las pruebas y su motivación

Refiere Talavera (2010) que el juez será quien proceda a realizar una comparación entre los diferentes resultados probatorios de los diferentes medios de prueba con el objeto de establecer un camino factico en los relatos de los hechos probados. Se destaca que es un examen global que realiza la comparación de los resultados probatorios, sometidos a un principio de orden racional de completitud, cuyo fin es exigir se cumpla la acreditación

de los hechos en el proceso en función a todas las pruebas incorporadas, esenciales y útiles para fundar el hecho.

2.2.4.4.2.7. Los fundamentos de derecho

Según Talavera (2010) es la parte rigurosa que conforma la estructura de la parte considerativa de una sentencia, siendo su función principal proteger la validez y la legalidad de una sentencia, dicho esto el juez realiza la justificación de su decisión, en base a referencias dogmáticas penales como la interpretación de leyes penales que se ajusten a su fallo, con el fin de argumentar en el proceso penal y con ello lograr seguridad jurídica para poder evitar alguna vulneración sobre un derecho. En otros términos, los fundamentos de derecho son aquellos argumentos legales con naturaleza jurídica empelados por el juez o un tribunal, con el objetivo de exponer y justificar su fallo en un caso concreto.

2.2.4.4.2.8. La calificación jurídica

La calificación viene hacer la identificación del hecho punible cometido por el imputado, es aquel acto mediante el cual se examina la concordancia de los hechos perpetrados por el encausado a fin de poder determinar la sanción penal a aplicar. Dado ello la motivación del juicio empieza a partir de la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público y las partes debatientes, se advierte que si la defensa del imputado plantea una calificación distinta a la del Ministerio Público el tribunal tendrá el deber de fundamentar los motivos por las cuales eligió una calificación de la otra y con ello también fundamentar las razones por la que rechazo la otra. (Pereyra, 2018)

2.2.4.4.2.9. Interpretación de la justificación sobre la decisión

Según Talavera (2010) por interpretación se entiende como la facultad de dar significado a un texto legal de manera que se convierta en una norma, por tanto, cada vez que se emplee la interpretación de una ley penal se debe de justificar a través de una argumentación jurídica. Por lo que argumentar significa dar razones para justificar una decisión o elección, sustentados en criterios de interpretación los cuales son detallados en la motivación jurídica, puesto que es el camino por el cual el juzgador determina un significado a la ley penal para aplicarla en su decisión.

2.2.4.4.2.10. Motivación de la reparación civil

De acuerdo con Talavera (2010) la reparación civil es una expresión inesperada que surge a consecuencia de la comisión de un delito, esto es, la responsabilidad civil

asignada a una conducta delictiva, por lo que el responsable del delito tendrá que responder de forma económica por las consecuencias de su conducta. En el artículo 92° del Código Penal hace mención que la determinación de la reparación civil se fija conjuntamente con la pena establecida para un determinado delito.

Destaca Mellado citado en Talavera (2010) que el error de interpretar la reparación civil se da cuando en un principio se comprende su exigencia en el proceso penal por la comisión de un delito, es por ello que se llegó a un entendimiento inapropiado de ciertos principios dado que la responsabilidad civil no es producto de la calificación del delito sino es producto de los daños causados por la comisión de un delito por tal el condenado es el responsable de asumir la reparación civil. Por esta teoría se entiende que la obligación del juez será determinar quién es el responsable del daño padecido por la víctima, para de esta manera conforme a las pruebas actuadas en el proceso podrá establecer quién es el responsable para dirigir el pago de la reparación civil.

2.2.4.4.2.10.1. El daño como fundamento de la reparación civil

Según Talavera (2010) es la existencia de un daño civil ocasionado por un ilícito penal, es aquel resultado negativo el cual proviene de la vulneración de un interés protegido por ley, aplicable para las personas naturales como jurídicas a quienes se le ha afectado sus intereses, también surgen ante los daños que pueden ser patrimoniales el cual será objeto de reparación económica ya que se vulneraron derechos de naturaleza económica.

2.2.4.4.2.11. Motivación de la pena

Considera Talavera (2010) que la determinación de la pena va acorde al procedimiento técnico y valorativo de la sentencia, tiene una relación de conexión con la decisión que el juez adoptará. La motivación de la pena se fundamenta en la identificación cualitativa y cuantitativa de los resultados jurídicos que emplea el juez para sancionar al autor o participe del hecho punible.

Así mismo Pereyra (2018) menciona que nuestra legislación se adecua a un sistema legal que determina la pena de forma intermedia o eclesiástico, que quiere decir que el legislador señala el mínimo y el máximo de pena correspondiente a un determinado delito, que será sanción para el condenado. El juez es el árbitro relativo que debe de resolver la tarea funcional de establecer la pena a la condena en función a la estricta observancia del deber constitucional y aplicación debía del debido proceso.

2.2.4.4.2.11.1. Determinación de la pena básica

Según Talavera (2010) se determina la pena básica de acuerdo a los límites generales planteados en el libro primero del Código penal, puesto que su aplicación supone establecer una pena concreta que se impone a la persona responsable del delito o falta, es así que no solo se establece cual es la pena aplicable según las circunstancias del hecho, sino que también se debe concretar la cuantía del tipo penal dentro de sus límites máximos y mínimos.

2.2.4.4.2.11.2. Determinación de la pena concreta

De acuerdo con Avalos (2015) la determinación de la pena concreta se dará mediante cuantificación y medición de la pena, fijando límites mínimos y máximos de la sanción penal en base al marco legal de penalidad, el legislador a través de criterios dispondrá las circunstancias fácticas con el que empleará la determinación de sanción condenatoria para el acusado. La ley penal faculta al juez en graduar la responsabilidad penal en función a la valoración ejecutada por el legislador, mismo que refleja dureza en la administración de justicia penal a través de la imposición de una pena al acusado. Es preciso señalar que surge a consecuencia de la calificación cualitativa y cuantitativa.

2.2.4.4.3. Parte resolutive

Refiere Calderón (2011) que es la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal, es decir que contendrá la resolución o última decisión a la que el magistrado ha llegado, siendo también conocido como la conclusión de silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso, por lo que si se absuelve al imputado se ordenará inmediatamente la libertad si se encuentra con mandato de detención o prisión preventiva así como la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado, y de ser sentencia condenatoria, la pena debe estar perfectamente delimitada, además debe indicarse la fecha en que debe iniciarse la detención y el día de su vencimiento, el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Según Aparicio (2009) esta parte de la sentencia contiene la decisión del órgano jurisdiccional, considerada como la parte final de la sentencia que contiene el resultado expresado en una sentencia, es la parte resolutive que contiene la condena o absolución de forma clara, expresa y concreta del autor o partícipe del delito.

2.2.4.4.3.1. La sentencia condenatoria

Citando a Velarde (2022) refiere que una sentencia condenatoria se tiene que señalar algunos aspectos principales que den de manifestarse en el fallo, estos son; tiempo de duración de la pena, las medidas de seguridad, relación civil son los principales aspectos que debe de contener una condena, además el legislador debe de motivar su resolución en base a los medios de prueba valorados.

Así mismo Velarde (2022) establece que la sentencia condenatoria fija con precisión las penas o medidas de seguridad correspondientes a un delito concreto, se establece un tipo de pena como es la pena privativa de libertad efectiva, para efectos de cómputo del tiempo se descontara el tiempo de detención, prisión preventiva o en casos de detención domiciliaria que hubiera cumplido el condenado.

2.2.4.4.3. Ejecución de la sentencia

Se debe considerar que la parte resolutive es lo más trascendental del veredicto porque contiene el fallo del colegiado sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales, además, la parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. Una vez que el juzgador ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, la cual es recomendable que conste por escrito, por ello la ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, serán de competencia del magistrado de la Investigación Preparatoria, por lo que el juzgador de la Investigación Preparatoria está autorizado para resolver todas las ocurrencias que se produzcan durante la ejecución de las sanciones y realizará las comunicaciones dispuestas por la Ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento. (Gaceta jurídica, 2020)

2.2.4.4.3.2. Principios aplicables

2.2.4.4.3.2.1. El principio de motivación en la sentencia

De acuerdo con Chanamé (2023) refiere que el magistrado tendrá que motivar sus respectivas decisiones al momento de resolver las causas, justificando objetivamente las razones que conllevaron a determinar tal decisión, siendo necesario precisar que estas razones deben provenir no solo de los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

2.2.4.4.3.2.2. La motivación en el marco constitucional

De acuerdo con la constitución Política del Perú artículo 139 numeral 5 establece que “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta” (Chanamé, 2023)

Según Chanamé (2023) es una exigencia constitucional que las decisiones judiciales deben ser suficientemente motivadas, en consecuencia, la resolución judicial o llamado también auto, que dictamina la decisión requiere que sea fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece.

2.2.4.4.3.2.3. La motivación en la jurisprudencia penal

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 0896-2009-PHC/TC, 24 de mayo del 2010 señala que:

(...) Resulta necesario que la fundamentación de los fallos jurisdiccionales sea una garantía del usuario frente a la arbitrariedad de los operadores judiciales, avalando de esta manera que los fallos dictados no sean por el mero capricho por los juzgadores, sino por el contrario deben expresar datos objetivos exigidos por la carta magna. Sin embargo, es necesario señalar que cualquier omisión en el que eventualmente incurra un veredicto constituye automáticamente una transgresión con respecto a la motivación el cual es exigido por la constitución política del estado. (Fundamento 7)

2.2.4.4.3.2.4. El principio de correlación

Según Chanamé (2023), es el deber de dictar veredicto impuesto por al magistrado, conforme a las pretensiones deducidas por los sujetos del proceso, esto lía la dificultad de variar el contenido objetivo por el cual el individuo fue sometido a un proceso y sucesivamente resulta acusado, por lo que debe exige la correlación, es decir que el juzgador no podrá introducir en el fallo ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figuraba previamente en el requerimiento de acusación.

2.2.4.4.3.2.5. Correlación entre acusación y sentencia

La correlación que existe entre el acusado y sentencia se encuentra en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Penal, donde establece lo siguiente:

(...) La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. (Gaceta jurídica, 2020)

2.2.4.4.3.2.6. El principio de correlación en la jurisprudencia

De acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1300-2002-HC/TC, 27 de agosto de 2003 señala que “En todo fallo jurisdiccional debe coexistir enlace y coherencia con respecto a la pretensión por las partes y la decisión final del juzgador, sin omitir dichas pretensiones.” (Fundamento 27)

Señala San Martín (2019) que el Acuerdo plenario N° 04-2007/CJ-116, 16 de noviembre del 2007 señala que:

(...) El principio de correlación entre el requerimiento de acusación fiscal y el fallo del juzgador exige que el tribunal de justicia se emita adecuadamente acerca de la omisión descrita en la imputación fiscal es de cumplimiento obligatoria certifica la tipificación del apartado 1 del artículo 374 del citado código introducido en el decreto legislativo número 959 que establece que el tribunal en el veredicto que prefiera no podrá sobrepasar aunque sí desgravar el hecho y la circunstancia jurídicamente distinguidos fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o en su caso de la acusación complementaria.(fundamento 8)

2.2.4.4.3.2.7. Aplicación de la claridad en las sentencias

Chanamé (2023) refiere la importancia de claridad de las resoluciones y fallos es relevante para el órgano jurisdiccional y demás instituciones del estado peruano; en este sentido, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); el 28 de mayo de 2014, emitió la Resolución N° 120-2014-CNM; la cual hace mención sobre las exigencias que determina los estándares de aplicación en los veredictos y resoluciones de los juzgadores y representantes del Ministerio Público en el marco de los procesos y dictámenes.

2.2.4.4.3.2.8. La sana crítica

Chanamé (2023) alude que es la absoluta autonomía que se atribuye al juzgador para estimar y valorar las pruebas, igualmente a las limitaciones de la apreciación de la prueba legal, de esta forma Martínez (2021) señala que la sana crítica se apoya de las proposiciones lógicas correctas para que al instante de fundamentarse se estimará que están fundadas dentro del contexto.

2.2.4.4.3.3. Pena privativa de libertad

Según Chanamé (2023), considerado como el escarmiento o sanciones penales que explícitamente condicionan y limitan la libertad ambulatoria del condenado, restringido por completo la libertad de toda persona a moverse libremente y al tratarse de un derecho primordial, solo se puede restringir en casos prácticamente graves regulados por el código penal.

2.2.5. Recurso de apelación

Como plantea Espinoza (2019) el recurso de apelación se encuentra estrechamente relacionado con la historia del derecho romano en las que se fortalecieron las estructuras imperiales emanadas del poder de un emperador, es así que ya no solo era el fortalecimiento de la idea de control de las partes sino que también el control del estado en base a la labor de los jueces quienes impartían justicia, a partir de ello este recurso es un medio impugnatorio que busca remediar una posible vulneración a causa de error o vicio de la autoridad jurisdiccional para de ese modo ser subsanado por un órgano superior jerárquico con el fin de que se disponga la revocación o nulidad de la decisión emitida por el juez.

Según Escusol citado por Espinoza (2019) este recurso es el “medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el sé que pretende que un órgano jurisdiccional superior valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida”. (p.388)

2.2.5.1. Requisitos de procedencia

Como señala Castro (2015) los requisitos que se deben de cumplir para ejercer el recurso de impugnación son los siguientes: se debe precisar claramente los puntos sobre el cual se va apelar, establecer los fundamentos de hecho, así como los fundamentos de derecho y la pretensión concreta de que desea pedir el recurrente quien apela.

2.2.5.2. Sujetos legitimados

Espinoza (2019) el órgano jurisdiccional declara admisible la impugnación si es propuesta pertinentemente por el legitimado o quien ostente válidamente en representación del legitimado, que tenga interés en interponer contra las decisiones impugnables, en los modos y con las formalidades prescritas.

2.2.5.3. Principio de prohibición de reformation in peius

Espinoza (2019) refiere que es una garantía del debido proceso sobreentendida en nuestro contexto constitucional, el cual concierne con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios, el cual consiste en que el juzgador de segunda instancia no puede agravar la situación jurídica del procesado, como apelante, cuando el representante del Ministerio Público se conforma con el veredicto de primera instancia.

2.2.6. La conclusión anticipada

2.2.6.1. Concepto

Gaceta jurídica (2020) Expresamente tipificado en el artículo 372 del CPP, también se le denomina como conformidad, considerado como un acto unilateral basado en una declaración de voluntad, y mecanismo de abreviación del proceso, donde el acusado rodeado de todas las garantías del caso y asistido por su defensa técnica reconoce su autoría o participación en los hechos que se le atribuye, el cual de ser factible trae como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia que se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, recogiendo la pretensión penal, advirtiéndose que se cumplan los presupuestos y requisitos que la ley condiciona para la eficacia del acto. Asimismo, el legislador señala que existen dos formas de llevar a cabo la conclusión anticipada:

- a) Conformidad Total:** El acusado aceptan en plenitud los cargos con la anuencia de su defensor, consiguientemente se confiesan autores o partícipes del delito materia de acusación, a su vez muestran conformidad respecto al monto de la reparación civil, es necesario señalar que antes que el acusado conteste podrá solicitar por sí mismo o a través de su abogado, conferenciar previamente con el representante del Ministerio Público, para llegar a un acuerdo sobre la pena, para cuyo efecto se suspenderá la audiencia por breve término, luego se hará conocer al magistrado el acuerdo tomado, por otra parte la conformidad respecto al monto de la reparación civil, no vincula u obliga al magistrado, siempre que existe actor civil constituido y hubiera observado la cuantía fijada por el fiscal o que ha sido objeto de conformidad.

- b) Conformidad Parcial:** El acusado muestra su aceptación en la intervención del hecho delictivo, reconoce su autoría, sin embargo discrepa en cuanto al quantum de la pena y al monto de la reparación civil, o en una sola de ellas, consiguientemente

la discusión posterior y la producción de pruebas ha de limitarlas el magistrado sobre dichos extremos, es decir continuaremos con la etapa probatoria, evitando discutir sobre la comisión del hecho delictivo y sobre la autoría ya que en estos extremos se ha dado una previa aceptación o conformidad, por lo que una vez llevada a cabo la discusión de la pena y la reparación civil, el letrado dará por concluido el juzgamiento, debiendo emitir el fallo en la misma sesión o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

2.2.7. Sistema de Tercios.

Señalado en el artículo 45-A del código penal donde hace referencia que la pena se establece dentro de los límites fijados por la ley, primero se debe individualizar la pena para identificar el espacio punitivo establecido en la pena abstracta, es decir la pena prevista en la ley de un determinado delito entre la pena mínima y máxima para dividirlo en tres: tercio inferior, medio y superior, aplicándose una fórmula matemática simple, advirtiéndose que se aplica el tercio inferior cuando solo existe circunstancias atenuantes, tercio medio cuando existe circunstancias atenuantes y agravantes, y tercio superior cuando solo existe circunstancias agravantes, finalmente es necesario señalar que el sistema de tercios resulta muy útil y adecuada para fijar una pena justa, ello de acuerdo a la gravedad del injusto, porque aparentemente se deja de lado la arbitrariedad del juzgador al momento de determinar la pena. (Gaceta jurídica, 2020)

2.2.8. Violencia contra la mujer

Da a conocer Espinoza (2022) que la violencia contra las mujeres es un problema complejo tanto a nivel nacional e internacional, basado en factores personales, familiares y sociales que expone específicamente a la mujer, al peligro de sufrir actos violentos como física, psicológica, sexual y hasta tratos de deshonra, siendo que la violencia doméstica origina desigualdad entre la mujer y el varón por lo que la mujer se somete al esposo o conviviente; en el Perú este tipo de violencia no estima fronteras culturales, raciales, religión, económica y hasta políticas con tal de trasgredir el recato de las mujeres, su derecho a la libertad, vida, al libre desarrollo, es así que se constituye como un problema de salud pública que afecta al desarrollo de una sociedad.

2.2.8.1. El delito de lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Conforme a este delito el código penal establece lo siguiente:

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121-B se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 12 años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 artículos 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes, según corresponda cuando:

La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se hay procreado hijos en común; independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108.B. (Jurista editores, 2019, artículo 121°-B)

2.2.8.2. El tipo penal del delito

Refiere Espinoza (2022) que se encuentra tipificado en el libro segundo, capítulo tercero del Código Penal exactamente en el artículo 121-B como Lesiones graves por Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, bajo el siguiente detalle: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 121, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 y los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes.”

2.2.8.2.1. Características del delito

Según Espinoza (2022) indica que el delito señalado precedentemente se divide en:

- Es un tipo penal en blanco: conocida como vacías o inconclusas, es decir que el referido quebrantamiento debe ser necesariamente complementado con otras normas jurídicas que se encuentren reglamentados en otras disposiciones y ordenamientos del mismo rango o inferior.
- Es un delito especial: debe reunir ciertas cualidades especiales, puesto que los sujetos activos requieren una condición especial.
- Es un delito con elementos normativos: se establece como elemento normativo, como es el referido normativo, por ser la afectación cognitiva, debe recurrir a un

especialista, a la ley o al reglamento, y a partir de ello realizar un juicio de valoración de la conducta.

- Es un delito autónomo: es una tipificación independiente ya que, a diferencia de los demás tipos de lesiones, por lo que, en estos delitos de agresiones, solo se exige que las lesiones físicas, sea cual sea la particularidad, sea entre uno hasta nueve días de asistencia o descanso, según la prescripción facultativa y además no se requiere algún tipo de nivel de daño psíquico. por ello el reproche penal suele ser menor a diferencia de los demás tipos de lesiones.
- Es un delito de resultado: es un requisito indispensable que se consuma, por lo que se requiere la acreditación de las lesiones psíquicas y físicas

2.2.8.2.2. Tipicidad objetiva

Refiere Espinoza (2022) comportamiento que comprende acción u omisión que se ajusta concretamente a los presupuestos, establecidos en la normativa penal, para que se configure un explícito delito, por lo que en el presente delito se configura en las mismas circunstancias que el sujeto activo produce cierto tipo de lesión corporal, teniendo en cuenta que las respectivas lesiones no sobrepasen los diez días de asistencia o descanso médico.

2.2.8.2.3. Modalidad de lesiones leves y graves como circunstancias agravantes

2.2.8.2.3.1. Agresiones en la modalidad de lesiones corporales o físicas

Se debe tener en cuenta la atención facultativa y el descanso médico legal, fijadas en el certificado médico legal, asimismo, el criterio cuantitativo fijado con respecto a las lesiones corporales, el cual es expresado tácitamente en días de asistencia o descanso médico legal, según la prescripción facultativa, además se debe considerar el criterio cualitativo en las lesiones físicas el cual ayuda a determinar la presencia de ciertos factores o circunstancias que den gravedad al hecho delictivo. (Espinoza 2022).

2.2.8.2.3.2. Agresiones en la modalidad de lesiones psicológica, cognitiva o conductual

Cuando se perturba la salud mental de la víctima, provocando la afectación moral, cognoscitivo, o conductual a consecuencia de la violencia empleado por el sujeto activo, tendiente a controlar, aislar a la víctima contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, causando menoscabos psíquicos, y así evidenciándose ya una afectación conductual de por medio. (Espinoza 2022).

2.2.8.2.3.3. Daño psíquico frente al delito de agresiones psicológico

Se debe entender que el daño psicológico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de circunstancias de violencia, que establece un detrimento transitorio, o permanentes reversible o irreversible del funcionamiento integral previo, por lo que respecto al delito de agresiones en la modalidad de lesiones psicológicas, se debe tener en claro lo que involucra un conflicto familiar, violencia familia y maltrato. (Espinoza 2022).

2.2.8.2.3.4. Maltrato Psicológico frente al delito de agresiones psicológicas

Para que se configure del delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, no se requiere daño psíquico alguno, del mismo modo, tampoco se requiere algún tipo de daño psíquico para que se configure las faltas en la modalidad de maltrato psicológico, por lo que se de acuerdo a las conclusiones arribadas en la pericia psicológica, no se evidencian indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual, pero se advierte que existen evidencias de que se haya cometido maltrato psicológico o también físico, la conducta del agresor será calificado como faltas en la modalidad de maltrato, sin perjuicio de algún otro tipo de configuración legal. (Espinoza 2022).

2.2.8.2.4. Bien jurídico Protegido

Espinoza (2022) indica que son aquellos intereses jurídicamente protegido, de la vida individual o colectiva a los que el derecho brinda protección para hacer viable la convivencia social, por lo que es todo valor de la vida humana protegido por el derecho, es decir, son aquellos intereses a lo que el derecho ofrece protección para hacer viable la convivencia social, por lo que es preciso señalar que tradicionalmente

2.2.8.2.4.1. Bien jurídico vulnerado

Espinoza (2022) refiere que de acuerdo al artículo 121-B se protege la salud de la persona tanto en su aspecto físico como en su aspecto psíquico, si alguno de estos aspectos viene acompañada de un menoscabo a la salud de la víctima y como consecuencia se resquebraja o se ve afectada inmediatamente.

2.2.7.2.5. Sujetos del delito

Espinoza (2022) refiere que también se les denomina agentes del quebrantamiento a aquellos individuos que se encuentran interrelacionadas al instante de la comisión del delito, esto debido a que uno arremete al otro, por lo que se llama agente activo del

delito al individuo o individuos que realizan la conducta típica contenida en la ley penal, mientras se denomina agente pasivo del delito al titular del bien o interés jurídico afectado, por lo que en el delito en referencia el sujeto activo es cualquier integrante del grupo familiar y el sujeto pasivo es la mujer o cualquier miembro del grupo familiar.

2.2.7.2.6. Consumación del delito

Espinoza (2022) hace alusión que el delito en materia se efectúa en las circunstancias que el agente dolosamente, utilizando cualquier medio, ocasione una lesión física o moral contra el miembro del grupo familiar en una dimensión que demande cuidado hospitalaria o descanso de veinte o más días.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Expediente

Conjunto de documentos el cual adjunta ordenadamente las actuaciones e incidencias desarrolladas por los sujetos procesales a través de la dirección del órgano jurisdiccional quien se encarga de la supervisión, control, inspección de acuerdo al proceso establecido en las normas jurídicas correspondientes. (Real Academia Española, s.f.)

2.3.2. Calidad

Conjunto de propiedades que precisamente los administradores de justicia deben cumplir con los requisitos que necesariamente debe contener una determinada resolución con los parámetros necesarios e inherentes, para satisfacer la calidad que las normas jurídicas exigen para que se cumpla con su valor jurídico. (Real Academia Española, s.f.)

2.3.3. Indicador

Es aquel dato o elemento que proporciona un medio sencillo y fiable para medir los logros, que permite estudiar o cuantificar una variable o dimensiones de una variable, además tiene la función de señalar como medir cada uno de los factores o rasgos de la variable. (Real Academia Española, s.f.)

2.3.4. Variable

Constituye todo aquello que se mide, es decir es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse, por lo que la información que se colecta o los datos que se recaban es con la finalidad de responder las preguntas de investigación, las cuales se especifican en los objetivos. (Real Academia Española, s.f.)

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar del expediente N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación:

3.1.1.1. Descriptivo

Según Hernández, Fernández & Baptista (2014) consiste en un estudio que describe situaciones, contextos y características sobre el objeto de estudio que analiza el investigador, recopilando información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos y variables y sus componentes para después someterlos a un análisis en base al uso permanente de las bases teóricas que ayudan a identificar las características y condiciones que definen el perfil y determinación de la variable del objeto de estudio.

Conocida también como investigaciones diagnósticas, que fundamenta la caracterización de un hecho social y natural de forma ordenada durante un determinado tiempo y espacio siendo su objetivo reconocer las características, actitudes, costumbres, propiedades y cualidades de los sujetos, objetos, procesos y actividades del objeto de estudio. Es importante la descripción de la investigación ya que es la primera parte que se desarrolla en una investigación cuya misión será observar y cuantificar la transformación de una o más características en grupo sin establecer relaciones entre ellas. (Fidias, 2012)

El nivel de investigación corresponde al descriptivo, en virtud que se evidencio lo siguiente; selección de unidad de análisis (expediente judicial) y sobre la recolección y análisis de los datos determinados en el instrumento se fundamenta en el hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia de primera y segunda instancia, usando las fuentes de naturaleza normativa, doctrina o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación:

3.1.2.1. Cualitativa

Llamada también categorías o enfoques de la investigación caracterizados por expresar de forma verbal el conjunto de métodos destinados a interpretar el significado de las acciones del ser humano, así mismo recolectar y analizar la variable. Es un tipo de investigación que por lo general son usados por las ciencias sociales que buscan describir las cualidades y recolectar información sobre un fenómeno sin medición numérica ya que sus técnicas más usadas son las entrevistas y la observación que tienen por finalidad compilar los datos completos de los sujetos y objetos que son materia de estudio, es decir que mediante el enfoque cualitativo se estudia la realidad tal como es, generando datos descriptivos que permiten construir nuevos conocimientos. (Arias, 2012)

El perfil cualitativo del estudio se ve reflejado en la recolección de datos, que identifica y analiza los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio que es la sentencia; puesto que es un fenómeno fruto del accionar humano quien opera al interior de un proceso judicial en representación del estado. Mediante la recolección de datos se logró interpretar las sentencias, para sí poder calificar su calidad alcanzando un resultado, ello evidenciado en el desarrollo de acciones sistemáticas como analizar el contexto de la sentencia sobre un proceso con el fin de comprender su origen volviendo a analizar cada componente del objeto de estudio (sentencia) para así poder identificar los datos de los indicadores de la variable.

El perfil mixto del estudio se evidencia en la compatibilidad del recojo y el análisis de los datos, puesto que ambos se desarrollaron simultáneamente sumándose el uso intenso de las bases teóricas procesales y sustantivas, con el propósito de asegurar el análisis y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3. Diseño de la investigación:

3.1.3.1. No experimental

Considerada una estrategia general que adopta el investigador para poder dar respuestas al problema que se plantea. Es un tipo de investigación que consiste en recopilar datos directamente de los sujetos y objeto que se investiga como también de la realidad donde acontecen los hechos sin manipular intencionalmente la variable independiente, dicho de otro modo, el investigador solo observa los fenómenos tal como se manifiestan en su

contexto natural, obtiene información sin alterar las condiciones existentes para luego estudiarlos minuciosamente así para obtener respuestas a ciertas dudas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

El estudio no experimental se manifestó en su contexto natural; a consecuencia de que el investigador no altera el desarrollo natural de los eventos acontecidos en el objeto de estudio (sentencias).

3.1.3.2. Transeccional (Transversal)

Técnica que consiste en recolectar información en un tiempo único determinado, que pueden ser sobre el estudio de varios grupos de personas, eventos, sociedades o sobre diversos fenómenos ocurridos en un solo tiempo, con el fin de conocer una o varias variables, es una exploración preliminar que se da en un momento específico que por lo habitual se aplica a problemas de investigaciones nuevas que son poco conocidas. Es la recopilación de datos que tiene por finalidad determinar la variable que surge a consecuencia de un fenómeno que se desarrolla en un momento específico. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

El presente estudio no manifiesta manipulación de la variable ya que las técnicas de observación y análisis se aplicaron en función al objeto de estudio (sentencia) en su estado natural, normal conforme se manifiesta en su realidad, sin embargo, se protegió la identidad de los sujetos mencionados en el contenido de la sentencia, asignándoles un código de identificación con el fin de mantener en reserva sus identidades. El aspecto transversal se manifiesta en la recolección de datos porque se extrajo información sin alterar la versión original del objeto de estudio.

3.1.3.3. Retrospectiva

Es aquella técnica de planificación y recolección de información sobre un fenómeno sucedido en el pasado, determinando las relaciones entre variables de un hecho ya ocurrido. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

El perfil retrospectivo en la investigación se evidencia en las sentencias ello por pertenecer a un contexto ya pasado.

3.2. Unidad de análisis

Son el conjunto de elementos sobre el cual recae la obtención de información que son definidos con propiedad precisando a quien o quienes se va aplicar la muestra con el fin de obtener datos. Es el punto principal que se desarrolla al analizar un objeto de estudio,

sobre que a quien se está analizando en una investigación que puede ser sobre ciencias sociales, grupos de individuos o organizaciones sociales. (Centty, 2006)

Es una técnica de selección de datos que pueden ser aplicados en base a procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. El presente estudio aplica el procedimiento no probabilístico debido a que no se utiliza la ley del azar ni el cálculo de probabilidades, este procedimiento asume varias formas como es el muestreo por juicio o criterio del investigador como también está el muestreo por cuota y el accidental. (Arias, 2012)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia. La unidad de análisis en el presente estudio se representa en un expediente judicial N°00402-2019-0-0501-JR-PE-03, que trata sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

3.2.1. Muestreo no probabilístico

Es una estrategia donde las muestras de la población son seleccionadas favorablemente para convenir al investigador, además no se rige bajo reglas estadísticas, tampoco es riguroso, ni científico, es decir que son muy factibles de recolectar debido a su facilidad disponer de la muestra. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable

Son aquellas características, cualidades que van a permitir distinguir un hecho o fenómeno de otro ya sean de personas, objeto, población en general de un objeto de investigación o análisis todo ello con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, ya que las variables vienen hacer un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar las partes del todo y tener la comodidad de poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty, 2006)

3.3.2. Operacionalización

Se define como aquel proceso mediante el cual se va transformar la variable de conceptos abstractos a términos concretos para poder ser observables y medibles en otras palabras las transformará en dimensiones e indicadores reflejadas generalmente en un cuadro. (Arias, 2012)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Técnica

Técnica se define como aquel procedimiento que conduce a la obtención de información, la cual debe de ser guardada en un medio material de forma que los datos puedan ser procesados, recuperados y analizados, denominándose a este soporte “instrumento”. (Arias, 2012)

3.4.2. Técnica e instrumento de recolección de datos

Arias (2012) plantea que la recolección de datos son aquellas formas, maneras de obtener información mediante técnicas tales como la observación directa, la encuesta en su forma oral o escrita, entrevista, el análisis documental y análisis de contenido, etc.

3.4.3. Observación

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

3.4.4. Análisis de contenido

Definido como una técnica para estudiar al objeto de investigación de forma objetiva y sistemática con la finalidad de someterla a un análisis e interpretación, seleccionándose el tipo de análisis más adecuado ya sea cualitativo o cuantitativo. (Arias, 2012)

3.4.5. Instrumento

“Un instrumento de recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información”. (Arias, 2012, p.68).

3.4.6. Lista de cotejo

Denominado también como lista de control, es un instrumento donde se indicará la presencia o ausencia de algún aspecto o conducta a ser observada, se encuentra estructurada en elementos, conducta. (Arias, 2012)

(Ver anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos.

Referente al método de análisis de datos, “se definirán las técnicas lógicas (inducción, deducción, análisis-síntesis), o estadísticas (descriptivas o inferenciales), que serán empleadas para descifrar lo que revelan los datos recolectados”. (Arias, 2012 p. 111)

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.9. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual. (Arias, 2012)

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de la pena					X	[33- 40]	Muy alta							
		Motivación de la					X	[25 - 32]	Alta							
						X	[17 - 24]	Mediana								
						X	[9 - 16]	Baja								

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango Muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta las tres dimensiones de la variable; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					56	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
	Descripción de la decisión				X										

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad muy alta las tres dimensiones de la variable; respectivamente.

VI. DISCUSIÓN

De acuerdo con los resultados de la investigación, se determinó la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el expediente N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03; distrito judicial de Ayacucho, obtuvieron el rango muy alto respectivamente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (ver cuadro 1 y 2).

Resumen del caso judicializado

Conforme al expediente penal N°00402-2019-0-0501-JR-PE-03, el Ministerio Público toma conocimiento sobre el hecho delictivo a través de una ocurrencia policial de fecha 27 de febrero de 2019, el mismo que transmite los hechos de violencia del cual fue víctima la agraviada pese a que la misma contaba con una medida de protección a su favor en contra del imputado. Posteriormente el 15 de mayo de 2019 el Ministerio Público realiza la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el imputado por ser el autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio con circunstancias agravantes en grado de tentativa por el plazo de 120, consecuentemente la investigación se prórroga por el plazo de 60 días más con la finalidad de dar actuación a más diligencias que ayuden al esclarecimiento del hecho, siendo admitido por el juzgado de investigación preparatoria del distrito judicial de Ayacucho a fin de no afectar el debido proceso y no vulnerar los derechos del investigado. Sin embargo el 28 de octubre de 2019 el Ministerio Público dispone la adecuación del tipo penal, por el delito de lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ello a consecuencia de la propia declaración ampliatoria de la agraviada quien manifestó que no fue amenazada de muerte antes ni después de los hechos ocasionados, aunado a ello se toma en consideración el certificado Médico Legal N°011970-PF-AR de fecha 27 de septiembre del 2019 que concluye que las lesiones ocasionadas no pusieron en peligro la vida de la agraviada, por lo que el investigado no tuvo la intención de quitarle la vida; pronunciándose el juzgado de investigación preparatoria se reconduzca la investigación contra el investigado por el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, seguidamente el Ministerio Público el 12 de noviembre del 2019 dispone la conclusión de la investigación preparatoria en contra del responsable. Seguidamente el Ministerio Público formula el requerimiento acusatorio por el delito de lesiones graves por violencia contra las

mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de la víctima y por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del estado, a razón de que se encontró indicios razonables de los referidos ilícitos penales, por lo que el representante del Ministerio Público solicitó que se imponga 7 años y 9 meses de pena privativa de libertad efectiva y se inhabilite por el mismo periodo de duración de la pena principal y se establezca la reparación civil por el monto de S/1,530.00; además es preciso indicar que la defensa técnica del imputado formuló excepción de improcedencia de acción, respecto al delito de desobediencia a la autoridad, bajo los siguientes fundamentos, que no existe ninguna exhortación hacia el destinatario, ni mucho menos el acusado ha sido notificado por el requerimiento de bajo apercibimiento, que viene ser la condición esencial para la configuración del presente delito. Dado ello se realiza la audiencia de control de acusación donde el Ministerio Público solicita que se integre y corrija como pretensión punitiva la pena privativa de libertad a 12 años, en este acto la defensa técnica desiste con su excepción de improcedencia de acción. Posteriormente se realiza la instalación de juicio oral donde el imputado se acoge a la conclusión anticipada en el extremo del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar sin embargo por el delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad no se acogerá al percatarse que no le pertenece la rúbrica que se encuentra en la cedula de notificación de la medida de protección, por lo que se realiza un peritaje grafotécnico, el cual concluye que la rúbrica procede de diferente puño gráfico, por lo que el representante del Ministerio Público retira la acusación por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad, siendo así el Ministerio Público solicita la pena privativa de libertad efectiva de 6 años por el delito de lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Finalmente el juzgado penal unipersonal emite sentencia condenando al acusado por 6 años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de lesiones graves por el delito de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, una vez se produzca la captura del condenado, se imponga la pena de inhabilitación por el tiempo de la condena además ordena el pago de la reparación civil la suma de S/1530.00, ante ello la defensa técnica interpone recurso de apelación en el extremo que se reduzca la pena y se reconozca los beneficios de la conclusión anticipada. Seguidamente en la sentencia de segunda instancia emitida por la sala penal de apelaciones, declara infundada el

recurso de apelación y confirma la sentencia que condena al sentenciado a 6 años de pena privativa de libertad.

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Conforme a la calificación realizada, la sentencia de primera instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se logró alcanzar el valor numérico de 59, logrando ubicarse en el rango muy alta; por lo que esta sentencia muestra estar próxima al cumplimiento de todos los indicadores asignados en el presente estudio, puesto que en la parte expositiva se dio como resultado la calificación numérica de 10; la misma que se dividió en dos sub dimensiones la introducción y la postura de las partes:

Parte expositiva

La introducción; obtuvo el valor numérico de 5 que se clasifica en el rango de muy alta, en función a que se cumplió y evidenció con la mayoría de los Parámetros/Indicadores. Considerando que el artículo 394° numeral 1°, establece las exigencias que debe contener el veredicto, evitando que su contenido se encuentre sujeto a cuestiones de forma, ya que es importante que el dictamen contenga la mención del juzgado penal, lugar y fecha de la resolución, nombre del juez y de las partes como también la individualización del imputado plasmándose sus datos personales y finalmente la firma del juzgador competente. (Velarde, 2022)

Así mismo en la postura de las partes; en esta parte se obtuvo el valor número de 5, dado que se cumplió con la mayoría de los Parámetro/Indicadores. Puesto que en el artículo 394° numeral 2° indica las exigencias que debe contener una resolución, específicamente en la parte expositiva, en cuanto a los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones de las partes procesales introducidas en el juicio, y la posición que sume la defensa del acusado. (Velarde, 2022)

Parte considerativa

Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se obtuvo como resultado la calificación numérica de 40, misma que divide en cuatro sub dimensiones; la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la motivación de la reparación civil:

Motivación de los hechos; se obtuvo la calificación numérica de 10, a razón de que la sentencia da cumplimiento a los cinco indicadores que plasma la calificación en la motivación de los hechos, ya que el juez indica que para determinar los hechos probados conforme a los hechos delictivos se debe de ajustar a los siguientes aspectos primordiales: cumplimiento de los hechos probados que es el delito imputado (lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar), fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las pruebas, la aplicación de la regla de la sana crítica y dar cumplimiento al evidenciar claridad en la resolución. Según Talavera (2010) es aquella argumentación, motivación y fundamentación desarrollada de forma clara y precisa previos al pronunciamiento, por lo que se requiere mayor cuidado en su redacción, puesto que el magistrado tiene el deber de exponer, demostrar y sostener los argumentos de las partes sobre la base de fundamentos doctrinarios y legales que merecen su criterio, además debe de apreciar las pruebas actuadas dándoles el valor que corresponde.

En cuanto a los hechos probados se tiene que el día de los hechos el sentenciado agredió físicamente a su ex conviviente causándole múltiples lesiones con un desarmador que dieron origen a la prescripción médica de 5 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal, los mismos que son subsumidos por el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar tipificados en el primer párrafo del inciso 3° del artículo 121°-B, concordante con el artículo 108-B del código penal. Así mismo sobre los hechos objeto de prueba Velarde (2022) señala que es todo aquello que debe ser examinado, analizado y debatido en el proceso, con el fin de generar convicción al juez para que este pueda decidir con certeza, es preciso señalar que la ley se encargará de fijar sobre que afirmaciones de hecho corresponde a la prueba siendo aquellas que hagan alusión a la imputación.

De acuerdo a la fiabilidad de pruebas se considera el reconocimiento médico legal donde se emite el Certificado Médico Legal N° 002597-VLF en el cual se le prescribió a la agraviada 3 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal y posteriormente el reconocimiento médico legal post facto donde se emite el Certificado Médico Legal N° 002644-PF-AR donde se concluye que la peritada presenta ruptura del esfínter pupilar de ojo derecho, trauma bilateral, policontusa, ocasionados por agente contundente duro, objeto de punta y filo, superficie áspera y dígito de presión, prescribiéndole 5 días de atención

facultativa por 25 días de incapacidad médico legal. Según Talavera (2010) menciona que mediante esta figura se podrá reunir todos los medios probatorios que cumplan con los estándares de claridad para poder ser entendidos, además el magistrado es quien deberá verificar todos las exigencias formales y materiales de la prueba que se intenta incorporar al juicio con el objetivo de demostrar convencimiento en cuanto a la autenticidad de las vicisitudes debatidos.

Asimismo conforme la valoración conjunta donde además de considerar la fiabilidad de pruebas señaladas en el párrafo anterior, se tiene la relación de convivencia entre el procesado y la agraviada, siendo necesario advertir que producto de la relación que mantuvieron procrearon dos hijos menores, corroborando de esta manera la configuración del tipo penal en circunstancia agravante; por lo tanto Talavera (2010) manifiesta que el juzgador será quien proceda a efectuar un cotejo entre los distintos resultados probatorios de los diferentes medios de prueba con el objetivo de establecer un camino factico en los relatos de las circunstancias probados, es decir se exige que se cumpla la acreditación de los hechos en el proceso en función a todas las pruebas incorporadas, esenciales y útiles para fundar el hecho.

Del mismo modo de acuerdo a la aplicación de las reglas de la sana crítica se considera que el juzgador realizó su análisis jurídico teniendo en cuenta que la comisión del delito materia de juzgamiento se encuentra debidamente acreditada, confirmándose la participación delictiva del acusado, quien durante el evento criminógeno actuó con absoluto desprecio a la integridad física y la salud de su ex conviviente, conducta que está definida en nuestra legislación como punible, típica y antijurídica, lesionándose el bien jurídico protegido como es la salud y la integridad corporal, sin que se vislumbre causal alguna de justificación o de inimputabilidad del hecho, considerando además la aceptación de responsabilidad penal por parte del acusado, debidamente corroborados con otros elementos periféricos, los mismos que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar la sentencia condenatoria; por esa razón Chanamé (2023) alude que es la absoluta autonomía que se atribuye al juzgador para estimar y valorar las pruebas, igualmente a las limitaciones de la apreciación de la prueba legal, además Martínez (2021) señala que la sana crítica se apoya de las proposiciones lógicas correctas para que al instante de fundamentarse se estimará que están fundadas dentro del contexto

Con respecto a la motivación de derecho, se obtuvo la calificación numérica de 10, a razón de que se cumplió con la mayoría de los Parámetro/Indicadores, ya que el juzgador se pronunció con respecto de los ejes esenciales, sucintamente del juicio de tipicidad, es decir se debe efectuar una apreciación con el propósito de establecer si la conducta objeto de análisis concuerda o no con la descripción típica contenida en las normas jurídicas. En concordancia a ello, se estipuló que se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, siendo que el acusado responderá como el autor del delito, como se puede apreciar en los últimos párrafos precedentes. Al respecto Talavera (2010) refiere que debe coexistir correlación con respecto de los hechos, también con lo que concierne a la calificación jurídica objeto de acusación. De acuerdo a lo establecido en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Penal establece que:

(...) El veredicto no podrá valorar hechos u otros contextos que los referidos en el requerimiento de acusación y, en su caso, en la imputación ampliatoria, salvo si favorece al imputado. (Gaceta jurídica, 2020)

En cuanto a la motivación de la pena, se obtuvo la calificación numérica de 10, acorde a los parámetros e indicadores que se evidenciaron, con el cual se determinó individualmente la responsabilidad penal del imputado, aludiendo que la pena conminada para el delito materia de juzgamiento oscila entre no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, de conformidad con lo previsto en el artículo 121-B primer párrafo, numeral 3 del código penal. por lo tanto, aplicando el sistema de tercios comprendido en el art. 45-A del CP donde indica que el tercio inferior oscila entre seis años a ocho años, el tercio intermedio oscila entre ocho años y diez años, mientras el tercio superior oscila entre diez años y doce años de pena privativa de libertad, por lo que teniendo en cuenta que solo concurre una circunstancia atenuante genérica se considera que el acusado tiene la condición de agente primario al carecer de antecedentes penales, por lo que la pena a imponerse se ubica en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena conminada por el art. 121-B primer párrafo, numeral 3 del CP, además que el acusado cuenta con grado de instrucción secundaria completa y que durante el acontecimiento criminógeno ha obrado con absoluto desprecio de la salud y la integridad física de su ex conviviente; en concordancia Pereyra (2018) menciona que nuestra legislación se adecua a un sistema legal que determina la pena de forma intermedia o eclesiástico, que quiere decir que el legislador señala el mínimo y el máximo de

pena correspondiente a un determinado delito, que será la correspondiente sanción para el condenado. El magistrado es el árbitro relativo que debe de resolver la tarea funcional de establecer la pena a la condena en función a la estricta observancia del deber constitucional y aplicación debida del debido proceso.

Con respecto a la motivación de la Reparación civil, se obtuvo la calificación numérica de 10, acorde a los parámetros e indicadores que se evidenciaron para calificar, debido a que se estableció los elementos de la responsabilidad civil, es decir que la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima, sin embargo si bien no se determina el monto de la indemnización con respecto a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente, pero el Ministerio Público determina el quantum de los daños patrimoniales de estos se realiza en forma objetiva considerando los daños efectivamente probados en el transcurso del proceso. Por lo que, de acuerdo con la fijación de la reparación civil, el juzgador considero realizar un examen del quantum solicitado en atención al tipo de daño causado, por ello al realizar la cuantificación del daño extra patrimonial, considerando la magnitud del daño extrapatrimonial, causado a la agraviada, teniendo en cuenta el límite de la condición económica del acusado determinándose la suma de S/1,530.00 por concepto de reparación civil, tal como lo señala Talavera (2010) es la existencia de un daño civil ocasionado por un ilícito penal, es aquel resultado negativo el cual proviene de la vulneración de un interés protegido por ley, aplicable para las personas naturales como jurídicas a quienes se le ha afectado sus intereses, también surgen ante los daños que pueden ser patrimoniales el cual será objeto de reparación económica ya que se vulneraron derechos de naturaleza económica.

Parte resolutive

En lo que respecta a la parte resolutive, se obtuvo la calificación numérica de 9; contiene y evalúa los siguientes aspectos aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Con respecto a la aplicación del principio de correlación obtuvo una calificación numérica de 4, ya que se evidencia que no se cumplió con los 5 indicadores, en el sentido que la agraviada no se constituyó como actor civil, por lo que de acuerdo a las normas jurídicas pertinentes el

Ministerio Público solicitó el monto de S/.1,500.00 por reparación civil; teniendo en cuenta el artículo 11° numeral 1° del CPP, donde señala que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible concierne al Ministerio Público y, esencialmente, al afectado por el delito. Si el afectado se constituye en actor civil, concluye la legitimación del Ministerio Público para inmiscuirse en el objeto civil del proceso (Gaceta jurídica, 2020), sin embargo existe correlación con los hechos expuestos y la calificación jurídica, contextos que tiene la imputación realizada por el representante del Ministerio Público, ya que se hace referencia del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, de los elementos probatorios tales como: Declaración de la agraviada, Certificado Médico Legal N° 002597-VLF, Certificado Médico Legal N° 002644-PF-AR, efectuados por peritos que son especialistas en Biología forense, Química y Toxicología forense; precisando que existe la correlación con la parte expositiva y considerativa, a razón de que el magistrado apreció los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el representante del Ministerio Público, la valoración de los medios probatorios. Es necesario señalar que en el fallo se consigna sobre el hecho y circunstancias que contiene la imputación, conforme a la aplicación principio de correlación, tal como lo señala Chanamé (2023) es el deber de dictar veredicto impuesto por el magistrado, conforme a las pretensiones deducidas por los sujetos del proceso, esto lía la dificultad de variar el contenido objetivo por el cual el individuo fue sometido a un proceso y sucesivamente resulta acusado, por lo que debe exigir la correlación, es decir que el juzgador no podrá introducir en el fallo ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figuraba previamente en el requerimiento de acusación.

En cuanto a la descripción de la decisión obtuvo una calificación de 5, debido a que se evidencia la alusión formulada escrita y precisa de la individualización del sentenciado, del delito que se atribuyó al sentenciado, la pena, la responsabilidad civil, la identidad de la víctima, por ende en la parte resolutive se puede observar que el sentenciado se encuentra plenamente identificado, así como es autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de su ex conviviente de igual manera plenamente identificada, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del numeral 3 del artículo 121-B del CP, concordante con el art. 108-B y el art. 36, numerales 5 y 11 del mismo cuerpo normativo, así como los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes, imponiéndole seis años

de pena privativa de libertad efectiva, y se fijó la suma de S/1,530.00 por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; el mismo que concuerda con lo estipulado en el inciso 5° del artículo 394° del CPP, que en la parte decisiva se debe hacer mención detallada y expresa del reproche o absolución del acusado por el quebrantamiento consignados en la imputación. (Gaceta jurídica, 2020).

Respecto a la calidad de sentencia de segunda instancia emitida por la primera sala penal de apelaciones de Huamanga.

Conforme a la calificación realizada a la sentencia de segunda instancia se llegó alcanzar a un valor numérico de 56; lográndose ubicar en el rango de muy alta calidad, de manera que en esta sentencia demuestra el cumplimiento de casi todos los parámetros e indicadores plasmados en el presente estudio.

Parte expositiva

En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se obtuvo el resultado numérico de 9, misma que se divide en dos sub dimensiones; introducción y la postura de las partes:

De acuerdo con la introducción, se obtuvo la calificación numérica de 4, en función a que se cumplió y evidenció con la mayoría de los Parámetros/Indicadores, excepto con indicar la individualización del acusado que consiste en precisar los datos personales del acusado, información que en la sentencia de segunda instancia no se ve reflejado; ya que conforme Velarde, (2022) el artículo 394° numeral 1° del nuevo CPP hace mención sobre los requisitos de forma de una sentencia, siendo las siguientes; mencionar el nombre “del juzgado penal, lugar y fecha que se ha emitido la sentencia, el nombre de los jueces y las partes y los datos personales del acusado que viene hacer la individualización del acusado.

Con relación a la postura de las partes, se obtuvo la calificación numérica de 5, tomando en consideración que se cumplió con todos los parámetros e indicadores, a razón de que en la sentencia si se evidencia el objeto de impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia de formulación de la pretensiones penales como también la pretensión del impúgnate, donde la defensa técnica considera que la sentencia de primera instancia debe recovarse en el extremo de la pena impuesta, debiendo rebajarse por

debajo del mínimo legal, alegando que su defendido previo acuerdo con el representante del Ministerio Público se acogió a la conclusión anticipada por el delito de Lesiones Graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, señalando que pese a ello el a quo en la sentencia no aplicó los beneficios penológicos establecidos en el artículo 471° del CPP, recurriendo únicamente el criterio de tercios dentro del marco punitivo conminado, sin embargo no hizo referencia con respecto al beneficio premial que establece el artículo 471° del código mencionado y el fundamento 22 del acuerdo plenario N° 5-2008 debiéndose haber reducido la pena entre 1/7 o menos por debajo mínimo legal establecido por el fundamento 23, por lo que la pena final debería ser cinco años con dos meses, concordando con Talavera (2010) que es la manifestación de la postulación ordenada de todos los hechos que serán objetos de valoración posterior, que finalmente se debe precisar lo que exige el sujeto activo en el uso de su derecho de presunción de inocencia, estableciendo las cuestiones fijadas por ley para los veredictos penales.

Parte considerativa

Respecto a la parte considerativa se obtuvo el resultado numérico de 38 lográndose ubicar en el rango de calificación de muy alta, que evalúa los siguientes aspectos la motivación de hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil:

Motivación de los hechos; se obtuvo la calificación numérica de 10, a razón de que la sentencia da cumplimiento a los cinco indicadores que plasma la calificación en la motivación de los hechos, ya que el magistrado refiere que para establecer las circunstancias probados conforme a los hechos delictivos se debe ajustar a los siguientes aspectos primordiales: cumplimiento de los hechos probados que es el delito imputado (lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar), fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las pruebas, la aplicación de la regla de la sana crítica y dar cumplimiento al evidenciar claridad en la resolución. Según Aparicio (2009) es la parte donde el juzgador manifiesta su razonamiento lógico fáctico jurídico, ejecutado con la consigna de resolver apropiadamente la controversia penal. Esta parte de la sentencia es imprescindible ya que se constituye como parte medular de la decisión judicial, que permite al juzgador efectúe una evaluación conjunta de los hechos alegados y probados por las partes, analizando aquellos que son relevantes para el proceso.

En cuanto a la motivación de los hechos se obtuvo la calificación numérica de 10, ya que al plantearse el recurso de apelación se alza un medio impugnatorio dirigido a la resolución inferior, en cuanto se incurrió en error de derecho, al haberse inaplicado los art. 372° y el art. 471° del CPP, vinculados en la dosificación de la pena impuesta por acogimiento a la conclusión anticipada en juicio oral, el cual no ha ocurrido, tal como lo señalada Talavera (2010) que es la exhibición ordenada, sustentada y aprobada de los hechos suscitados durante todo el proceso de investigación sujeta a una valoración jurídica por una autoridad establecida o un colectivo de juristas expertos en la materia. Así mismo se resalta que es la motivación fáctica de los hechos punibles en función de un análisis, evaluación, apreciación y valoración de las pruebas actuadas, tales como las declaraciones probadas o improbadas, para luego en función a un razonamiento pueda dar un resultado sobre la prueba.

Con respecto a la motivación del derecho se obtuvo la calificación numérica de 10, ya que como se puede observar la acción del imputado se adecua al tipo penal a través de las manifestaciones tanto de la agraviada y el imputado refieren ser ex convivientes el cual agrava su situación, aunado a ello al reconocer en juicio oral ser autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Así mismo se debe tener en cuenta que el recurso de apelación es un derecho que poseen las partes procesales, en caso una de ellas no está de acuerdo con la decisión emitida por el juez, De acuerdo con la jurisprudencia obtenido en el Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2017 que señala:

(...) “que el recurso es una garantía fundamental cuya función será revisar una resolución judicial en función a los principios *tantum devolutum quantum appellatum*, puesto que limitan la competencia del tribunal en cuanto la revisión a fin de prevenir la alteración del resultado final en perjuicio de quien lo interpone”

(Fundamento11)

En relación a ello la sala penal de apelaciones de Huamanga, en aplicación del principio de limitación, solo hace referencia al objeto de impugnación que consiste en la reducción de la pena ya que el sentenciado se acoge a la conclusión anticipada por ende solicita a la sala se le reconozcan los beneficios del acogimiento; por lo que debe considerar a Según Talavera (2010) es la parte rigurosa que conforma la estructura de la parte considerativa de una

sentencia, siendo su función principal proteger la validez y la legalidad de una sentencia, dicho esto el juez realiza la justificación de su decisión, en base a referencias dogmáticas penales como la interpretación de leyes penales que se ajusten a su fallo, con el fin de argumentar en el proceso penal y con ello lograr seguridad jurídica para poder evitar alguna vulneración sobre un derecho. En otros términos, los fundamentos de derecho son aquellos argumentos legales con naturaleza jurídica empelados por el juez o un tribunal, con el objetivo de exponer y justificar su fallo en un caso concreto.

Sobre la motivación de la pena se obtuvo la calificación numérica de 10, donde se considera que el sentenciado tiene la condición de agente primario al carecer de antecedente penales establecido en el artículo 46° del CP por lo que al realizar la individualización de la pena conforme el artículo 45-A se le impone seis años de pena privativa de libertad considerando que se encuentra en el tercio inferior. Por lo que la Sala Penal de Apelaciones al realizar la dosificación de la pena recurrida, se aprecia en primer lugar, que se incurrió en error al aplicarse el criterio de tercios establecidos por el artículo 45-A del Código Penal, a un delito con circunstancias agravantes, inobservándose la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia conforme el R.N N° 393-2018-Sullana, del 24 de julio del 2018 F.J. N° 4 y el R.N N° 1432-2019-Lima Norte de fecha 27 de enero del 2020, F.J. 20, ya que el tipo penal invocado en el proceso penal que desencadenó la imposición de la pena registra agravante específicas en tres niveles, y para el caso en concreto se invocó el primer nivel de agravante, el cual registra ocho agravantes específicas, por lo tanto la regla aplicada no se condice con lo que estatuye el tipo penal concreto, sin embargo al considerarse la garantía del debido proceso específicamente el principio de la no reformatio in peius el tribunal no puede agravar o empeorar la situación del recurrente en vista que solo fue este quien apeló la graduación de la pena, mas no el representante del Ministerio Público, error que el titular de la acción penal también postuló con el criterio de tercios en el requerimiento acusatorio, por lo que solo corresponde en verificar si es en el caso impugnado, se dio o no la conclusión anticipada de juicio oral, asimismo con respecto a la conclusión anticipada se tiene que el a quo no acogió la conclusión anticipada del juicio oral, por cuanto ha pasado a la fase de convenciones probatorias, tanto de los hechos como de las pruebas, de ello ha sido aceptado por el imputado bajo el asesoramiento de su defensa técnica, y luego a desarrollarse la fase probatoria respecto del delito desobediencia a la autoridad, como se señaló líneas supras, la

conformidad releva la fase de juicio oral y por ende la fase probatoria, donde en la práctica renuncia a la presunción de inocencia al aceptar los hechos, la pena y reparación civil, que es la conformidad absoluta, como puede aceptar los hechos pero no la pena y la reparación civil propuesta por el titular de la acción penal o actor civil si fuera el caso, que sería la conformidad relativa, pero en el caso de autos ello ha ocurrido, se pasó a las convenciones probatorias señaladas, por ende no se puede hablar de una conformidad propiamente dicha, más aun si este instituto procesal tiene por objeto acelerar el proceso penal, evitando los costes del proceso, sin embargo se practicó dentro de ello la pericia grafotecnia, con el cual recién se culminó el debate, por lo que no cabe la figura del derecho premial de otorgar una respuesta menos intensa a la previsión legal establecida para el tipo penal invocado, esto es que aplique una reducción de la pena por debajo del mínimo legal en porcentaje de hasta un séptimo de la pena concreta bajo la figura análoga del art. 417 del Código Procesal Penal, por lo tanto la pena concreta debió corresponder es de seis años con nueve meses de pena privativa de libertad, sobre esta recién operaría la bonificación procesal, que el a quo aplico el criterio de tercios erradamente a una figura con circunstancias agravantes específicas, que no correspondía, por ende fijo en seis años la pena privativa de libertad, pero refiere que la Sala Penal de Apelaciones no puede modificar la pena en perjuicio del apelante que solo lo realizó el sentenciado, por lo que debe estimarse el agravio del recurrente; por lo que Pereyra (2018) menciona que nuestra legislación se adecua a un sistema legal que determina la pena de forma intermedia o eclesiástico, que quiere decir que el legislador señala el mínimo y el máximo de pena correspondiente a un determinado delito, que será sanción para el condenado. El juez es el árbitro relativo que debe de resolver la tarea funcional de establecer la pena a la condena en función a la estricta observancia del deber constitucional y aplicación debía del debido proceso.

Con respecto a la reparación civil se obtuvo la calificación numérica de 8, ya que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia teniendo en cuenta que no fue materia de impugnación. Sin embargo es necesario señalar que Talavera (2010) refiere que es la existencia de un daño civil ocasionado por un ilícito penal, es aquel resultado negativo el cual proviene de la vulneración de un interés protegido por ley, aplicable para las personas naturales como jurídicas a quienes se le ha afectado sus intereses, también surgen ante los daños que pueden ser patrimoniales el cual será objeto de reparación económica ya que se vulneraron derechos de naturaleza económica.

Parte resolutive

En lo que respecta la parte resolutive, se obtuvo la calificación numérica de 9; que contiene la evaluación de los siguientes aspectos; aplicación al principio de correlación y descripción de la decisión.

Referente a la aplicación del principio de correlación se obtuvo una calificación numérica de 5, debido a que el órgano se pronunció en el extremo de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, como también su decisión que fundamento en la el veredicto tuvo correlación entre la parte expositiva y considerativa; por ello conforme señala Chanamé (2023), es el deber de dictar veredicto impuesto por al magistrado, conforme a las pretensiones deducidas por los sujetos del proceso, esto lía la dificultad de variar el contenido objetivo por el cual el individuo fue sometido a un proceso y sucesivamente resulta acusado, por lo que debe exige la correlación, es decir que el juzgador no podrá introducir en el fallo ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figuraba previamente en el requerimiento de acusación.

En cuanto a la descripción de la decisión obtuvo una calificación numérica de 4, debido a que se evidenció la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, del delito atribuido al sentenciado de la pena, la responsabilidad civil, la identidad de la víctima. Sin embargo, en la sentencia de segunda instancia se pronunció, conforme al literal b) inciso 3 del artículo 425° del CPP, el cual señala que “dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada” (Gaceta Jurídica, 2020). Por ello la Sala Penal declaró infundada el recurso de apelación interpuesto por el acusado y confirmando la sentencia venida en grado de apelación, que condena al acusado como autor de la comisión del delito de lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; a 6 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación, por ello se debe considerar a Aparicio (2009) quien señala que esta parte de la sentencia contiene la decisión del órgano jurisdiccional, considerada como la parte final de la sentencia que contiene el resultado expresado en una sentencia, es la parte resolutive que contiene la condena o absolución de forma clara, expresa y concreta del autor o participe del delito.

CONCLUSIONES

Con relación a la tesis, concluyo que la calidad de sentencia correspondiente a la primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales referente al expediente N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2023. Se califico con el rango muy alta ambas respectivamente. Conforme al resultado que se alcanzó a través del análisis y calificación de las dimensiones; parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia se obtuvo un resultado de muy alta (10), muy alta (40) y muy alta (9); y respecto a la sentencia de segunda instancia resulto ser de rango muy alta (9), muy alta (34) y muy alta (10).

- La sentencia de primera instancia obtuvo un resultado de rango muy alta, dando un total de calificación numérica de 59 (ver cuadro1), en función de que en la parte expositiva la sentencia refleja los requisitos de forma de una sentencia, ya que da cumplimiento en fijar datos importantes como juzgado penal, lugar y fecha, nombre del juez y de las otras partes, plasma también los datos personales del acusado al igual que la firma del juez o jueces que emitieron la resolución, además en esta parte expositiva se ve reflejada el cumplimiento de aspectos de fondo como la formulación de las pretensiones tanto del fiscal como el de la defensa, y los hechos concomitantes y precedentes del hecho punible; en relación con la parte considerativa, el juez se pronuncia en función a los parámetros fundamentales para dar solución al problema jurídico a base del análisis sobre el delito imputado (lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar), sumado a ello los presupuestos de hecho que deben ayudar al esclarecimiento del hecho y así poder aplicar la consecuencia jurídica en función al análisis del caso concreto, determinar la conducta criminal al acusado, juicio de la tipicidad y finalmente tomar una decisión que halle culpable al acusado dentro del proceso penal, todo ello acorde con los elementos probatorios presentadas por el Ministerio Público que trabajo con el apoyo de la Policía Nacional y con los órganos especializados en criminalística e instituto de Medicina Legal, dando como resultado las evidencias de los hechos probados e improbados mismo que crearon certeza de convención sobre la responsabilidad del autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del

grupo familiar; en cuanto a la parte resolutive se ve reflejada la conexión de la parte expositiva y considerativa, al igual que se ve reflejada la mención clara y expresa de la identidad del sentenciado, además del delito que se le atribuye la pena y la responsabilidad civil.

- Sobre la sentencia de segunda instancia se obtuvo como resultado un rango de muy alta, dando una calificación numérica de 53 (ver cuadro2), en virtud que en su parte expositiva, se manifiesta expresamente los requisitos de forma, dado que señala todos los datos importantes de las partes tales como juzgado penal, lugar y fecha, nombre del juez y de las otras partes, excepto en plasmar los datos personales del imputado, el acusado plasma su pretensión de forma clara que es su objeto de impugnación, en cuanto a la motivación el órgano superior se refiere a la cuestión que fue impugnada por el sentenciado, a consecuencia de ello el órgano superior en aplicación al principio de limitación realizó la evolución de la resolución inferior puesto que en este caso es la sentencia de primera instancia; llegando a concluir mediante la correcta motivación de pruebas se determinó que el acusado es responsable del delito lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y con respecto a la parte resolutive se evidencia la descripción de la decisión declarando infundada el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado y confirma la sentencia de primera instancia, que condena al acusado como autor del delito lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de la víctima; a 6 años de pena privativa de libertad.

RECOMENDACIONES

Establecidas las conclusiones de la presente investigación se recomienda:

Primero: El Estado Peruano frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar administra justicia a través de sus operadores, una vez que se tenga conocimiento sobre el hecho delictivo de violencia en cualquiera de sus modalidades ya sea física, psicológica o sexual, el trabajo de las autoridades competentes como; la Policía Nacional, Ministerio Público y jueces tienen el deber de actuar con eficacia e inmediatez ante estos casos, brindando protección y apoyo psicológico, psiquiátrico a las mujeres víctimas de violencia, además los juzgados deben de actuar con celeridad para poder evitar procesos desgastantes y engorrosos que puedan afectar a la víctima.

Segundo: Se recomienda a los operadores de justicia aplicar con eficacia sanciones severas para aquellos agresores que cometan actos de violencia contra las mujeres y así poder garantizar el bienestar de ellas. El estado peruano debe de fomentar con mucha frecuencia la educación de género en los niveles de educación primaria, secundaria y formación profesional que son las universidades, con el fin de que se fortalezca la igualdad, respeto y dignidad de ambos sexos mujer y varón así poder erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, así mismo se debe de generar conciencia a las familias referente a la educación de sus hijos con el objetivo de imponer disciplina sin ocasionar algún tipo de agresión física así poder generar un ambiente sano libre de maltratos o actos de violencia.

Para finalizar se recomienda a todas las mujeres trabajar en su autoestima, a que se preparen intelectualmente, sean capaces de detectar los primeros signos de violencia y poner un alto, no permitir ningún tipo de maltrato físico, psicológico o sexual. Dejar de ser parte de la estadística de violencia que es uno de los principales problemas que adolece en la actualidad nuestra sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116, 16 de noviembre del 2007. Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/470eb8804075ba45b6dff699ab657107/acuerdo_plenario_04-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=470eb8804075ba45b6dff699ab657107

Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2017. Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4163a3804075ba42b6cff699ab657107/acuerdo_plenario_05-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4163a3804075ba42b6cff699ab657107

Aparicio, M. (2009). Manuel para la aplicación del nuevo Código Procesal Penal. (Primera edición). Lima, Perú: Editorial Rodhas S.A.C

Arana, W. (2014). Manuel del derecho procesal penal. (Primera edición). Lima, Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal. Recuperado de:
<https://drive.google.com/file/d/1Rn8c1pbQAAnLPuoyvMO54a5XYgKgt5fz/view>

Arias, F. (2012). El proyecto de investigación introducción a la metodología científica. Sexta edición. Venezuela: Episteme, C.A. Recuperado de:
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>

Aurora (2022). Cartilla estadística enero - diciembre 2022-Cifras de violencia contra las mujeres N° 12-2022. Recuperado de:
<https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Cartilla-Estadistica-AURORA-Diciembre-2022.pdf>

Avalos, C. (2015). Determinación judicial de la pena nuevos criterios. (1ra edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Cáceres, R. (2023). La prueba en el proceso penal. (Primera edición). Lima, Perú: Juristas editores E.I.R.L.

Calderón, A. (2011). El Nuevo sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. Lima: San Marcos

Castillo, J. (2023). La prueba en el proceso penal parte general. (Primera edición). Instituto pacifico S.A.C.

Castro, C. (2015). Derecho procesal penal lesiones (Primera edición). Instituto peruano de criminología y ciencias penales del Perú.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2023). La Constitución Peruana Cementada análisis dogmático y jurisprudencial. Breña: Instituto Pacífico S.A.C

Chillitupa, R. (2023). Aumentan casos de extrema violencia contra la mujer en Perú. América Latina VOA. Recuperado de: <https://www.vozdeamerica.com/a/aumentan-casos-de-extrema-violencia-contra-la-mujer-en-peru-/7063934.html>

Córdova, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. Universidad de Piura. Recuperado de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf

Cubas, V. (2017). El proceso penal común aspectos teóricos y prácticos. (Primera edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A

Defensoría del pueblo. (2020). Vigésimo tercer informe anual 2019. Lima Perú. Recuperado en:
https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/05/InformeAnual_2019.pdf

Demus (2022). La política nacional contra la violencia hacia las mujeres en el Perú avances y desafíos 2015-2020. Lima Perú: Hipatia ediciones. Recuperado en:
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/La-politica-nacional-contr-la-violencia-hacia-las-mujeres-en-el-Peru-Avances-y-desafios-2015-2020.pdf>

Espinoza, B. (2019). Litigación penal manual de ampliación del proceso común (Tercera edición). Lima Griley E.I.R.L

Espinoza, N. (2022). El delito de agresiones contra las mujeres y integrantes del grupo familiar. (Primera edición). Lima: Grijley E.I.R.L

Flores, A. (2022). La sanción penal como medida para prevenir los delitos de violencia contra la mujer. (Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales, Universidad Nacional Mayor De San Marcos). Repositorio Perú. Recuperado en: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/18542>

Gaceta jurídica (2020) Código procesal penal comentado. (Primera edición, tomo III). Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación. sexta edición. México: Mc Graw Hill. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Documents/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

Huertas, P. Indiferencia judicial, menos del 1% de casos de violencia contra la mujer obtienen sentencia. LR Data. Recuperado de: <https://data.larepublica.pe/genero/2023/08/25/indiferencia-judicial-menos-del-1-de-casos-de-violencia-contr-la-mujer-obtiene-sentencia-1339656>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Juristas editores (2019) Código Penal y Código Procesal penal. Edición especial, Lima: Jurista editores

Ley orgánica del Ministerio Público (1981). Ley orgánica del Ministerio Público decreto legislativo N° 052. Recuperado en: https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf

Meza, Y. (2019). Código de los Niños y Adolescentes - Comentado. Lima, Perú: Juristas Editores.

Molero, J. (2023). Las alarmantes cifras de violencia contra mujer en el Perú. Perú 21. Consulta: 15, octubre. 2023. Recuperado de: <https://peru21.pe/peru/las-alarmanes-105>

[cifras-de-la-violencia-contra-la-mujer-en-el-peru-violencia-contra-la-mujer-violencia-de-genero-feminicidio-abuso-sexual-desaparicion-de-mujeres-articulo-noticia-noticia/](#)

Neyra, J. (2015). Tratado de derecho Procesal Penal. (1ra edición). Lima, Perú: Moreno

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Organización mundial de la salud (2021). Violencia contra la mujer. Recuperado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women#:~:text=Datos%20y%20cifras&text=Las%20estimaciones%20mundiales%20publicadas%20por,el%20agresor%20es%20la%20pareja>

Pereyra, O. (2018). La sentencia importancia de su motivación. (Primera edición). Lima, Perú: Editorial Moreno S.A

Quiróz, M. (2019). Maltrato a la mujer desde la perspectiva del derecho penal colombiano: historias de vida del barrio la pradera de barranquilla. (Tesis de grado para obtener el título de abogada, Universidad De La Costa). Repositorio Colombia. Recuperado de: <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/8024>

Quispe, L. (2023). Violencia contra la mujer crece en Ayacucho. Noticias SER.PE. Consulta: 15, octubre. 2023. Recuperado de: <https://www.noticiasser.pe/violencia-contra-la-mujer-crece-en-ayacucho>

Ramos, K. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar-

violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; distrito judicial del Santa-Nuevo Chimbote.2019. (Tesis para optar el título profesional de abogada). Repositorio institucional. Recuperado en: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/10829>

Real Academia Española. (s/f). Cultura. En Diccionario de la lengua española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/expediente>

Real Academia Española. (s/f). Cultura. En Diccionario de la lengua española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/calidad?m=form>

Real Academia Española. (s/f). Cultura. En Diccionario de la lengua española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/indicador?m=form>

Real Academia Española. (s.f.). Cultura. En Diccionario de la lengua española. Recuperado de: <https://dle.rae.es/variable?m=form>

Rosas, J. (2013). Tratado de derecho procesal penal análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo código procesal penal. (1ra edición) , Lima: Pacifico editores

Salas, C. (s.f.). El proceso Penal Común. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Recuperado en: <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>

San Martín, C. (2019). 800 criterios jurisprudenciales procesales penales que todo abogado debe de conocer. 1ra edición, Lima: Gaceta jurídica

Saravia, F. (2014). El tribunal constitucional del Perú: organización y funcionamiento. (Primera edición). Academia de la Magistratura. Recuperado en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/El-Tribunal-Constitucional-del-Per%C3%BA-organizaci%C3%B3n-y-funcionamiento.-Estado-de-la-cuesti%C3%B3n-y-propuestas-de-mejora-LP.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 0896-2009-PHC/TC, 24 de mayo del 2010. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1300-2002-HC/TC, 27 de agosto de 2003. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html>

Talavera, P. (2010). La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal. (Primera edición). Lima, Perú: Cooperación Alemana al desarrollo-GTZ

Velarde, P. (2022). Código Procesal Comentado. (Primera edición). Lima, Perú: Editorial Lustitia S.A.C

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2023?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00402-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en el expediente N° 00402-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMANGA

Expediente. N°. 402-2019-26

Sumilla: Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que la materialidad del delito objeto de juzgamiento, así como la responsabilidad penal del acusado, se encuentra acreditado en un contexto fáctico. Por lo que, la elección de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, se ha efectuado con estricta sujeción al principio de proporcionalidad y las reglas de individualización de la pena, que exigen en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, es decir, sobre la base del respecto a la dignidad humana y el carácter resocializador de la sanción penal.

Resolución Nro. CUATRO

Ayacucho, dieciocho de enero del año dos mil veintiuno

SENTENCIA

VISTOS Y OÍDOS; en el juicio oral desarrollado en la sala de audiencias del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, a cargo del Juez Eudosio Escalante Arroyo, en el proceso penal seguido contra el acusado (...), como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves — agresión física en contra de un integrante del grupo familiar, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 121-B del código penal, en agravio de (...); interviniendo en representación del Ministerio Público, (...), como fiscal provincial de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga; el letrado (...) en defensa del acusado; no existe constitución en actor civil.

I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

(...), identificado con DNI N° 43049610, nacido en el distrito de Pampa Cangallo, provincia de Cangallo - Ayacucho, el 09 de mayo de 1980, tiene 41 años, hijo de (...) y de (...), grado de instrucción secundaria completa, se dedica a labores agrícolas, por la que percibe un ingreso económico mensual S/ 900.00, religión católica, estado civil soltero con tiene tres hijos y no tiene antecedentes penales.

ANTECEDENTES:

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: luye de los alegatos de apertura del señor representante del Ministerio Público:

a) Circunstancias precedentes:

Se tiene que, la agraviada (...), mantuvo una relación de convivencia, con el hoy acusado (...), por espacio de 12 años aproximadamente; y como producto de la misma procrearon a sus tres menores hijas; sin embargo, como consecuencia de constantes actos de violencia familiar del que era objeto la agraviada, ella decidió separarse del acusado, desde el 20 de enero de 2019.

b) Circunstancias concomitantes:

En ese contexto, el día 27 de febrero de 2019, siendo las 12:40 horas aproximadamente, el imputado condujo a su ex conviviente (hoy agraviada), junto a sus dos menores hijas, a bordo de su vehículo menor moto taxi de placa de rodaje Y17-968 marca Bajaj y de color amarillo, a un lugar descampado denominado "Torohuicccana"

ubicado en el distrito de San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho (cerca de la feria de ganados), donde en el interior del vehículo le solicitó retomar la relación de convivencia por el bienestar de sus menores hijas; sin embargo, ante la negativa de la agraviada y atribuyéndole una supuesta infidelidad con una tercera persona, le solicitó su celular y ante la negativa de la agraviada, la cogió de los brazos para quitarle y revisar su celular y guardarlo en su bolsillo.

Acto seguido se dirigió a la parte delantera de la moto, para luego retornar con un desarmador en la mano, manifestando "ahora lo que te voy hacer, ningún hombre te va querer".

Seguidamente cogiéndola de la mano, la hizo bajar de la moto para arrojarla al piso y luego colocarla de rodilla, así como, cogiéndola del cuello le levanto de la cabeza, para ocasionarle lesiones múltiples: heridas cortantes a la altura de los párpados superiores y párpados del ojo derecho y ojo izquierdo, lesiones a la altura de su fosa nasal, lesiones en la parte frontal y parietal derecho, mandíbula derecha e izquierda, en la palma de su mano derecha, y en otras partes del rostro. Finalmente, el acusado se retiró del lugar, siempre a bordo de su vehículo menor, llevándose a sus dos menores hijas.

c) Circunstancias posteriores:

Luego de la agresión, la agraviada fue auxiliada por una persona que transitaba por el lugar, quien, junto con el personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, le evacuaron al Centro de Salud de San Juan Bautista, y posteriormente al Hospital Regional de Ayacucho.

Así las cosas, la agraviada fue sometida al reconocimiento médico legal, donde se le prescribió 3 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal, conforme se advierte del Certificado Médico Legal N° 002597-VFL.

Posteriormente, la agraviada fue sometida al reconocimiento médico legal post facto, donde se concluye que la peritada presenta ruptura del esfínter pupilar de ojo derecho, trauma ocular bilateral, policontusa, ocasionados por agente contundente duro, objeto con punta y filo, superficie áspera y dígito de presión, prescribiéndole 5 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal; conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N O 002644-PF-AR, de fecha 01 de marzo de 2019.

2. Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación:

En atención a los descritos en el alegato inicial, el representante del Ministerio Público sostiene que, el acusado es autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado por el primer párrafo, numeral 3) del artículo 121-B del código penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108-B y el artículo 36, numerales 5 y II del mismo cuerpo normativo, así como con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes.

3. Pretensiones penales introducidas en el juicio oral por el Ministerio Público:

En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, el señor fiscal solicita que al acusado se le imponga seis (06) años de pena privativa de libertad efectiva, además de la inhabilitación por el tiempo de la condena; y el pago de la suma de S/. 1,530.00, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

4. Pretensiones de la defensa de técnica del acusado:

La defensa técnica del acusado sostiene que su patrocinado acepta los cargos imputados; por lo que solicita que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal

5. Lectura de derechos y admisión de cargos:

De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, a lo que respondió ser responsable de los hechos materia de juzgamiento. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral.

6. Itinerario del proceso:

El Juicio se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, intermediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó al acusado los derechos que le asiste y que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. Es así, que el acusado luego de escuchar el alegato de apertura del señor representante del Ministerio Público, en forma libre y espontánea, previa conferencia con su abogado defensor, refiere estar conforme con los hechos imputados. En ese contexto, el señor Fiscal y la defensa técnica del acusado ARRIBARON A LA CONVENCION PROBATORIA, respecto de todos los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía, dando por probado en su integridad las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos materia de juzgamiento. Lo que no forma parte de la convención probatoria son las circunstancias de la determinación de la pena.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, cuya autoría se atribuye al acusado.

Conviene traer a colación, que en el delito de lesiones graves, la conducta típica consiste en causar a otro un daño grave en la integridad corporal o en la salud psico física. Es un delito de resultado

7. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

a. El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que les asiste a las partes del proceso es presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

b. Así, se tiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 010-2002-AI/TC, ha dejado establecido que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.

c. La averiguación de la verdad [FIN DE LA PRUEBA), es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad, sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad. La valoración de la prueba permite otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta; siendo así, la finalidad de la prueba es la verdad relativa. La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos.

d. De otro lado, el maestro Michele Taruffo, señala que: "una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa" La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes.

e. Por su parte, VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCOS, sostiene que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad), de los resultados probatorios (las hipótesis); constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

f. En el contexto general, la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.

g. Así, el procesalista DAVIS ECHANDIA señala que: "No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba". Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocetal. Y, por ello la prueba es la forma mediata de comprobar que la persona a quien se le acusa haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente; solamente se puede llegar a esta conclusión agotando todos los medios de la prueba legales. Facultad que la misma ley ha concedido tanto al Estado representado por el Juez, porque en el proceso penal por ser el instrumento de la definición de las relaciones de orden público, el Tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva analizando escrupulosamente el material probatorio, en su doble aspecto de cargo y de descargo.

h. Consecuentemente, como sostiene García Falconí, la prueba —de cargo y descargo- no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio. Entonces dada la importancia de los medios de prueba en el proceso penal, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado.

i. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe tener en cuenta que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos; y, en consideración de la carga de la prueba, debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

j. En esa línea de ideas, este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, "La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración

8. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE PRUEBA:

Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido que, en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral I del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales. Desde esta perspectiva:

Resulta extremadamente importante dejar establecido la diferencia existente entre los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores:

8.1. Los hechos jurídicamente relevantes. - Son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales; son los hechos que encajan en la descripción normativa. La relevancia jurídica del hecho debe ser analizada a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales.

8.2. La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal; se debe constatar los elementos estructurales de una determinada figura delictiva, según su descripción legal y el respectivo desarrollo doctrinario y jurisprudencial; luego, debe verificarse si los hechos del caso en concreto pueden ser subsumidos o no en ese referente normativo. De manera tal que, para la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, se debe considerar los siguientes aspectos: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al acusado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros.

En suma, LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. En tanto, que LOS HECHOS INDICADORES, son solamente datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante; dichos datos se presentan de forma deshilvanada.

83. Estructuración del tema de prueba: Estando a la modalidad comisiva prevista en el primer párrafo, numeral 3) del artículo 121-B del código penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo (lesiones graves por violencia contra las mujeres e Integrantes del grupo familiar), y los hechos jurídicamente relevantes que contiene la acusación fiscal, este Tribunal deja establecido que en el caso que nos convoca, constituye materia de probanza:

Que, siendo las 12:40 horas aproximadamente del día 27 de febrero de 2019, el acusado (...), le agredió físicamente a su ex conviviente (hoy agraviada), (...), por intermediaciones del sector conocido como "Torohuichcana" del distrito de San Juan Bautista Huamanga - Ayacucho (cerca de la feria de ganados); causándole múltiples lesiones que dieron origen a la prescripción médica de 5 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal.

9. DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO:

Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza, podemos entender, que, en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.

A. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE PRUEBAS

Se deja establecido que el acusado previa conferencia con su abogado defensor, además de aceptar su responsabilidad penal, arribaron con el señor fiscal a la convención probatoria respecto a todos los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público; dando por probado los hechos materia de juzgamiento, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Siendo así; resulta necesario dejar precisado los siguientes aspectos:

i. Objeto de las convenciones probatorias. - El Código Procesal Penal establece que, pueden ser objeto de las convenciones probatorias no sólo los hechos sino también los medios de prueba. Así resulta que en nuestro país pueden ser objeto de convenciones probatorias: Hechos (y/o circunstancias); Medios de Prueba. En el presente caso, el objeto de la convención probatoria han sido tanto los hechos, como los medios de prueba de cargo. No habiendo sido objeto de convención probatoria, las circunstancias de la determinación de la pena a imponerse al acusado.

ii. Efectos de las convenciones probatorias. - Respecto a los hechos, se tiene que de conformidad con lo previsto por el artículo 156, numeral 3 del código procesal penal, los efectos inmediatos consisten en que éstos serán considerados como HECHOS NOTORIOS. Finalmente, las afirmaciones que se debían probar sobre los hechos serán consideradas como PROBADAS. Y en cuanto a los medios de prueba, los efectos inmediatos consisten EN LA INEFICACIA, A EFECTOS DE VALORACIÓN, DE TODA PRUEBA SOBRE EL HECHO, DISTINTA A LA ESTIPULADA POR LAS PARTES; y como efecto mediato es que su actuación probatoria será omitida en el juicio (artículo 350 del NCPP)

B. VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

Estando a la convención probatoria arribada por las partes, se tiene por cierto las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos materia de juzgamiento. Siendo así, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:

- i. se tiene que, la agraviada (...), mantuvo una relación de convivencia, con el hoy acusado (...), por espacio de 12 años aproximadamente; y como producto de la misma procrearon a sus tres menores hijas; sin embargo, como consecuencia de constantes actos de violencia familiar del que era objeto la agraviada, los protagonistas del hecho materia de juzgamiento, decidieron separarse a partir del 20 de enero de 2019.

- ii. En ese contexto, el día 27 de febrero de 2019, siendo las 12:40 horas aproximadamente, el referido acusado la condujo a su ex conviviente (hoy agraviada), junto a sus dos menores hijas, a bordo de su vehículo menor moto taxi de placa de rodaje Y17-968 marca Bajaj y de color amarillo, a un lugar descampado denominado "Torohuichcana" ubicado en el distrito de San Juan Bautista - Huamanga Ayacucho (cerca de la feria de ganados), donde en el interior del vehículo le solicitó retomar la relación de convivencia por el bienestar de sus menores hijas; sin embargo, ante la negativa de la agraviada y atribuyéndole una supuesta infidelidad con una tercera persona, le solicitó su celular y ante la negativa de la agraviada, la cogió de los brazos para quitarle y revisar su celular y guardarlo en su bolsillo.
- iii. Seguidamente, se dirigió a la parte delantera de la moto, para luego retornar con un desarmador en la mano, manifestando "ahora lo que te voy hacer, ningún hombre te va querer". Circunstancias en que, cogiéndola de la mano, la hizo bajar de la moto para arrojarla al piso y luego colocarla de rodilla, así como, cogiéndola del cuello la levanto de la cabeza, para ocasionarle lesiones múltiples: heridas cortantes a la altura de los párpados superiores y párpados del ojo derecho y ojo izquierdo, lesiones a la altura de su fosa nasal, lesiones en la parte frontal y parietal derecho, mandíbula derecha e izquierda, en la palma de su mano derecha, y en otras partes del rostro. Finalmente, el acusado se retiró del lugar, siempre a bordo de su vehículo menor, llevándose a sus dos menores hijas.
- iv. Luego de la agresión, la agraviada fue auxiliado por una persona que transitaba por el lugar, quien, junto con el personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, la condujeron al Centro de Salud de San Juan Bautista, y posteriormente al Hospital Regional de Ayacucho.
- v. Así las cosas, la agraviada fue sometida al reconocimiento médico legal, donde se le prescribió 3 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal, conforme se advierte del Certificado Médico Legal N° 002597-VFL.
- vi. Posteriormente, la agraviada fue sometida al reconocimiento médico legal post facto, donde se concluye que la peritada presenta ruptura del esfínter pupilar de ojo derecho, trauma ocular bilateral, policontusa, ocasionados por agente contundente duro, objeto con punta y filo, superficie áspera y dígito de presión, prescribiéndole 5 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal; conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 002644-PF-AR, de fecha 01 de marzo de 2019.

10. DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACION: Análisis jurídico de los hechos.

Luego de haberse determinado la materialidad de los hechos en su conjunto, este Tribunal procede a realizar el análisis jurídico de los mismos.

- a. A la luz de la materialidad de los hechos descritos en el rubro de contexto de descubrimiento, este Tribunal concluye que la comisión del delito materia de juzgamiento, se encuentra debidamente acreditada, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; por lo que corresponde deslindar la responsabilidad penal del acusado.
- b. Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado, quien durante el evento criminógeno ha actuado con absoluto desprecio a la integridad física y la salud de su ex conviviente (...); conducta que está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, la misma que de manera inexorable es típica; comportamiento que además resulta ser antijurídico, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es la salud y la integridad corporal, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación o de inimputabilidad del hecho.
- c. A la luz de las inferencias precedentes, este juzgado concluye que la aceptación de responsabilidad penal por parte del acusado, se encuentra debidamente corroborada con otros elementos periféricos, los mismos que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que le rodea al acusado. Más allá de toda duda razonable, se ha determinado que el acusado con desprecio absoluto a la integridad física de sus

semejantes (en este caso de su ex conviviente), le ha causado lesiones descritas en los certificados médicos legales que obran en autos.

11. **DETERMINACIÓN DE LA PENA:** Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación — que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal lo cual involucra una determinación cualitativa, elección de clase de pena, y una determinación cuantitativa; elección de la cantidad concreta de pena.

12. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la DETERMINACIÓN CUANTITATIVA se tiene que, en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento oscila entre no menor de seis ni mayor de doce años de años de pena privativa de libertad, de conformidad con lo previsto por el artículo 121-B primer párrafo, numeral 3) del Código Penal. Por tanto, aplicando el sistema de tercios contenido en el artículo 45-A del código penal se tiene que:

- El tercio inferior oscila entre 06 años a 08 años de pena privativa de libertad.
- El tercio intermedio oscila entre 08 años a 10 años de pena privativa de libertad.
- El tercio superior oscila entre 10 años a 12 años de pena privativa de libertad.

13. Considerando que la imposición de la sanción penal debe respetar globalmente las reglas generales y específicas de individualización penal, sin incurrir en abiertas lesiones al principio de proporcionalidad de la pena respecto del hecho concreto, este Juzgado toma en cuenta:

Por un lado: En el delito de lesiones graves por violencia familiar según el tipo penal vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos- el tercio inferior de la pena privativa de libertad oscila entre 06 años a 08 años de pena privativa de libertad, tomando como base, la pena conminada por el artículo 121-B primer párrafo, numeral 3 del Código Penal; b). - La no concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas. En el caso que nos ocupa, concurre una circunstancia de atenuante genérica, porque el acusado tiene la condición de agente primario, al carecer de antecedentes penales; Por lo que, la pena a imponerse se ubica en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena conminada por el artículo 121-B primer párrafo, numeral 3 del Código Penal; y,

Por otro lado: i). - Los patrones culturales y la suficiente capacidad de internalización y comprensión de la norma prohibitiva del acusado, quien cuenta con grado de instrucción secundaria completa; ii). - La forma y circunstancias de cómo se ha consumado el delito materia de juzgamiento; es decir, que el acusado durante el evento criminológico ha obrado con absoluto desprecio a la salud y la integridad física de su ex conviviente.

A la luz de las consideraciones precedentes, y en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, este Juzgado concluye que la elección de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, se ha efectuado con estricta sujeción al principio de proporcionalidad y las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; es decir, sobre la base del respeto a la dignidad humana⁹ y el carácter resocializador de la sanción penal.

14. En cuanto a su DETERMINACIÓN CUALITATIVA, la pena elegida por este juzgado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.

15. DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

De conformidad con lo previsto por el artículo 402 del código procesal penal, este juzgado estima que debe ejecutarse inmediatamente la pena efectiva que contiene la presente sentencia, tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de los delitos materia de juzgamiento. Toda vez que estando a la gravedad de la pena impuesta, no se descarta razonablemente la existencia de peligro de fuga inminente por parte del acusado.

16. Cuantificación de la reparación civil: Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que, al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que

abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma.

Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente

17. Para determinar el quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general². Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles¹³. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.

18. En cuanto a los daños extrapatrimoniales, la determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, a firma que, si bien es cierto que el daño extrapatrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que queden sin reparación, sería absolutamente.

Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que, dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que la agraviada no se ha constituido en actor civil, mucho menos ha incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso [los daños patrimoniales se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones], EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE MIL QUINIENTOS TREINTA SOLES [SI. 1,530.00), se fija únicamente en función a la magnitud del daño extrapatrimonial, causado a la agraviada; teniendo como límite la condición económica pobre del acusado; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.

19. De las costas. - El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche al acusado por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.

DECISION:

Por estos fundamentos, al amparo de los artículos II, 155, 356, 394, 397, 399, 497, 498 y

500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;

1. FALLO: CONDENANDO al acusado (...), cuyas generales de ley se encuentran suscritas en el acta de instalación del juicio oral, como autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia contra las mujeres e Integrantes del grupo familiar, en agravio de (...), ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo, numeral 3) del artículo 121-B del código penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108-B y el artículo 36, numerales 5 y II del mismo cuerpo normativo, así como con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes; imponiéndole SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que deberá cumplir en el establecimiento penal de Ayacucho. El cómputo de la pena impuesta será establecido, una vez que se produzca la captura del acusado.

2. Estando al fundamento 15 de la presente sentencia, se dispone la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria. Con dicho propósito, deberán IMPARTIRSE las respectivas órdenes de captura a nivel nacional, previa verificación de los datos personales que exige la resolución administrativa Nro. 329-2014-P-PJ.

3. Además, se le impone al sentenciado (...), la pena de INHABILITACION por el tiempo de la condena, y de conformidad con lo previsto por el artículo 36, numerales 5 y 11 del código penal, concordante con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes; esto es, la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; y, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima.

4. FIJO: La suma de S/ 1,530.00 mil quinientos treinta soles, que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

5. DISPONGO: El pago de costas procesales al sentenciado.

6. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente resolución, REMITASE copia certificada de los actuados judiciales, al Registro Distrital de condenas, para su respectiva inscripción.

Así se pronuncia el juez del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Sentencia de segunda instancia

SENTENCIA DE VISTA

Expediente N°004-02-2019-26-0501-SP-PE-03

CONFIRMAN SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Ayacucho; veintitrés de junio de dos mil veintiuno. -

VISTO: En audiencia pública de apelación de sentencia. Vía el aplicativo Google Hangouts Meet, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado (...) y, OIDOS los argumentos del recurrente y de la representante del Ministerio Público, es del caso emitir la presente decisión. Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior (...).

I. MATERIA DE IMPUGNACION:

Se trata de la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que resolvió condenar a (...), como autora y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de (...), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo e inciso 3) del artículo 121-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108-B y el artículo 36, numerales 5) y 11) del Código acotado, así como con los artículos 75) y 77) del Código de los Niños y Adolescentes, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva que deberá cumplir en el establecimiento penal de Ayacucho, cuyo cómputo será establecido una vez que se produzca la captura del sentenciado, disponiéndose asimismo la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria.

II. PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si en la resolución recurrida objeto de cuestionamiento se ha incurrido en: i) Error de derecho en cuanto a la inaplicación de los artículos 372° en correlato con el 471° del Código Procesal Penal vinculados a la reducción en la dosificación de la pena impuesta por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, o por el contrario ello no ha ocurrido.

III. ANTECEDENTES

3.1. Sentencia materia de impugnación

Verificado la sentencia impugnada, en el extremo recurrido se tiene que el A Quo, resolvió CONDENAR al acusado (...) por los hechos objeto de cuestionamiento, bajo los siguientes fundamentos:

Que, estando acreditado la comisión del delito materia. de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad, teniendo en cuenta los aspectos cualitativo (clase de pena) y cuantitativo (elección de la cantidad concreta de pena): en el factor cuantitativo señala que para el caso de autos la pena conminada oscila entre no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, según lo prevé el artículo 121-B primer párrafo, numeral 3) del Código Penal, que aplicando el sistema de tercios previsto por el artículo 45-A del Código acotado, se tiene que el tercio inferior oscila entre seis a ocho años; el tercio intermedio entre ocho a diez, y el tercio superior entre diez y doce años de pena privativa de libertad. Estado a que concurre una circunstancia atenuante genérica 'en atención que el acusado tiene la condición de agente primario al carecer de antecedentes penales, la pena concreta a imponerse se ubica en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, en seis años de pena privativa de libertad efectiva.

3.2. Fundamentos del recurso impugnatorio.

La defensa técnica del sentenciado (...), en su recurso formalizado de fecha 28 de enero de 2021, invoca como pretensión la REVOCATORIA de la sentencia apelada en el extremo de la pena impuesta debiendo rebajarse por debajo del mínimo legal, alegando lo siguiente:

Que al inicio del juicio oral luego que la fiscalía presentara los cargos inculpativos contra su patrocinado, esto es por los dos (02) delitos investigados: lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de su ex conviviente (...), y el delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado - Poder Judicial, se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral respecto del delito de lesiones graves citado, más no así del delito de desobediencia a la autoridad, continuando el desarrollo del juicio, donde la defensa y el titular de la acción penal llegaron a la convención probatoria de los hechos y los medios de prueba también respecto del delito de lesiones graves, más no de la determinación de la pena, a lo cual la defensa considera que si hubo conclusión anticipada bajo los alcances del artículo 372° del Código Procesal Penal, y pese a ello el A Quo en la sentencia no aplicó los beneficios penológicos establecidos por el artículo 471 0 , recurriendo únicamente al criterio de tercios dentro del marco punitivo conminado, mas no hizo referencia para nada el beneficio premial que establece el artículo 471° y el fundamento 22 del Acuerdo Plenario N° 5-2008, debiendo haber reducido la pena entre un séptimo (1/7) o menos por debajo del mínimo legal, siguiendo así lo establecido por el fundamento 23 del referido acuerdo plenario.

Argumentos que fueron reproducidos en audiencia de apelación, precisando que se ha incumplido el numeral 2) del artículo 372° del Código Procesal Penal, y la reducción de 1/7 conllevaba a una pena final de cinco años con dos meses.

3.3. Fundamentos de la representante del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público, señaló que la recurrida debe ser confirmada, en vista que se ha realizado una debida aplicación de los criterios de la pena impuesta, ya que la pena conminada para el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrante del grupo familiar es no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, el A Quo aplicó los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, el Ministerio Público había solicitado siete años con nueve meses de pena privativa de libertad, no correspondiendo una rebaja de pena por debajo del mínimo legal.

3.4. Ofrecimiento de prueba nueva en segunda instancia, reproducción de algún audio lectura de actuaciones de primera instancia.

No se han planteado ninguna de estas situaciones en la audiencia de apelación.

3.5. Defensa material de la acusada.

El sentenciado; no se enlazó virtualmente a la audiencia de apelación, no estuvo presente en dicho acto procesal, señalando su abogado defensor, que él ejercerá la defensa del citado procesado, que en efecto así lo hizo.

3.6. Imputación fáctica del Ministerio Público.

Que, el 27 de febrero de 2019, siendo las 12:40 horas aproximadamente, el imputado condujo a su ex conviviente, junto a sus dos menores hijas (...) (12) y (...) (06), a bordo de su vehículo menor moto taxi de placa de rodaje Y 17-968, marca Bajaj, color amarillo, a un lugar descampado denominado "Torohuichcana" ubicado en el distrito de San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho (cerca de la feria de ganados), donde en el interior del vehículo le solicitó retornar la relación de convivencia por el bienestar de sus menores hijas; sin embargo, ante la negativa de la agraviada, éste atribuyéndole cierta infidelidad con una tercera persona, le solicitó su celular y como no lo entregó, la cogió de los brazos para quitarle, revisar su celular y guardarlo en el bolsillo, acto seguido se dirigió a la parte delantera de la moto y retornar con un desarmador en la mano, manifestando "ahora lo que te voy hacer, ningún hombre te va a querer", seguidamente cogiéndola de la mano la hizo bajar de la moto para arrojarla al piso y luego colocarla de rodillas, así como, cogiéndola del cuello la levantó de la cabeza, para ocasionarle lesiones graves (heridas cortantes a la altura de los párpados superiores y párpados del Ojo derecho y ojo izquierdo; lesiones a la altura de la fosa nasal, lesiones en la parte frontal y parietal derecho, mandíbula derecha e izquierda, en la palma de su mano derecha y demás partes del rostro, ante ello la agraviada colocó sus dos manos para evitar los punzones con el desarmador: es así que, como sangraba y sentía mucho dolor gritó para que lo soltara, instantes que su hija (...) (06) intervino solicitando que dejará a su progenitora, circunstancias que el imputado encendió su moto y se retiró del lugar, llevándose a bordo a sus dos menores hijas, en tanto la agraviada fue auxiliada por una persona joven, que transitaba por el lugar, comunicando el hecho al personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, quienes trasladaron a la agraviada al Centro de Salud del citado distrito, siendo derivada al Hospital Regional de Ayacucho, que practicado y recabado el Certificado Médico Legal N O 002597-VFL, estableció tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; asimismo el Certificado Médico Legal NO 002644-PF-AR, de fecha 01 de marzo de 2019, que concluyó, que la peritada presenta ruptura del esfínter pupilar de ojo derecho, trauma ocular bilateral, policontusa, los mismos que fueron ocasionados por agente contundente duro, objeto con punta y filo, superficie áspera y dígito presión, prescribiendo cinco días de atención facultativa por veinticinco días de incapacidad médico legal, entre otros aspectos

3.7. Calificación jurídica.

Los hechos fueron calificados como delitos: a) Contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del en agravio de (...), cometido por (...), previsto y penado por el inciso 3) del primer párrafo del artículo 121-B del Código Penal, el cual señala: 'En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121° se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 1 1 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando': Inciso 3. "la víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente• padrastro; madrastra; ascendiente o descendientes por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B". En concreto fue subsumido, cuando la víctima es ex conviviente, es con quien ha procreado hijos en común y la violencia se ha dado en el contexto del numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B del Código acotado (esto es en un contexto de violencia familiar), c:on las modificaciones respectivas al momento de ocurrido los hechos, y b) Desobediencia y resistencia a la autoridad, que durante el debate oral luego de practicarse actividad probatoria, fue excluido por el titular de la acción penal, por ende no describimos su contenido.

IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

4.1. Fundamento jurídico jurisprudencial y doctrinario.

Que, habiendo verificado el recurso impugnatorio y la sentencia cuestionada, corresponde precisar la competencia y límites del tribunal revisor, para lo cual nos remitimos a las disposiciones legales correspondientes:

i) Código Procesal Penal "CPP" del 2004, señala en su artículo 409.1 "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". Así como atribuye a la Sala Penal Superior,

dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Examen que tiene como propósito, que la resolución impugnada sea anulada O revocada, total o parcialmente (artículo 419° CPP). En el mismo sentido el Código Procesal Civil: artículo 364°.- objeto del recurso de apelación: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Norma aplicable supletoriamente al proceso penal de conformidad con la primera disposición complementaria.

ii) En efecto realizado el marco jurídico, resulta adecuado también hacer mención el aspecto dogmático y/o doctrinario, la que señala que el recurso impugnatorio es definido como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley (1). A través de la apelación, aclara ORTELLS RAMOS, el Juez Revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda amplitud que determine el recurrente y que autorice los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional (2). Respetándose los principios: dispositivo en vinculación con el principio de congruencia procesal (expresado en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*), de legalidad o taxatividad, de non reformatio in peius, y los presupuestos procesales: subjetivos (legitimación activa y perjuicio o agravio), y objetivos (actos impugnables y formalidades). Que, en efecto los vicios o errores quedan indicados como error in procedendo o error o vicio in iudicando.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Precisado la competencia y límites del tribunal revisor, corresponde evaluar los aspectos impugnados, esto es, si en la resolución recurrida objeto de cuestionamiento se ha incurrido en: i) Error de derecho en cuanto a la inaplicación de los artículos 372 0 en correlato con el 471 0 del Código Procesal Penal vinculados a la reducción en la dosificación de la pena impuesta por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, o por el contrario ello no ha ocurrido. Por lo que abordaremos la determinación judicial de la pena en caso de agravantes específicas y bajo el criterio de tercios, así como el instituto de la conclusión anticipada del juicio oral.

S 5.1. Determinación judicial de la pena.

5.1.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala en su artículo II y IX del Título Preliminar del Código Penal, que nadie será sometido a pena que no se encuentre establecida en la ley, así como que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro Código se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva (3), pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente NO 0019-2005-PI/TC del 21 de julio de 2005: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuánto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de convivencia armónica de una sociedad democrática" (4). Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, "que la determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso sub iudice y que permitan identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe" (5).

5.1.2. En ese marco de ideas para el presente caso el reproche penal y la consecuencia jurídica viene dado a lo contemplado por el artículo 121-B del Código Penal que regula el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar: "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, o las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. Se agrava si la víctima es ex conviviente g es con quien E-: e ha procreado hijos en común, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B", se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años".

Como se verifica el delito en mención registra circunstancias agravantes específicas, cuya dosificación de la pena merece remitirnos a criterios jurisprudenciales y a partir de ello constatar si el A Quo aplicó correctamente

la pena concreta y por ende a partir de ello si hubo error en cuánto la no bonificación procesal por conclusión anticipada del juicio oral que alega el recurrente.

5.1.3. La Corte Suprema de Justicia estableció, que cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo (R.N. N° 393-2018-Sullana). Precisa que existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas, y priman estas últimas, con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio non bis in ídem. Las circunstancias genéricas y específicas poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de aplicación al caso concreto, la diferencia entre circunstancias genéricas y específicas surge de su ubicación en el Código Penal, las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se hallan en la parte especial. Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales). En principio, solo producen efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos. Las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2) del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contengan agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del robo agravado, previsto en el artículo 189° del Código acotado, en este último las agravantes específicas tiene una conexión funcional exclusiva con el delito de robo. La aplicación de la pena engloba dos etapas, la primera denominada determinación legal, la segunda determinación judicial, en ésta última atañe al juez un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción de pena (6). Así se hace una distinción entre causales de disminución y aumento de punibilidad; circunstancias agravantes específicas y circunstancias agravantes cualificadas, reglas de reducción por bonificación procesal (dentro estas la confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz y conformidad procesal). Tratándose de circunstancias agravantes específicas el espacio punitivo entre el mínimo y el máximo, se divide entre todas las circunstancias agravantes específicas del delito en el nivel que corresponde, a cada una de ellas, por equivalencia y proporcionalidad ha de asignarse un valor o peso cuantitativo similar, ha de recurrirse a la formula general en el sentido a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo mixino de la pena también es mayor. Contrario sensu, la menor cantidad de circunstancias agravantes, conduciría a que se fije la pena en el mínimo legal o cercano a él (7). Criterios que esta instancia comparte para el caso en comento.

5.1.4. En el caso de autos, la pena conminada oscila en no menor de seis años y un máximo de doce años de pena privativa de libertad, según el artículo 121-B del Código Penal, siendo el espacio punitivo de seis años, además se invocó el primer párrafo de dicha disposición normativa, el cual registra ocho agravantes específicas, a cada una de ellas por equivalencia y proporcionalidad se debe asignar un valor peso cuantitativo similar, para lo cual resulta de dividir los seis años entre las ocho agravantes, en otros términos setenta y dos meses, dividido entre ocho agravantes, equivale a nueve meses cada agravante, en el caso se aplicó una sola agravante la prevista en el inciso tercero, partiendo desde el mínimo que es seis años adicionado nueve meses, la pena concreta será seis años con nueve meses, esta pena concreta debió servir para aplicarse la bonificación procesal de conclusión anticipada del juicio oral a que hace referencia el artículo 372° del Código Procesal Penal, en correlato con la aplicación analógica con el 471° del Código Adjetivo según lo establece el Acuerdo Plenario N° 5-2005, fundamentos 22 y 23.

5.1.5. Verificado la dosificación de la pena en la sentencia recurrida, se aprecia en primer lugar, que se ha incurrido el error al haberse aplicado el criterio de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal a un delito con circunstancias agravantes específicas, inobservado la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, así se ha señalado que el tercio inferior oscila entre seis hasta ocho años de pena privativa de libertad, situando la pena concreta en el tercio interior en su extremo mínimo de seis años. Lo cual es un error pues aplicó el criterio de tercios contrario a la jurisprudencia de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 393-2018-Sullana, del 24 de julio de 2018, fundamento jurídico 04, mencionado en el R.N. N° 1432-2019-Lima Norte de fecha 27 de enero 2020, fundamento jurídico 20, ya que el tipo penal invocado en el proceso penal que desencadenó la imposición de la pena registra agravantes específicas en tres niveles, y para el caso concreto se invocó el primer nivel de agravante, el cual registra ocho agravantes específicas, por lo tanto la regla aplicada no se condice con lo que estatuye el tipo penal en concreto. Sin embargo, estando a la garantía del debido proceso como lo es el principio de la no reformatio in peius el tribunal no puede agravar o empeorar la situación del recurrente en vista que solo fue éste quien apeló la graduación de la pena, más no el representante del Ministerio Público, error que el propio titular de la acción penal también postuló con el criterio de tercios en el requerimiento acusatorio.

Lo que corresponde ahora es verificar si en el caso impugnado, se dio o no la conclusión anticipada del juicio oral a la luz de las disposiciones normativas que la regulan.

S 5.2. La conclusión anticipada del juicio oral

5.2.1. En la dogmática jurídica, se señala que la conformidad es una institución a través de la que el acusado admite ser autor o participe del hecho o hechos contenidos en la acusación, de modo que renuncia a la realización del juicio y a la posibilidad de defenderse durante su desarrollo. Para que se presente este instituto no se requiere que exista un acuerdo entre el fiscal y el acusado, se trata en realidad de una manifestación unilateral por parte de esta parte procesal, dicho de otro modo, no se requiere la aceptación del fiscal, sino solo que el encausado expresa y voluntariamente admite ser responsable, como autor o participe de los hechos contenidos en la acusación (8). Es fundamentalmente una de las manifestaciones de la aceleración del proceso penal, que registra nuestro sistema penal, conjuntamente con las figuras: a) El principio de oportunidad, b) procedimientos abreviados, y c) formulas negóciales. El aceleramiento del proceso penal, busca utilizar adecuadamente los escasos recursos existentes a través de una reducción de los términos de la duración del proceso penal, cobrando especial relevancia las fórmulas tendentes a la simplificación, dirigidas a gestionar mejor los recursos económicos escasos con los que cuenta el sistema de administración de justicia penal. Las figuras de aceleración del proceso penal como instrumento de realización de los derechos fundamentales, de la tutela jurisdiccional efectiva por el lado de la víctima frente a una dilación excesiva que vea lesionado este derecho y de la no afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por el lado del ofensor, nacidas frente a la dilación en la solución de los conflictos judiciales no solo en los procesos penales sino también civiles, es igualmente lenta, por la evolución de la carga procesal, situación que se agudiza si los recursos a destinar a favor de la administración de justicia resultan limitados ().

5.2.2. Señala en jurista San Martín Castro, que el artículo 372 0 del Código Procesal Penal, como regla general presupone una conformidad total o propia, todos los imputados lo aceptan, y absoluta, comprende pena y reparación civil, así como en su defecto, una conformidad parcial o impropia, solo algunos acusados aceptan, pero incluye todos los cargos objetos de atribución. La conformidad absoluta puede ser unilateral o negociada, el acusado negocia con el fiscal una respuesta punitiva consensuada. De esta manera, puede definirse a la conformidad como un acto unilateral, aunque en algunos casos tendencialmente negociado y de disposición de la pretensión efectuada por el imputado previa consulta con su abogado defensor, basado en el principio de adhesión, por el que, mediante el allanamiento a los cargos: reconocimiento de los hechos, de la calificación jurídica y de la responsabilidad penal y civil, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada. En cuanto a la conformidad relativa, se da cuando el imputado cuestiona la pena y/o la reparación civil, respecto de lo cual no ha mediado acuerdo con la fiscalía y el actor civil en su caso, produce en todo caso la cesura del juicio, en consecuencia el debate se circunscribirá a los ámbitos de los objetos de contradicción, y en ese ámbito se determinarán los medios de prueba que deberán actuarse ().

5.2.3. En cuanto al momento procesal debemos señalar que en el juicio oral es posible tres etapas: etapa inicial, probatoria y decisoria, cada una tiene un objetivo determinado. En la etapa inicial se da por iniciado el juicio, que se encuentra formado por los siguientes actos: apertura e instalación de la audiencia, alegatos de apertura de las partes, información de sus derechos al acusado, la conformidad del acusado, ofrecimiento y admisión de nuevos medios de prueba, y de ser el caso reiteración de medios de prueba no admitidos en audiencia de control de acusación. La Corte Suprema de Justicia al respecto sostiene que el momento procesal para que se produzca la conformidad del acusado es cuando se le emplaza en el periodo inicial, antes de que se inicie el periodo probatorio del juicio nunca después. También señala que la conformidad consta. De dos elementos materiales: a) El reconocimiento de hechos: una declaración de conciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le haya atribuido en la acusación; y b) la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito (). Sobre los efectos atenuatorios o de reducción de pena a quienes se acojan a la conformidad, partiendo que hay rasgos comunes entre terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hechos de estar incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos, el principio de consenso comprende ambos institutos procesales aunque en diferente intensidad y perspectiva, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Si bien la oportunidad procesal en la que se llevan a cabo los controles judiciales, de mayor intensidad de colaboración en la primera frente a la segunda, pero tales diferencias no eliminan las semejanzas existentes y su común punto

de partida. Lo cual permite concluir si reúne los requisitos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, v siguiendo el principio de proporcionalidad, a la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar le. Causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad, en consecuencia, la reducción no puede llegar a una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término, podrá graduarse en un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcances de su actitud procesal (12). Criterios jurisprudenciales y dogmáticos, todos de suma importancia que compartimos y verificaremos para el caso en concreto.

5.2.4. En cuanto a marco normativo en el Código Procesal Penal. Se encuentra previsto en el artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio, prescribiendo lo siguiente:

I. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, IS3-E, 153-F, 153 6, 153-H, 153-1, 1530 y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.

3. Si se aceptar los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

5.2.5. En el caso sub judice, verificado el acta de fecha 24 de noviembre de 2020, donde se da inicio al juicio oral, se tiene que el A Quo después de haber instruido de sus derechos al acusado, le pregunta si acepta ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil, en este caso, de los delitos de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de (...), y por el delito de desobediencia a la autoridad agravada, en agravio del Estado - Poder Judicial, responde que acepta el delito de lesiones graves, mas no el de desobediencia a la autoridad, luego del cual el A Quo insta a las partes a que arriben a alguna convención probatoria sobre la pruebas y los hechos, suspendiendo la audiencia para la siguiente sesión, la cual se lleva a cabo el 04 de diciembre de 2020, donde se deja constancia que las partes han arribado a la convención probatoria dando por cierto el contenido de todos los medios de prueba y sobre los hechos del delito de lesiones graves; sin embargo, han solicitado la actuación de prueba de oficio por el delito de desobediencia a la autoridad, que en efecto se ha ordenado la pericia de grafotecnia en la constancia de notificación N° 2230-2019-FR-FC, que obra en el expediente judicial NO 0333-2019 tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga, en el proceso por violencia familiar, seguido contra el acusado (...), en agravio de (...), suspendiéndose el juicio oral para su continuación en otra fecha posterior. De tales instrumentales, se tiene que el A Quo no ha acogido y en ese sentido no cabe la figura del derecho premial de otorgar una respuesta menos intensa a la previsión legal establecida para el tipo penal invocado, esto es se aplique una reducción de la pena por debajo del mínimo legal en un porcentaje de hasta un séptimo de la pena concreta bajo la figura analogía del artículo 471° del Código Procesal Penal, por cuanto que ambas figuras la de terminación anticipada y conformidad procesal comparten rasgos esenciales comunes al estar incardinados en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos -el principio de consenso comprende ambos institutos procesales. Más un que la reducción solicitada por debajo del mínimo legal por bonificación procesal en aplicación de la conformidad procesal, tampoco es tal, como se dijo líneas supra, esta ópera luego de haber fijado la pena concreta, y para el caso, al estar regido el hecho investigado por la figura de circunstancias agravantes específicas no se aplica el criterio de tercios, sino que el espacio punitivo entre el mínimo y máximo que prevé el tipo penal, se divide entre todas las agravantes a fin de asignarse a cada una de ellas por equivalencia y proporcionalidad un valor c peso cuantitativo similar, así se señaló que la pena concreta debió corresponder en seis años con nueve meses de pena privativa de libertad, sobre esta recién operaría la bonificación procesal, que el A Quo aplicó el criterio de tercios erradamente a una figura con circunstancias agravantes específicas, que no correspondía, por ende, fijó en seis años la pena privativa de libertad. Pero como se tiene dicho, que esta

instancia no puede modificar la pena en perjuicio del apelante que solo lo realizó el sentenciado, por lo que debe desestimarse el agravio del recurrente.

Bajo las consideraciones precedentes, no advertimos que en la resolución recurrida se haya incurrido error de derecho sobre la inobservancia de los dispositivos legales invocados por la parte recurrente, como se precisó líneas supra, tampoco se advirtió errores trascendentes que conlleven a la ineficacia del acto procesal cuestionado, por lo que cabe confirmarla.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentemente señalados y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425° numeral 1° y 3° inciso "b" del Código Procesal Penal y normatividad conexas, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por unanimidad **RESOLVEMOS:**

- 1) **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación postulado por la defensa técnica del sentenciado (...), en consecuencia, **CONFIRMAMOS** la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que resolvió condenar a (...), como autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de (...), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo e inciso 3) del artículo 121- B del código penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108-B y el artículo 36, numerales 5) y 11) del código acotado, así como con los artículos 75) y 77) del código de los niños y adolescentes, imponiéndoles 6 años de pena privativa de libertad efectiva que deberá cumplir en el establecimiento penal de Ayacucho, cuyo computo será establecido una vez que se produzca la captura del sentenciado, disponiéndose así mismo la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria, con los demás que contiene.
- 2) **LEASE:** en audiencia pública y **NOTIFIQUESE** digitalmente al recurrente y demás sujetos procesales con la presente resolución, a través del área respectiva y dentro del plazo previsto.
- 1) **MANDAMOS:** que cumplido estos trámites se **DEVUELVAN** los autos al órgano jurisdiccional correspondiente, para los fines de su propósito S.s.

ANEXO 3: Representación de la definición: Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito;</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Resolutiva	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>

		<p>Descripción de decisión</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p>

<p>competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>			<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas</u></p>

			<p><u>y completa</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>Resolutiva</p>		<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	---

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**.

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple**.

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**.

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de

acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

<p>seguido contra el acusado (...), como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves — agresión física en contra de un integrante del grupo familiar, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 121-B del código penal, en agravio de (...); interviniendo en representación del Ministerio Público, (...), como fiscal provincial de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga; el letrado (...) en defensa del acusado; no existe constitución en actor civil.</p> <p>II. <u>DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:</u></p> <p>(...), identificado con DNI N° 43049610, nacido en el distrito de Pampa Cangallo, provincia de Cangallo - Ayacucho, el 09 de mayo de 1980, tiene 41 años, hijo de (...) y de (...), grado de instrucción secundaria completa, se dedica a labores agrícolas, por la que percibe un ingreso económico mensual S/ 900.00, religión católica, estado civil soltero con tiene tres hijos y no tiene antecedentes penales.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: luye de los alegatos de apertura del señor representante del Ministerio Público:</p>	<p>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>c) <u>Circunstancias precedentes:</u></p> <p>Se tiene que, la agraviada (...), mantuvo una relación de convivencia, con el hoy acusado (...), por espacio de 12 años aproximadamente; y como producto de la misma procrearon a sus tres menores hijas; sin embargo, como consecuencia de constantes actos de violencia familiar del que era objeto la agraviada, ella decidió separarse del acusado, desde el 20 de enero de 2019.</p> <p>d) <u>Circunstancias concomitantes:</u></p> <p>En ese contexto, el día 27 de febrero de 2019, siendo las 12:40 horas aproximadamente, el imputado condujo a su ex conviviente (hoy agraviada), junto a sus dos menores hijas, a bordo de su vehículo menor moto taxi de placa de rodaje Y17-968 marca Bajaj y de color amarillo, a un lugar descampado denominado "Torohuichccana" ubicado en el distrito de San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho (cerca de la feria de ganados), donde en el interior del vehículo le solicitó retomar la relación de convivencia por el bienestar de sus menores hijas; sin embargo, ante la negativa de la agraviada y atribuyéndole una supuesta infidelidad con una tercera persona, le solicitó su celular y ante la negativa de la agraviada, la cogió de los brazos para quitarle y revisar su celular y guardarlo en su bolsillo.</p> <p>Acto seguido se dirigió a la parte delantera de la moto, para luego retornar con un desarmador en la mano, manifestando "ahora lo que te voy hacer, ningún hombre te va querer".</p> <p>Seguidamente cogiéndola de la mano, la hizo bajar de la moto para arrojarla al piso y luego colocarla de rodilla, así como, cogiéndola del cuello le levanto de la cabeza, para ocasionarle lesiones múltiples: heridas cortantes a la altura de los párpados superiores y párpados del ojo derecho y ojo izquierdo, lesiones a la altura de su fosa nasal, lesiones en la parte frontal y parietal derecho, mandíbula derecha e izquierda, en la palma de su mano derecha, y en otras partes del rostro. Finalmente, el acusado se retiró del lugar, siempre a bordo de su vehículo menor, llevándose a sus dos menores hijas.</p> <p>c) <u>Circunstancias posteriores:</u></p> <p>Luego de la agresión, la agraviada fue auxiliada por una persona que transitaba por el lugar, quien, junto con el personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, le evacuaron al Centro</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>de Salud de San Juan Bautista, y posteriormente al Hospital Regional de Ayacucho.</p> <p>Así las cosas, la agraviada fue sometida al reconocimiento médico legal, donde se le prescribió 3 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal, conforme se advierte del Certificado Médico Legal N° 002597-VFL.</p> <p>Posteriormente, la agraviada fue sometida al reconocimiento médico legal post facto, donde se concluye que la peritada presenta ruptura del esfínter pupilar de ojo derecho, trauma ocular bilateral, policontusa, ocasionados por agente contundente duro, objeto con punta y filo, superficie áspera y dígito de presión, prescribiéndole 5 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal; conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N O 002644-PF-AR, de fecha 01 de marzo de 2019.</p> <p>2. <u>Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación:</u></p> <p>En atención a los descritos en el alegato inicial, el representante del Ministerio Público sostiene que, el acusado es autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado por el primer párrafo, numeral 3) del artículo 121-B del código penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108-B y el artículo 36, numerales 5 y II del mismo cuerpo normativo, así como con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>3. <u>Pretensiones penales introducidas en el juicio oral por el Ministerio Público:</u></p> <p>En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, el señor fiscal solicita que al acusado se le imponga seis (06) años de pena privativa de libertad efectiva, además de la inhabilitación por el tiempo de la condena; y el pago de la suma de S/. 1,530.00, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.</p> <p>4. <u>Pretensiones de la defensa de técnica del acusado:</u></p> <p>La defensa técnica del acusado sostiene que su patrocinado acepta los cargos imputados; por lo que solicita que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal</p> <p>5. <u>Lectura de derechos y admisión de cargos:</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, a lo que respondió <u>ser responsable de los hechos materia de juzgamiento</u>. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral.</p> <p>6. <u>Itinerario del proceso:</u></p> <p>El Juicio se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, intermediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó al acusado los derechos que le asiste y que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. Es así, que el acusado luego de escuchar el alegato de apertura del señor representante del Ministerio Público, en forma libre y espontánea, previa conferencia con su abogado defensor, refiere estar conforme con los hechos imputados. En ese contexto, el señor Fiscal y la defensa técnica del acusado ARRIBARON A LA CONVENCION PROBATORIA, respecto de todos los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía, dando por probado en su integridad las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos materia de juzgamiento. Lo que no forma parte de la convención probatoria son las circunstancias de la determinación de la pena.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron respectivamente muy alta ambas.

	<p>argumentos planteados son correctos.</p> <p>c. La averiguación de la verdad [FIN DE LA PRUEBA), es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad, sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad. La valoración de la prueba permite otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta; siendo así, la finalidad de la prueba es la verdad relativa. La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos.</p> <p>d. De otro lado, el maestro Michele Taruffo, señala que: "una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa" La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes.</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>e. Por su parte, VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCOS, sostiene que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad), de los resultados probatorios (las hipótesis); constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.</p> <p>f. En el contexto general, la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>					X						

<p>porque no puede existir una sentencia en materia penal que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.</p> <p>g. Así, el procesalista DAVIS ECHANDIA señala que: "No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba". Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocésal. Y, por ello la prueba es la forma mediata de comprobar que la persona a quien se le acusa haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente; solamente se puede llegar a esta conclusión agotando todos los medios de la prueba legales. Facultad que la misma ley ha concedido tanto al Estado representado por el Juez, porque en el proceso penal por ser el instrumento de la definición de las relaciones de orden público, el Tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva analizando escrupulosamente el material probatorio, en su doble aspecto de cargo y de descargo.</p> <p>h. Consecuentemente, como sostiene García Falconí, la prueba —de cargo y descargo- no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio. Entonces dada la importancia de los medios de prueba en el proceso penal, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado.</p> <p>i. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe tener en cuenta que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos; y, en consideración de la carga de la prueba, debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.</p> <p>j. En esa línea de ideas, este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, "La</p>	<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración</p> <p>8. <u>DELIMITACIÓN DEL TEMA DE PRUEBA:</u></p> <p>Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido que, en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral I del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales. Desde esta perspectiva:</p> <p>Resulta extremadamente importante dejar establecido la diferencia existente entre los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores:</p> <p>8.1. Los hechos jurídicamente relevantes. - Son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales; son los hechos que encajan en la descripción normativa. La relevancia jurídica del hecho debe ser analizada a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales.</p> <p>8.2, La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal; se debe constatar los elementos estructurales de una determinada figura delictiva, según su descripción legal y el respectivo desarrollo doctrinario y jurisprudencial; luego, debe verificarse si los hechos del caso en concreto pueden ser subsumidos o no en ese referente normativo. De manera tal que, para la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, se debe considerar los siguientes aspectos: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al acusado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros.</p> <p>En suma, LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el</p>													
		<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por</p>				<p>X</p>							

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>legislador en las respectivas normas penales. En tanto, que LOS HECHOS INDICADORES, son solamente datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante; dichos datos se presentan de forma deshilvanada.</p> <p>83. Estructuración del tema de prueba: Estando a la modalidad comisiva prevista en el primer párrafo, numeral 3) del artículo 121-B del código penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo (lesiones graves por violencia contra las mujeres e Integrantes del grupo familiar), y los hechos jurídicamente relevantes que contiene la acusación fiscal, este Tribunal deja establecido que en el caso que nos convoca, constituye materia de probanza:</p> <p>Que, siendo las 12:40 horas aproximadamente del día 27 de febrero de 2019, el acusado (...), le agredió físicamente a su ex conviviente (hoy agraviada), (...), por inmediaciones del sector conocido como "Torohuichcana" del distrito de San Juan Bautista Huamanga - Ayacucho (cerca de la feria de ganados); causándole múltiples lesiones que dieron origen a la prescripción médica de 5 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal.</p> <p><u>9. DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO:</u></p> <p>Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza, podemos entender, que, en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.</p> <p style="text-align: center;">C. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE PRUEBAS</p> <p>Se deja establecido que el acusado previa conferencia con su abogado defensor, además de aceptar su responsabilidad penal, arribaron con el señor fiscal a la convención probatoria respecto a todos los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público; dando por probado los hechos materia de juzgamiento, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Siendo así; resulta necesario dejar precisado los siguientes aspectos:</p> <p>i. <u>Objeto de las convenciones probatorias.</u> - El Código Procesal Penal establece que, pueden ser objeto de las convenciones</p>	<p>móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</u> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorias no sólo los hechos sino también los medios de prueba. Así resulta que en nuestro país pueden ser objeto de convenciones probatorias: Hechos (y/o circunstancias); Medios de Prueba. En el presente caso, el objeto de la convención probatoria han sido tanto los hechos, como los medios de prueba de cargo. No habiendo sido objeto de convención probatoria, las circunstancias de la determinación de la pena a imponerse al acusado.</p> <p>ii. <u>Efectos de las convenciones probatorias.</u> - Respecto a los hechos, se tiene que de conformidad con lo previsto por el artículo 156, numeral 3 del código procesal penal, los efectos inmediatos consisten en que éstos serán considerados como HECHOS NOTORIOS. Finalmente, las afirmaciones que se debían probar sobre los hechos serán consideradas como PROBADAS. Y en cuanto a los medios de prueba, los efectos inmediatos consisten EN LA INEFICACIA, A EFECTOS DE VALORACIÓN, DE TODA PRUEBA SOBRE EL HECHO, DISTINTA A LA ESTIPULADA POR LAS PARTES; y como efecto mediato es que su actuación probatoria será omitida en el juicio (artículo 350 del NCPP)</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>D. VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS</p> <p>Estando a la convención probatoria arribada por las partes, se tiene por cierto las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos materia de juzgamiento. Siendo así, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:</p> <p>vii. se tiene que, la agraviada (...), mantuvo una relación de convivencia, con el hoy acusado (...), por espacio de 12 años aproximadamente; y como producto de la misma procrearon a sus tres menores hijas; sin embargo, como consecuencia de constantes actos de violencia familiar del que era objeto la agraviada, los protagonistas del hecho materia de juzgamiento, decidieron separarse a partir del 20 de enero de 2019.</p> <p>viii. En ese contexto, el día 27 de febrero de 2019, siendo las 12:40 horas aproximadamente, el referido acusado la condujo a su ex conviviente (hoy agraviada), junto a sus dos menores hijas, a bordo de su vehículo menor moto taxi de placa de rodaje Y17-968 marca Bajaj y de color</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>amarillo, a un lugar descampado denominado "Torohuichcana" ubicado en el distrito de San Juan Bautista - Huamanga Ayacucho (cerca de la feria de ganados), donde en el interior del vehículo le solicitó retomar la relación de convivencia por el bienestar de sus menores hijas; sin embargo, ante la negativa de la agraviada y atribuyéndole una supuesta infidelidad con una tercera persona, le solicitó su celular y ante la negativa de la agraviada, la cogió de los brazos para quitarle y revisar su celular y guardarlo en su bolsillo.</p> <p>ix. Seguidamente, se dirigió a la parte delantera de la moto, para luego retornar con un desarmador en la mano, manifestando "ahora lo que te voy hacer, ningún hombre te va querer". Circunstancias en que, cogiéndola de la mano, la hizo bajar de la moto para arrojarla al piso y luego colocarla de rodilla, así como, cogiéndola del cuello la levanto de la cabeza, para ocasionarle lesiones múltiples: heridas cortantes a la altura de los párpados superiores y párpados del ojo derecho y ojo izquierdo, lesiones a la altura de su fosa nasal, lesiones en la parte frontal y parietal derecho, mandíbula derecha e izquierda, en la palma de su mano derecha, y en otras partes del rostro. Finalmente, el acusado se retiró del lugar, siempre a bordo de su vehículo menor, llevándose a sus dos menores hijas.</p> <p>x. Luego de la agresión, la agraviada fue auxiliado por una persona que transitaba por el lugar, quien, junto con el personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, la condujeron al Centro de Salud de San Juan Bautista, y posteriormente al Hospital Regional de Ayacucho.</p> <p>xi. Así las cosas, la agraviada fue sometida al reconocimiento médico legal, donde se le prescribió 3 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal, conforme se advierte del Certificado Médico Legal N°</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>002597-VFL.</p> <p>xii. Posteriormente, la agraviada fue sometida al reconocimiento médico legal post facto, donde se concluye que la peritada presenta ruptura del esfínter pupilar de ojo derecho, trauma ocular bilateral, policontusa, ocasionados por agente contundente duro, objeto con punta y filo, superficie áspera y dígito de presión, prescribiéndole 5 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal; conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 002644-PF-AR, de fecha 01 de marzo de 2019.</p> <p>10. <u>DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACION:</u> Análisis jurídico de los hechos.</p> <p>Luego de haberse determinado la materialidad de los hechos en su conjunto, este Tribunal procede a realizar el análisis jurídico de los mismos.</p> <p>d. A la luz de la materialidad de los hechos descritos en el rubro de contexto de descubrimiento, este Tribunal concluye que la comisión del delito materia de juzgamiento, se encuentra debidamente acreditada, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; por lo que corresponde deslindar la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>e. Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado, quien durante el evento criminógeno ha actuado con absoluto desprecio a la integridad física y la salud de su ex conviviente (...); conducta que está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, la misma que de manera inexorable es típica; comportamiento que además resulta ser antijurídico, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es la salud y la integridad corporal, sin que se vislumbre que haya mediado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causal alguna de justificación o de inimputabilidad del hecho.</p> <p>f. A la luz de las inferencias precedentes, este juzgado concluye que la aceptación de responsabilidad penal por parte del acusado, se encuentra debidamente corroborada con otros elementos periféricos, los mismos que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derribar el principio de presunción de inocencia que le rodea al acusado. Más allá de toda duda razonable, se ha determinado que el acusado con desprecio absoluto a la integridad física de sus semejantes (en este caso de su ex conviviente), le ha causado lesiones descritas en los certificados médicos legales que obran en autos.</p> <p>11. <u>DETERMINACIÓN DE LA PENA:</u> Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación —que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal lo cual involucra una determinación cualitativa, elección de clase de pena, y una determinación cuantitativa; elección de la cantidad concreta de pena.</p> <p>12. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la DETERMINACIÓN CUANTITATIVA se tiene que, en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento oscila entre no menor de seis ni mayor de doce años de años de pena privativa de libertad, de conformidad con lo previsto por el artículo 121-B primer párrafo, numeral 3) del Código Penal. Por tanto, aplicando el sistema de tercios contenido en el artículo 45-A del código penal se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El tercio inferior oscila entre 06 años a 08 años de pena privativa de libertad. ➤ El tercio intermedio oscila entre 08 años a 10 años de pena 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>privativa de libertad.</p> <p>➤ El tercio superior oscila entre 10 años a 12 años de pena privativa de libertad.</p> <p>13. Considerando que la imposición de la sanción penal debe respetar globalmente las reglas generales y específicas de individualización penal, sin incurrir en abiertas lesiones al principio de proporcionalidad de la pena respecto del hecho concreto, este Juzgado toma en cuenta:</p> <p>Por un lado: En el delito de lesiones graves por violencia familiar según el tipo penal vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos- el tercio inferior de la pena privativa de libertad oscila entre 06 años a 08 años de pena privativa de libertad, tomando como base, la pena conminada por el artículo 121-B primer párrafo, numeral 3 del Código Penal; b). - La no concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas. En el caso que nos ocupa, concurre una circunstancia de atenuante genérica, porque el acusado tiene la condición de agente primario, al carecer de antecedentes penales; Por lo que, la pena a imponerse se ubica en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena conminada por el artículo 121-B primer párrafo, numeral 3 del Código Penal; y,</p> <p>Por otro lado: i). - Los patrones culturales y la suficiente capacidad de internalización y comprensión de la norma prohibitiva del acusado, quien cuenta con grado de instrucción secundaria completa; ii). - La forma y circunstancias de cómo se ha consumado el delito materia de juzgamiento; es decir, que el acusado durante el evento criminógeno ha obrado con absoluto desprecio a la salud y la integridad física de su ex conviviente.</p> <p>A la luz de las consideraciones precedentes, y en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, este Juzgado concluye que la elección de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, se ha efectuado con estricta sujeción al principio de proporcionalidad y las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; es decir, sobre la base del respeto a la dignidad humana⁹ y el carácter resocializador de la sanción penal.</p> <p>14. En cuanto a su DETERMINACIÓN CUALITATIVA, la pena</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elegida por este juzgado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.</p> <p>15. DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>De conformidad con lo previsto por el artículo 402 del código procesal penal, este juzgado estima que debe ejecutarse inmediatamente la pena efectiva que contiene la presente sentencia, tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de los delitos materia de juzgamiento. Toda vez que estando a la gravedad de la pena impuesta, no se descarta razonablemente la existencia de peligro de fuga inminente por parte del acusado.</p> <p>16. Cuantificación de la reparación civil: Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que, al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma.</p> <p>Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente</p> <p>17. Para determinar el quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general². Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles¹³. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.</p> <p>18. En cuanto a los daños extrapatrimoniales, la determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, a firma que, si bien es cierto que el daño extrapatrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que queden sin reparación, sería absolutamente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que, dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.</p> <p>En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que la agraviada no se ha constituido en actor civil, mucho menos ha incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso [los daños patrimoniales se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones], EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE MIL QUINIENTOS TREINTA SOLES [S/ 1,530.00), se fija únicamente en función a la magnitud del daño extrapatrimonial, causado a la agraviada; teniendo como límite la condición económica pobre del acusado; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>19. De las costas. - El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche al acusado por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.</p> <p>DECISION:</p> <p>Por estos fundamentos, al amparo de los artículos II, 155, 356, 394, 397, 399, 497, 498 y</p> <p>500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;</p> <p>1. FALLO: CONDENANDO al acusado (...), cuyas generales de ley se encuentran suscritas en el acta de instalación del juicio oral, como autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia contra las mujeres e Integrantes del grupo familiar, en agravio de (...), ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo, numeral 3) del artículo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>	X										

	<p>121-B del código penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108-B y el artículo 36, numerales 5 y II del mismo cuerpo normativo, así como con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes; imponiéndole SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que deberá cumplir en el establecimiento penal de Ayacucho. El cómputo de la pena impuesta será establecido, una vez que se produzca la captura del acusado.</p> <p>2. Estando al fundamento 15 de la presente sentencia, se dispone la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria. Con dicho propósito, deberán IMPARTIRSE las respectivas órdenes de captura a nivel nacional, previa verificación de los datos personales que exige la resolución administrativa Nro. 329-2014-P-PJ.</p> <p>3. Además, se le impone al sentenciado (...), la pena de INHABILITACION por el tiempo de la condena, ¡de conformidad con lo previsto por el artículo 36, numerales 5 y II del código penal, concordante con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes; esto es, la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; y, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima.</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										9
Descripción de la decisión	<p>4. FIJO: La suma de S/ 1,530.00 mil quinientos treinta soles, que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>5. DISPONGO: El pago de costas procesales al sentenciado.</p> <p>6. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente resolución, REMITASE copia certificada de los actuados judiciales, al Registro Distrital de condenas, para su respectiva inscripción.</p> <p>Así se pronuncia el juez del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>					X					

		<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente...

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Expediente N°004-02-2019-26-0501-SP-PE-03</p> <p>CONFIRMAN SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ</p> <p>Ayacucho; veintitrés de junio de dos mil veintiuno. -</p> <p>VISTO: En audiencia pública de apelación de sentencia. Vía el aplicativo Google Hangouts Meet, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado (...) y, OIDOS los argumentos del recurrente y de la representante del Ministerio Público, es del caso emitir la presente decisión. Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior (...).</p> <p>I. MATERIA DE IMPUGNACION:</p> <p>Se trata de la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de enero de. dos mil veintiuno, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que resolvió condenar a (...), como autora y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de (...), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo e inciso 3) del artículo 121-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108-B y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</p>				X						

	<p>el artículo 36, numerales 5) y 11) del Código acotado, así como con los artículos 75) y 77) del Código de los Niños y Adolescentes, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva que deberá cumplir en el establecimiento penal de Ayacucho, cuyo cómputo será establecido una vez que se produzca la captura del sentenciado, disponiéndose asimismo la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria.</p> <p>II. PROBLEMA A RESOLVER</p> <p>Determinar si en la resolución recurrida objeto de cuestionamiento se ha incurrido en: i) Error de derecho en cuanto a la inaplicación de los artículos 372° en correlato con el 471° del Código Procesal Penal vinculados a la reducción en la dosificación de la pena impuesta por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, o por el contrario ello no ha ocurrido.</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>III. ANTECEDENTES</p> <p>3.1. Sentencia materia de impugnación</p> <p>Verificado la sentencia impugnada, en el extremo recurrido se tiene que el A Quo, resolvió CONDENAR al acusado (...) por los hechos objeto de cuestionamiento, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>Que, estando acreditado la comisión del delito materia. de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad, teniendo en cuenta los aspectos cualitativo (clase de pena) y cuantitativo (elección de la cantidad concreta de pena): en el factor cuantitativo señala que para el caso de autos la pena conminada oscila entre no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, según lo prevé el artículo 121-B primer párrafo, numeral 3) del Código Penal, que aplicando el sistema de tercios previsto por el artículo 45-A del Código acotado, se tiene que el tercio inferior oscila entre seis a ocho años; el tercio intermedio entre ocho a diez, y el tercio superior entre diez y doce años de pena privativa de libertad. Estado a que concurre una circunstancia atenuante genérica 'en atención que el acusado tiene la condición de agente primario al carecer de antecedentes penales, la pena concreta a imponerse se ubica en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, en seis años de pena privativa de libertad efectiva.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>

<p>3.2. Fundamentos del recurso impugnatorio.</p> <p>La defensa técnica del sentenciado (...), en su recurso formalizado de fecha 28 de enero de 2021, invoca como pretensión la REVOCATORIA de la sentencia apelada en el extremo de la pena impuesta debiendo rebajarse por debajo del mínimo legal, alegando lo siguiente:</p> <p>Que al inicio del juicio oral luego que la fiscalía presentara los cargos incriminatorios contra su patrocinado, esto es por los dos (02) delitos investigados: lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de su ex conviviente María Angélica achante Mendoza, y el delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado - Poder Judicial, se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral respecto del delito de lesiones graves citado, más no así del delito de desobediencia a la autoridad, continuando el desarrollo del juicio, donde la defensa y el titular de la acción penal llegaron a la convención probatoria de los hechos y los medios de prueba también respecto del delito de lesiones graves, más no de la determinación de la pena, a lo cual la defensa considera que si hubo conclusión anticipada bajo los alcances del artículo 372° del Código Procesal Penal, y pese a ello el A Quo en la sentencia no aplicó los beneficios penológicos establecidos por el artículo 471 O , recurriendo únicamente al criterio de tercios dentro del marco punitivo conminado, mas no hizo referencia para nada el beneficio premial que establece el artículo 471° y el fundamento 22 del Acuerdo Plenario N° 5-2008, debiendo haber reducido la pena entre un séptimo (1/7) o menos por debajo del mínimo legal, siguiendo así lo establecido por el fundamento 23 del referido acuerdo plenario.</p> <p>Argumentos que fueron reproducidos en audiencia de apelación, precisando que se ha incumplido el numeral 2) del artículo 372° del Código Procesal Penal, y la reducción de 1/7 conllevaba a una pena final de cinco años con dos meses.</p> <p>3.3. Fundamentos de la representante del Ministerio Público.</p> <p>La representante del Ministerio Público, señaló que la recurrida debe ser confirmada, en vista que se ha realizado una debida aplicación de los criterios de la pena impuesta, ya que la pena conminada para el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrante del grupo familiar es no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, el A Quo aplicó los artículos 45°, 45-A y 46° del</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal, el Ministerio Público había solicitado siete años con nueve meses de pena privativa de libertad, no correspondiendo una rebaja de pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>3.4. Ofrecimiento de prueba nueva en segunda instancia, reproducción de algún audio lectura de actuaciones de primera instancia.</p> <p>No se han planteado ninguna de estas situaciones en la audiencia de apelación.</p> <p>3.5. Defensa material de la acusada.</p> <p>El sentenciado; no se enlazó virtualmente a la audiencia de apelación, no estuvo presente en dicho acto procesal, señalando su abogado defensor, que él ejercerá la defensa del citado procesado, que en efecto así lo hizo.</p> <p>3.6. Imputación fáctica del Ministerio Público.</p> <p>Que, el 27 de febrero de 2019, siendo las 12:40 horas aproximadamente, el imputado condujo a su ex conviviente, junto a sus dos menores hijas (...) (12) y (...) (06), a bordo de su vehículo menor moto taxi de placa de rodaje Y 17-968, marca Bajaj, color amarillo, a un lugar descampado denominado "Torohuichccana" ubicado en el distrito de San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho (cerca de la feria de ganados), donde en el interior del vehículo le solicitó retornar la relación de convivencia por el bienestar de sus menores hijas; sin embargo, ante la negativa de la agraviada, éste atribuyéndole cierta infidelidad con una tercera persona, le solicitó su celular y como no lo entregó, la cogió de los brazos para quitarle, revisar su celular y guardarlo en el bolsillo, acto seguido se dirigió a la parte delantera de la moto y retornar con un desarmador en la mano, manifestando "ahora lo que te voy hacer, ningún hombre te va a querer", seguidamente cogiéndola de la mano la hizo bajar de la moto para arrojarla al piso y luego colocarla de rodillas, así como, cogiéndola del cuello la levantó de la cabeza, para ocasionarle lesiones graves (heridas cortantes a la altura de los párpados superiores y párpados del Ojo derecho y ojo izquierdo; lesiones a la altura de la fosa nasal, lesiones en la parte frontal y parietal derecho, mandíbula derecha e izquierda, en la palma de su mano derecha y demás partes del rostro, ante ello la agraviada colocó sus dos manos para evitar los punzones con el desarmador: es así que, como sangraba y sentía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mucho dolor gritó para que lo soltara, instantes que su hija (...) (06) intervino solicitando que dejará a su progenitora, circunstancias que el imputado encendió su moto y se retiró del lugar, llevándose a bordo a sus dos menores hijas, en tanto la agraviada fue auxiliada por una persona joven, que transitaba por el lugar, comunicando el hecho al personal de Serenazgo de • la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, quienes trasladaron a la agraviada al Centro de Salud del citado distrito, siendo derivada al Hospital Regional de Ayacucho, que practicó y recabó el Certificado Médico Legal N O 002597-VFL, estableció tres días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal; asimismo el Certificado Médico Legal NO 002644-PF-AR, de fecha 01 de marzo de 2019, que concluyó, que la peritada presenta ruptura del esfínter pupilar de ojo derecho, trauma ocular bilateral, policontusa, los mismos que fueron ocasionados por agente contundente duro, objeto con punta y filo, superficie áspera y dígito presión, prescribiendo cinco días de atención facultativa por veinticinco días de incapacidad médico legal, entre otros aspectos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta calidad, y muy alta calidad respectivamente.

<p>resistencia a la autoridad, que durante el debate oral luego de practicarse actividad probatoria, fue excluido por el titular de la acción penal, por ende no describimos su contenido.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</p> <p>4.1. Fundamento jurídico jurisprudencial y doctrinario.</p> <p>Que, habiendo verificado el recurso impugnatorio y la sentencia cuestionada, corresponde precisar la competencia y límites del tribunal revisor, para lo cual nos remitimos a las disposiciones legales correspondientes:</p> <p>i) Código Procesal Penal "CPP" del 2004, señala en su artículo 409.1 "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". Así como atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Examen que tiene como propósito, que la resolución impugnada sea anulada O revocada, total o parcialmente (artículo 419° CPP). En el mismo sentido el Código Procesal Civil: artículo 364°.- objeto del recurso de apelación: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Norma aplicable supletoriamente al proceso penal de conformidad con la primera disposición complementaria.</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>ii) En efecto realizado el marco jurídico, resulta adecuado también hacer mención el aspecto dogmático y/o doctrinario, la que señala que el recurso impugnatorio es definido como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley (1). A través de la apelación, aclara ORTELLS RAMOS, el Juez Revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda amplitud que determine el</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>				<p>X</p>						

Motivación de la pena	<p>Justicia, "que la determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso sub iudice y que permitan identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alanza a su autor o partícipe" (5).</p> <p>5.1.2. En ese marco de ideas para el presente caso el reproche penal y la consecuencia jurídica viene dado a lo contemplado por el artículo 121-B del Código Penal que regula el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar: "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, o las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. Se agrava si la víctima es ex conviviente g es con quien E-: e ha procreado hijos en común, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B", se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años".</p> <p>Como se verifica el delito en mención registra circunstancias agravantes específicas, cuya dosificación de la pena merece remitirnos a criterios jurisprudenciales y a partir de ello constatar si el A Quo aplicó correctamente la pena concreta y por ende a partir de ello si hubo error en cuánto la no bonificación procesal por conclusión anticipada del juicio oral que alega el recurrente.</p> <p>5.1.3. La Corte Suprema de Justicia estableció, que cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo (R.N. N° 393-2018-Sullana). Precisa que existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas, y priman estas últimas, con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio non bis in ídem. Las circunstancias genéricas y específicas poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de aplicación al caso concreto, la diferencia entre circunstancias</p>	<p>personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante calificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</u> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las</p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>genéricas y específicas surge de su ubicación en el Código Penal, las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se hallan en la parte especial. Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales). En principio, solo producen efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos. Las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2) del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contengan agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del robo agravado, previsto en el artículo 189° del Código acotado, en este último las agravantes específicas tiene una conexión funcional exclusiva con el delito de robo. La aplicación de la pena engloba dos etapas, la primera denominada determinación legal, la segunda determinación judicial, en ésta última atañe al juez un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción de pena (6). Así se hace una distinción entre causales de disminución y aumento de punibilidad; circunstancias agravantes específicas y circunstancias agravantes cualificadas, reglas de reducción por bonificación procesal (dentro estas la confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz y conformidad procesal). Tratándose de circunstancias agravantes específicas el espacio punitivo entre el mínimo y el máximo, se divide entre todas las circunstancias agravantes específicas del delito en el nivel que corresponde, a cada una de ellas, por equivalencia y proporcionalidad ha de asignarse un valor o peso cuantitativo similar, ha de recurrirse a la formula general en el sentido a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo mixino de la pena también es mayor. Contrario sensu, la menor cantidad de circunstancias agravantes, conduciría a que se fije la pena en el mínimo legal o cercano a él (7). Criterios que esta instancia comparte para el caso en comento.</p> <p>5.1.4. En el caso de autos, la pena conminada oscila en no menor de seis años y un máximo de doce años de pena privativa de libertad, según el artículo 121-B del Código Penal, siendo el espacio punitivo de seis años, además se invocó el primer párrafo de dicho disposición normativa, el cual registra ocho agravantes específicas, a cada una de ellas por equivalencia y proporcionalidad se debe asignar un valor peso cuantitativo similar, para lo cual resulta de dividir los seis años entre las ocho agravantes, en otros</p>	<p>declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>			X							

<p>términos setenta y dos meses, dividido entre ocho agravantes, equivale a nueve meses cada agravante, en el caso se aplicó una sola agravante la prevista en el inciso tercero, partiendo desde el mínimo que es seis años adicionado nueve meses, la pena concreta será seis años con nueve meses, esta pena concreta debió servir para aplicarse la bonificación procesal de conclusión anticipada del juicio oral a que hace referencia el artículo 372^o del Código Procesal Penal, en correlato con la aplicación analógica con el 471^o del Código Adjetivo según lo establece el Acuerdo Plenario N° 5-2005, fundamentos 22 y 23.</p> <p>5.1.5. Verificado la dosificación de la pena en la sentencia recurrida, se aprecia en primer lugar, que se ha incurrido el error al haberse aplicado el criterio de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal a un delito con circunstancias agravantes específicas, inobservado la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, así se ha señalado que el tercio inferior oscila entre seis hasta ocho años de pena privativa de libertad, situando la pena concreta en el tercio interior en su extremo mínimo de seis años. Lo cual es un error pues aplicó el criterio de tercios contrario a la jurisprudencia de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 393-2018-Sullana, del 24 de julio de 2018, fundamento jurídico 04, mencionado en el R.N. N° 1432-2019-Lima Norte de fecha 27 de enero 2020, fundamento jurídico 20, ya que el tipo penal invocado en el proceso penal que desencadenó la imposición de la pena registra agravantes específicas en tres niveles, y para el caso concreto se invocó el primer nivel de agravante, el cual registra ocho agravantes específicas, por lo tanto la regla aplicada no se condice con lo que estatuye el tipo penal en concreto. Sin embargo, estando a la garantía del debido proceso como lo es el principio de la no reformatio in peius el tribunal no puede agravar o empeorar la situación del recurrente en vista que solo fue éste quien apeló la graduación de la pena, más no el representante del Ministerio Público, error que el propio titular de la acción penal también postuló con el criterio de tercios en el requerimiento acusatorio.</p> <p>Lo que corresponde ahora es verificar si en el caso impugnado, se dio o no la conclusión anticipada del juicio oral a la luz de las disposiciones normativas que la regulan.</p> <p>S 5.2. La conclusión anticipada del juicio oral</p> <p>5.2.1. En la dogmática jurídica, se señala que la conformidad es una</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>institución a través de la que el acusado admite ser autor o participe del hecho o hechos contenidos en la acusación, de modo que renuncia a la realización del juicio y a la posibilidad de defenderse durante su desarrollo. Para que se presente este instituto no se requiere que exista un acuerdo entre el fiscal y el acusado, se trata en realidad de una manifestación unilateral por parte de esta parte procesal, dicho de otro modo, no se requiere la aceptación del fiscal, sino solo que el encausado expresa y voluntariamente admite ser responsable, como autor o participe de los hechos contenidos en la acusación (8). Es fundamentalmente una de las manifestaciones de la aceleración del proceso penal, que registra nuestro sistema penal, conjuntamente con las figuras: a) El principio de oportunidad, b) procedimientos abreviados, y c) formulas negócias. El aceleramiento del proceso penal, busca utilizar adecuadamente los escasos recursos existentes a través de una reducción de los términos de la duración del proceso penal, cobrando especial relevancia las fórmulas tendentes a la simplificación, dirigidas a gestionar mejor los recursos económicos escasos con los que cuenta el sistema de administración de justicia penal. Las figuras de aceleración del proceso penal como instrumento de realización de los derechos fundamentales, de la tutela jurisdiccional efectiva por el lado de la víctima frente a una dilación excesiva que vea lesionado este derecho y de la no afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por el lado del ofensor, nacidas frente a la dilación en la solución de los conflictos judiciales no solo en los procesos penales sino también civiles, es igualmente lenta, por la evolución de la carga procesal, situación que se agudiza si los recursos a destinar a favor de la administración de justicia resultan limitados ().</p> <p>5.2.2. Señala en jurista San Martín Castro, que el artículo 372 0 del Código Procesal Penal, como regla general presupone una conformidad total o propia, todos los imputados lo aceptan, y absoluta, comprende pena y reparación civil, así como en su defecto, una conformidad parcial o impropia, solo algunos acusados aceptan, pero incluye todos los cargos objetos de atribución. La conformidad absoluta puede ser unilateral o negociada, el acusado negocia con el fiscal una respuesta punitiva consensuada. De esta manera, puede definirse a la conformidad como un acto unilateral, aunque en algunos casos tendencialmente negociado y de disposición de la pretensión efectuada por el imputado previa consulta con su abogado defensor, basado en el principio de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adhesión, por el que, mediante el allanamiento a los cargos: reconocimiento de los hechos, de la calificación jurídica y de la responsabilidad penal y civil, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada. En cuanto a la conformidad relativa, se da cuando el imputado cuestiona la pena y/o la reparación civil, respecto de lo cual no ha mediado acuerdo con la fiscalía y el actor civil en su caso, produce en todo caso la cesura del juicio, en consecuencia el debate se circunscribirá a los ámbitos de los objetos de contradicción, y en ese ámbito se determinarán los medios de prueba que deberán actuarse ().</p> <p>5.2.3. En cuanto al momento procesal debemos señalar que en el juicio oral es posible tres etapas: etapa inicial, probatoria y decisoria, cada una tiene un objetivo determinado. En la etapa inicial se da por iniciado el juicio, que se encuentra formado por los siguientes actos: apertura e instalación de la audiencia, alegatos de apertura de las partes, información de sus derechos al acusado, la conformidad del acusado, ofrecimiento y admisión de nuevos medios de prueba, y de ser el caso reiteración de medios de prueba no admitidos en audiencia de control de acusación. La Corte Suprema de Justicia al respecto sostiene que el momento procesal para que se produzca la conformidad del acusado es cuando se le emplaza en el periodo inicial, antes de que se inicie el periodo probatorio del juicio nunca después. También señala que la conformidad consta de dos elementos materiales: a) El reconocimiento de hechos: una declaración de conciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le haya atribuido en la acusación; y b) la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito (). Sobre los efectos atenuatorios o de reducción de pena a quienes se acojan a la conformidad, partiendo que hay rasgos comunes entre terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hechos de estar incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos, el principio de consenso comprende ambos institutos procesales aunque en diferente intensidad y perspectiva, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una respuesta punitiva menos intensa. Si bien la oportunidad procesal en la que se llevan a cabo los controles judiciales, de mayor intensidad de colaboración en la primera frente a la segunda, pero tales diferencias no eliminan las semejanzas existentes y su común punto de partida. Lo cual permite concluir si reúne los requisitos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, v siguiendo el principio de proporcionalidad, a la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar le. Causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad, en consecuencia, la reducción no puede llegar a una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término, podrá graduarse en un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcances de su actitud procesal (12). Criterios jurisprudenciales y dogmáticos, todos de suma importancia que compartimos y verificaremos para el caso en concreto.</p> <p>5.2.4. En cuanto a marco normativo en el Código Procesal Penal. Se encuentra previsto en el artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio, prescribiendo lo siguiente:</p> <p>I. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.</p> <p>2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, IS3-E, 153-F, 153 6, 153-H, 153-1, 1530 y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.</p> <p>3. Si se aceptar los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.</p> <p>5.2.5. En el caso sub judice, verificado el acta de fecha 24 de noviembre de 2020, donde se da inicio al juicio oral, se tiene que el A Quo después de haber instruido de sus derechos al acusado, le pregunta si acepta ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil, en este caso, de los delitos de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de (...), y por el delito de desobediencia a la autoridad agravada, en agravio del Estado - Poder Judicial, responde que acepta el delito de lesiones graves, mas no el de desobediencia a la autoridad, luego del cual el A Quo insta a las partes a que arriben a alguna convención probatoria sobre la pruebas y los hechos, suspendiendo la audiencia para la siguiente sesión, la cual se lleva a cabo el 04 de diciembre de 2020, donde se deja constancia que las partes han arribado a la convención probatoria dando por cierto el contenido de todos los medios de prueba y sobre los hechos del delito de lesiones graves; sin embargo, han solicitado la actuación de prueba de oficio por el delito de desobediencia a la autoridad, que en efecto se ha ordenado la pericia de grafotecnia en la constancia de notificación N° 2230-2019-FR-FC, que obra en el expediente judicial NO 0333-2019 tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga, en el proceso por violencia familiar, seguido contra el acusado (...), en agravio de (...), suspendiéndose el juicio oral para su continuación en otra fecha posterior. De tales instrumentales, se tiene que el A Quo no ha acogido y en ese sentido no cabe la figura del derecho premial de otorgar una respuesta menos intensa a la previsión legal establecida para el tipo penal invocado, esto es se aplique una reducción de la pena por debajo del mínimo legal en un porcentaje de hasta un séptimo de la pena concreta bajo la figura analogía del artículo 471° del Código Procesal Penal, por cuanto que ambas figuras la de terminación anticipada y conformidad procesal comparten rasgos esenciales comunes al estar incardinados en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos -el principio de consenso comprende ambos institutos procesales. Más un que la reducción solicitada por debajo del mínimo legal por bonificación procesal en aplicación de la conformidad procesal, tampoco es tal, como se dijo líneas supra, esta ópera luego de haber fijado la pena concreta, y para el caso, al estar regido el hecho investigado por la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>figura de circunstancias agravantes específicas no se aplica el criterio de tercios, sino que el espacio punitivo entre el mínimo y máximo que prevé el tipo penal, se divide entre todas las agravantes a fin de asignarse a cada una de ellas por equivalencia y proporcionalidad un valor c peso cuantitativo similar, así se señaló que la pena concreta debió corresponder en seis años con nueve meses de pena privativa de libertad, sobre esta recién operaría la bonificación procesal, que el A Quo aplicó el criterio de tercios erradamente a una figura con circunstancias agravantes específicas, que no correspondía, por ende, fijó en seis años la pena privativa de libertad. Pero como se tiene dicho, que esta instancia no puede modificar la pena en perjuicio del apelante que solo lo realizó el sentenciado, por lo que debe desestimarse el agravio del recurrente.</p> <p>Bajo las consideraciones precedentes, no advertimos que en la resolución recurrida se haya incurrido error de derecho sobre la inobservancia de los dispositivos legales invocados por la parte recurrente, como se precisó líneas supra, tampoco se advirtió errores trascendentes que conlleven a la ineficacia del acto procesal cuestionado, por lo que cabe confirmarla.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, mediana, muy alta y muy alta, respetivamente.

	<p>cumplir en el establecimiento penal de Ayacucho, cuyo computo será establecido una vez que se produzca la captura del sentenciado, disponiéndose así mismo la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria, con los demás que contiene.</p> <p>4) LEASE: en audiencia pública y NOTIFIQUESE digitalmente al recurrente y demás sujetos procesales con la presente resolución, a través del área respectiva y dentro del plazo previsto.</p> <p>2) MANDAMOS: que cumplido estos trámites se DEVUELVAN los autos al órgano jurisdiccional correspondiente, para los fines de su propósito S.s.</p>	<p>sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								

Fuente: N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta ambas, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00402-2019-0-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2023**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2023. -----



.....
GALINDO NAVARRO CRISTEL PAOLA
N° DE DNI: 77661226
N° DE ORCID: 0000-0002-3547-6047
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 3106152141

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

